



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓNES

FECHA: 16 DE ENERO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00564-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSE MEDINA NAVARRO

DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE VICTIMAS Y OTROS

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA UNIDAD NACIONAL DE VICTIMAS-DPS- EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL .

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓNES.

FOLIOS: 194-379

Las anteriores excepciones presentada por la accionadas – UNIDAD NACIONAL DE VICTIMAS-DPS- EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL-, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


LEANDRO BUSTILLO SIERRA
OFICIAL MAYOR

VENCE EL TRASLADO: DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**



contestación undob víctimas PA 1

Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Atn. Dra. ESTHER MARÍA MEZA CAMERA
Cartagena - Bolívar
E. S. D.

RECIBIDO EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA BOLIVAR JUN 09 2016 15:17

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. 13 - 001 - 3333 - 001 - 2015 - 00202 - 00

ACCIONANTE: JOSE RAFAEL MEDINA NAVARRO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

IVAN ABELARDO SARMIENTO GALVIS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.938.636 de Bogotá, abogado titulado y portador de la T.P. No. 131703 del C.S.J, residente en Bogotá D.C, en calidad de REPRESENTANTE JUDICIAL de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Establecimiento Público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 00215 de marzo 07 de 2016 como Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad debidamente posesionado mediante Acta número 1382 del 08 de marzo de 2016 y de conformidad con la Resolución No.1656 de 18 de Julio de 2012 mediante la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, me permito dar contestación al presente medio de control de reparación directa promovido por el señor JOSE RAFAEL MEDINA NAVARRO, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante Unidad para las Víctimas) y otros, en los siguientes términos:

I. TRANSFORMACIÓN DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL - ACCION SOCIAL - HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)

Previo a la expedición de la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones" la coordinación, administración y ejecución de los programas y políticas públicas creadas por el Gobierno Nacional con el objeto de atender a la población víctima del conflicto armado, correspondía exclusivamente a la antes denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social -, cuya naturaleza jurídica fue fijada por el artículo 2º del Decreto 2467 del 2005 como un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 (Inc. 2º Art. 170) la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social -, fue transformada "en un departamento administrativo encargado de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas". En este sentido, el Gobierno Nacional en aras de reglamentar dicha disposición normativa y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4155 de 2011 "Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura", señalando en el artículo 1º la transformación de Acción Social en un Departamento Administrativo el cual se denominaría Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al que a su vez se le atribuye la calidad de organismo principal del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-DAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201611225694421
Fecha: * 2016-06-03 10:46:42 AM

MS 2

En este orden de ideas, es oportuno ilustrar al Despacho y aclarar que, la antes denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social – es hoy el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y no la Unidad de Víctimas.

En este sentido, es oportuno señalar, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, en materia de Derecho y obligaciones litigiosas, corresponde al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social conocer hasta su culminación y archivo, de las acciones contenciosas y demás asuntos judiciales en los cuales sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social.

De esta manera, queda plenamente esclarecido el panorama frente a la naturaleza jurídica de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social - (hoy DPS).

II. NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Dando continuidad a la línea argumentativa planteada en el numeral anterior y sin perjuicio de lo allí señalado, es preciso indicar que el esquema actual de atención y reparación de las víctimas se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios¹, mediante los cuales se establecen los mecanismos tendientes a una adecuada implementación de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas para la materialización de sus derechos constitucionales, derogando las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1290 de 2008 salvo para efectos del artículo 155.

Para tal efecto, el artículo 166 de la citada Ley dispuso la creación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante la Unidad), como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto 4157 de 2011.

Por su parte, el Decreto 4802 del 20 de diciembre de 2011 "Por el cual se establece la estructura de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas", en su artículo 2º contempló como objetivo primordial de la Unidad para las Víctimas la coordinación de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

Seguidamente, el artículo 3º del mismo decreto consagró de manera puntual las funciones asignadas a la Unidad para las Víctimas destacándose, entre otras las de: Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia y asumir directamente la defensa jurídica en los eventos de los programas que por ley le han sido asignados, una vez la persona se ve abocada a dejar su lugar de residencia como consecuencia de las circunstancias de conflicto armado que vive el país y luego de encontrarse inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Ahora bien, frente al caso específico del desplazamiento forzado ocasionado dentro del conflicto armado interno, la Ley 387 de 1997 adoptó una serie de medidas en favor de la población víctima de este hecho, tales como; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. Para el efecto, en su momento dicha normatividad creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia SNAIPD -, posteriormente, el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011 creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) con el objetivo principal de lograr la atención y reparación integral de la población víctima del desplazamiento y

¹ Decreto 1084 DE 2015 Compilatorio de los Decretos 4800 de 2011, 2569 y 1377 de 2014 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 28 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, alcance su reincorporación a la sociedad colombiana.

En efecto, el SNARIV se creó mediante la Ley de Víctimas 1448 de 2011, artículo 159:

"CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de que trata la presente ley".

Actualmente, el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas se encuentra legalmente constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas.

De esta manera, resulta válido afirmar que dentro del nuevo esquema de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, no es la Unidad para las Víctimas la única entidad responsable de adoptar las medidas tendientes a la adecuada y oportuna asistencia de las necesidades propias de este grupo poblacional. Por el contrario, dicho esquema supone, además de la participación activa de las víctimas, un trabajo conjunto entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las cuales deberán proporcionar los servicios cuya materia sea de su competencia.

a. Entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas:

1. ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema
2. ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración
3. AGN – Archivo General de la Nación
4. Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana
5. Bancóldex
6. Banco Agrario de Colombia
7. Centro de Memoria Histórica
8. Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer
9. Consejo Superior de la Judicatura
10. Contraloría General de la República
11. Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
12. Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal
13. Defensoría del pueblo
14. DNP – Departamento Nacional de Planeación
15. DPS – Departamento para la Prosperidad Social
16. Fiscalía General de la Nación
17. Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario
18. Incoder – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
19. ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
20. Icetex – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior
21. IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi
22. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
23. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
24. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
25. Ministerio de Cultura
26. Ministerio de Defensa Nacional
27. Ministerio de Educación Nacional
28. Ministerio de Hacienda y Crédito Público
29. Ministerio de Justicia y del Derecho
30. Ministerio de Salud y Protección Social
31. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
32. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
33. Ministerio del Interior
34. Ministerio de Relaciones Exteriores
35. Ministerio del Trabajo
36. Policía Nacional de Colombia
37. Procuraduría General de la Nación
38. Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la Población Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal.
39. Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de los Pueblos

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





Indígenas de Colombia
Registraduría Nacional del Estado Civil.
40. SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje.
41. SIC – Superintendencia de Industria y Comercio
42. Superintendencia de Notariado y Registro

43. Superintendencia Financiera de Colombia
44. UACT – Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial
45. Unidad de Restitución de Tierras Despojadas

b. Objetivos del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas:

- Participar en la formulación e implementación de la política integral de atención, asistencia y reparación a las víctimas de que trata esta ley.
- Adoptar las medidas de atención que faciliten el acceso y cualifiquen el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.
- Adoptar las medidas de asistencia que contribuyan a restablecer los derechos de las víctimas de que trata la presente ley, brindando condiciones para llevar una vida digna.
- Adoptar los planes y programas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y la implementación de las medidas de que trata la presente ley.
- Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos y de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario que les asisten a las víctimas.
- Garantizar la coordinación interinstitucional, la articulación de su oferta y programas, al igual que la programación de recursos, asignación, focalización y ejecución de manera integral y articulada la provisión de bienes y servicios públicos prestados de acuerdo con las soluciones brindadas.
- Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de la Sociedad Civil que acompañan y hacen seguimiento al proceso de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.
- Garantizar la adecuada coordinación entre la nación y las entidades territoriales y entre estas, para el ejercicio de sus competencias y funciones al interior del Sistema, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y de delegación.

Claramente denota esta norma, que la responsabilidad de reparar integralmente a las víctimas del conflicto armado interno no se ubica exclusivamente en cabeza de la Unidad para las Víctimas, al contrario, esta función especial y específica del Estado se radica en un conjunto de entidades y organizaciones, frente a las cuales la Unidad para las Víctimas ejerce exclusivamente la función de **coordinación** para lograr la eficacia de las medidas de la reparación integral, siempre que la víctima solicite la vinculación a los programas de su interés.

Por otra parte, cabe anotar además que de conformidad con en el parágrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, la Unidad para las Víctimas asumió todas sus competencias solo a partir del 01 de enero de 2012, y por ende todos los procesos judiciales que se interpongan y versen sobre ellas²:

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.

Parágrafo 2. El Departamento Administrativo contará con la asignación presupuestal para el trámite y atención de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, y para el pago de las condenas que se impongan dentro de dichos procesos, cuando en ellos sean parte la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hasta el 31 de diciembre de 2011".

² El artículo 168 le otorga la competencia a la Unidad de conocer las solicitudes de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas señaladas en las Leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, el Decreto 1290 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas afines.





Ahora bien, dentro del escrito demandatorio, el apoderado de la parte demandante señala que el desplazamiento forzado del que fue víctima el grupo familiar del señor **JOSE RAFAEL MEDINA NAVARRO** tuvo lugar en el Municipio de Córdoba jurisdicción del Departamento de Bolívar en el año 2000, fecha para la cual, debe aclararse, la Unidad para las Víctimas aún no había nacido a la vida jurídica, constituyéndose dicha circunstancia en el elemento principal para desvirtuar los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda y con base en los cuales se busca que mi representada sea declarada responsable por la falta o falla en el servicio, pues ante la inexistencia jurídica de la Unidad para las Víctimas para la fecha de ocurrencia de los hechos, resulta inverosímil que esta entidad haya sido la causante del hecho generador del daño que origino los perjuicios morales y materiales que hoy se reclaman.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que nos asiste, por medio del presente escrito me permito suministrar la información necesaria al Despacho con el fin de acreditar la ausencia de responsabilidad de mi representada frente a los hechos y pretensiones alegados por el señor **JOSE RAFAEL MEDINA NAVARRO Y OTROS**. Para ello doy respuesta a todos y cada uno de los hechos en el mismo orden en que fueron presentados:

DEL HECHO PRIMERO AL SEGUNDO: No me consta, se trata de la narración de hechos que escapan del conocimiento de la Unidad para las Víctimas dada su inexistencia jurídica para la fecha en la que ocurrieron, por lo tanto, no puede llegar a predicarse supuestas responsabilidades con base en argumentos fácticos ocurridos con anterioridad a su creación.

Ahora bien, en cuanto a las afirmaciones del apoderado en el sentido de que una vez *ocurridos los hechos de amenaza por parte de los grupos armados ilegales al margen de la ley* sus clientes acudieron ante la hoy demandada la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (DPS), no es posible que tal circunstancia haya ocurrido de tal manera, pues como se indicó, la creación de la Unidad para las Víctimas data del año 2011 con la expedición de la Ley 1448 y sus funciones y competencias fueron puestas en marcha tan solo hasta el 01 de enero del 2012, por lo que no es cierto que para el año 2002, año en el cual ocurrió el desplazamiento forzado de los demandantes, haya sido esta entidad quien recibió la declaración de los hechos y haya adelantado los trámites pertinentes para la inclusión del grupo familiar dentro del Registro Único de Víctimas.

Sin embargo, es oportuno informar al Despacho que una vez verificada la herramienta de información de VIVANTO, se observa que en efecto el grupo familiar demandante estuvo desplazamiento el en municipio de Córdoba en el Departamento de Bolívar, razón por la cual fueron INCLUIDOS en el Registro Único de Víctimas, así:





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201611225694421
Fecha: * 2016-06-03 10:46:42 AM

JOSE RAFAEL MEDINA NAVARRO			DOCUMENTO:	9126331	ID PERSONA:	1240373	
FUENTE:	SIPOD	DECLARACIÓN:	259318	FUD/CASO:	259518	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	22/05/1940	GÉNERO:	HOMBRE	ETNIA:	NO RESPONDE	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECL:	22/11/2000	DEPTO. DECL:	BOLÍVAR	MUN. DECL:	CARTAGENA		

DESPLAZAMIENTO FORZADO			FECHA SINIESTRO:	05/02/2009	FECHA VALORACION:	21/11/2001	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS	ESTADO:	INCLUIDO					
DEPTO SINIESTRO:	BOLÍVAR	MUN SINIESTRO:	CORDOBA					

ID PERSONA	NOMBRES	EXCLUSIVO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	E_VALORACION	EST
1240374	VICTOR RAFAEL SANTOS MEDINA	1148937407	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/H.astro(a) (Activo)	21/11/2001	Incl
1240373	JOSE RAFAEL MEDINA NAVARRO	9126331	Cédula de Ciudadanía	Padre o Madre (Activo)	21/11/2001	Incl
1240375	ERLINDA PEREZ MEDINA PEREZ	3028654	Cédula de Ciudadanía	Hermanos o Cuñados (Activo)	21/11/2001	Incl
1240376	YESSICA LOPEZ MEDINA		Indocumentado	Otros Parientes (Activo)	21/11/2001	Incl
5886644	MELANI SARAY ARRIETA MEDINA	1201224962	Registro Civil	Hijo(a)/H.astro(a) (Activo)	21/11/2001	Incl
1240371	VIRTA ELENA MEDINA PEREZ	45757341	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante) (Activo)	21/11/2001	Incl
1240382	TIBET FUENTE	45543307	Cédula de Ciudadanía	Otros Parientes (Activo)	21/11/2001	Incl
8886647	OLVIS ANDRES SANTOS MEDINA	104537276	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/H.astro(a) (Activo)	21/11/2001	Incl
1240314	ELENA ROSA PEREZ DE MEDINA	35181345	Cédula de Ciudadanía	Otros Parientes (Inactivo)	21/11/2001	Incl

En este punto, es necesario resaltar que una vez verificada la información contenida en el escrito de demanda, algunos de los demandantes se encuentran incluidos en otros grupos familiares o no figuran en el Registro Único de Víctimas, una vez realizada la búsqueda conforme el documento de identificación respectiva, como se evidencia en las siguientes imágenes:

1. EDWIN ENRIQUE MEDINA PEREZ.

EDWIN ENRIQUE MEDINA PEREZ			DOCUMENTO:	19871111	ID PERSONA:	3296741	
FUENTE:	SIPOD	DECLARACIÓN:	643056	FUD/CASO:	643056	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	27/09/1970	GÉNERO:	HOMBRE	ETNIA:	NO RESPONDE	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECL:	20/02/2008	DEPTO. DECL:	BOLÍVAR	MUN. DECL:	CORDOBA		

DESPLAZAMIENTO FORZADO			FECHA SINIESTRO:	10/08/2004	FECHA VALORACION:	29/04/2009	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	NO IDENTIFICA	ESTADO:	INCLUIDO					
DEPTO SINIESTRO:	BOLÍVAR	MUN SINIESTRO:	CORDOBA					

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	E_VALORACION
1226802	JONATAN STEVEN MEDINA RIVERA	1003319722	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/H.astro(a) (Activo)	29/04/2009
1226812	ROCISANA MEDINA MARTINEZ	1001901699	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/H.astro(a) (Activo)	29/04/2009
1226731	EDWIN ENRIQUE MEDINA PEREZ	19871111	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante) (Activo)	29/04/2009
1226758	BERENA GREGORIA NARVAEZ MEDINA	45747323	Cédula de Ciudadanía	Espos(a)/Compañero(a) (Activo)	29/04/2009
1205778	EDWIN DE JESUS MEDINA MARTINEZ	97062511062	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/H.astro(a) (Activo)	29/04/2009
1226823	AREV JOSE MEDINA PEREZ		No Informa	Hijo(a)/H.astro(a) (Activo)	29/04/2009
1226838	DARWIN ENRIQUE MEDINA ROVERO	1098696743	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/H.astro(a) (Activo)	29/04/2009
1226790	BRAYAN STEVEN MEDINA RIVERA	99062115927	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/H.astro(a) (Activo)	29/04/2009

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional 018000 91 11 19 - Bogotá 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201611225694421
Fecha: * 2016-06-03 10:46:42 AM

2. Marlin de la Cruz Medina Pérez y Jessica del Carmen Medina Pérez:

MARLIN DE LA CRUZ MEDINA PEREZ			DOCUMENTO:	64570475	ID PERSONA:	4534347	
FUENTE:	SIPOD	DECLARACIÓN:	955614	FUD/CASO:	955614	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	12/04/1972	GÉNERO:	MUJER	ETNIA:	NO RESPONDE	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECL.	10/03/2010	DEPTO. DECL.	BOLÍVAR	MUN. DECL.	CORDOBA		

DESPLAZAMIENTO FORZADO			
FECHA SINIESTRO:	10/10/2002	FECHA VALORACIÓN:	08/04/2010
RESPONSABLE:	AUTODEFENSA O PARAMILITARES	ESTADO:	INCLUIDO
DEPTO SINIESTRO:	BOLÍVAR	MUN. SINIESTRO:	CORDOBA
TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL		

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F VALORACION
4534350	JESSICA DEL CARMEN MEDINA PEREZ	1005376043	Cedula de Ciudadanía	Hija(s)/Hijas(as) (Activo)	08/04/2010
4534360	JAIME ALEXANDER OSPINA MEDINA	24416524	No Informa	Hijo(s)/Hijos(as) (Activo)	08/04/2010
4534347	MARLIN DE LA CRUZ MEDINA PEREZ	64570475	Cedula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante) (Activo)	08/04/2010

3. Disney Roció Medina Pérez:

DISNEY ROCIO MEDINA PEREZ			DOCUMENTO:	33308510	ID PERSONA:	12100622	
FUENTE:	RUV	DECLARACIÓN:	2620475	FUD/CASO:	NH000324969	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	13/01/1981	GÉNERO:	MUJER	ETNIA:	NINGUNA	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECL.	01/04/2014	DEPTO. DECL.	BOLÍVAR	MUN. DECL.	TURBACO		

DESPLAZAMIENTO FORZADO			
FECHA SINIESTRO:	01/06/2005	FECHA VALORACIÓN:	08/07/2014
RESPONSABLE:	AUTODEFENSA O PARAMILITARES	ESTADO:	INCLUIDO
DEPTO SINIESTRO:	BOLÍVAR	MUN. SINIESTRO:	CORDOBA
TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL		

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F VALORACION
12100624	DANIELA GALINDO MEDINA	1052985967	Registro Civil	Hija(s)/Hijas(as)	08/07/2014
12100622	DISNEY ROCIO MEDINA PEREZ	33308510	Cedula de Ciudadanía	Esposo(s)/Consorte(a)	08/07/2014
12296627	MANUEL SEGUNDO GALINDO ARRIETA	9140137	Cedula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante)	08/07/2014
12100623	ANA KARINA GALINDO MEDINA	1052985965	Registro Civil	Hija(s)/Hijas(as)	08/07/2014

Por su parte, los siguientes demandantes NO FIGURAN como víctimas en el Registro Único de Víctimas. Por lo anterior, deberán acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) para rendir declaración juramentada sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





201
28

1. Mirlan del Carmen Medina Pérez:

CONSULTA INDIVIDUAL

DOCUMENTO 45756883 BUSCAR

No se encontraron registros con el criterio de búsqueda suministrado.

OK

2. Frey José Medina Pérez:

CONSULTA INDIVIDUAL

DOCUMENTO 73196249 BUSCAR

No se encontraron registros con el criterio de búsqueda suministrado.

OK

Por otra parte, frente a las manifestaciones presentadas por el apoderado mediante las cuales afirma que la Unidad para las Víctimas certificó a sus mandantes su Inclusión dentro del Registro Único de Víctimas, debe aclararse que tal "certificación" hace referencia al estado de las personas dentro del Registro; mas no, a la calidad de víctima propiamente dicha, pues tal condición se trata de una situación fáctica que deberá ser probada por quien la alega y no de una calidad jurídica que se adquiera con la sola inscripción dentro del Registro Único de Víctima o por la simple certificación que de esa situación emita una entidad estatal.

Hecha la anterior aclaración, es oportuno informar al despacho que el estado de Inclusión dentro del Registro Único de Víctimas otorga a la población víctima del desplazamiento forzado la facultad de acceder a las diferentes medidas de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas, es así como; al consultar las respectivas bases de datos respecto a la situación del accionante y su grupo familiar, se logró evidenciar que al encontrarse incluidos dentro del RUV han sido beneficiados de la atención humanitaria en sus componentes de alimentación y alojamiento así:





202
9

1. Edwin Enrique Medina Pérez:

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
19871111	EDWIN ENRIQUE MEDINA PEREZ	EDWIN ENRIQUE ASD MEDINA PEREZ	3/8/2015 12:00:00 AM	1636000	INFORME PROCESO 58660124

2. Marlín de la Cruz Medina Pérez y Jessica del Carmen Medina Pérez:

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
54570475	MARLIN DE LA CRUZ MEDINA PEREZ	MARLIN DE LA CRUZ MEDINA	3/20/2015 12:00:00 AM	270000	INFORME PROCESO DG76150315 PAGADO EN: Procesos Proseguir

AL HECHO TERCERO: No es cierto. Al respecto, se debe informar al Despacho que las manifestaciones presentadas en el hecho sexto de la demanda donde se afirma: "(...) solicitud de la indemnización por vía administrativa por el desplazamiento forzado por la suma de veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales, los cuales fueron recibidos el día 24 de junio de 2013 (...)" no son ciertas, pues una vez verificadas las bases de datos de la entidad, se logró constatar que la solicitud de indemnización administrativa radicada por el señor José Rafael Medina Navarro fue incluida dentro de la ruta para la elaboración del PAARI, es decir que, contrario a lo señalado por el apoderado de la demandante la entidad a la fecha no ha entregado por concepto de indemnización administrativa los 27 SMLMV. Por otra parte, respecto al monto indicado por el apoderado como valor a reconocer por concepto de indemnización (27 SMLMV) es pertinente aclarar que de conformidad con lo estipulado por el artículo 2.2.7.3.1.0 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de indemnización administrativa por parte de la demandante, la misma deberá regirse por las reglas contenidas en la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, es decir que, de ser procedente, el monto a reconocer en este caso por concepto de indemnización administrativa, será la suma equivalente de hasta 17 y no de 27 SMLMV como lo pretende el apoderado.

No obstante lo anterior, es oportuno indicar que para acceder a los beneficios contemplados en la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, dentro de los que se encuentra la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, es necesario identificar previamente a la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º, para tal efecto, fue implementado el Registro Único de Víctimas, herramienta técnica administrativa que aunque si bien no confiere la calidad de víctima, si opera como instrumento para la individualización de la población afectada por el conflicto armado. Luego de verificarse la Inclusión del grupo familiar dentro del Registro, para la entrega material de la indemnización se debe dar inicio a la ruta integral contemplada en el Decreto 1084 de 2015. Sin embargo, cabe señalar, que para que la Unidad para las Víctimas pueda poner en marcha todo el andamiaje administrativo implementado con el objeto de reconocer la indemnización administrativa, se requiere de la solicitud previa que en este sentido presente el interesado, situación que aunque si bien se encuentra acreditada dentro del presente caso también lo es que, como veremos, la mera inclusión dentro del Registro Único de Víctimas o la sola presentación de la solicitud no son suficientes para entregar de facto este componente, sino que por el contrario, se deben agotar los procedimientos administrativos previamente establecidos por la norma para el acceso a la misma.

En este punto, es importante recordar que el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa),



están en termino para su cumplimiento, por lo que no pueda haber un daño generado por este motivo, máxime cuando no se han agotado los procedimientos administrativos establecidos para el efecto.

Visto lo anterior, se hace necesario señalar los aspectos más relevantes contenidos en el aludido Decreto 1084 en materia de indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado, sin embargo, previamente es necesario informar al Despacho que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en ejercicio de sus funciones y en aras de atender en debida forma a la población en situación de desplazamiento forzado implementó el Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas - MAARIV - a partir del cual se busca conocer la situación actual de cada hogar e iniciar el acompañamiento para que accedan a los diferentes programas creados por el Gobierno Nacional, en este sentido, se entiende que el MAARIV fue instituido como el esquema operativo en el marco de la Ruta de Prevención, Protección, Atención, Asistencia y Reparación Integral para víctimas del conflicto armado. Este modelo se desarrolla a través de una herramienta más específica, se trata del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral -PAARI-, que busca en primer lugar propiciar una participación bilateral: la participación de la institucionalidad territorial y nacional y la participación de las víctimas; en segundo lugar está orientado a identificar la situación concreta del núcleo familiar, con el ánimo de realizar una evaluación objetiva de las necesidades, carencias y estado de vulnerabilidad en el que se encuentra.

Ahora bien, frente al tema puntual del reconocimiento de la indemnización administrativa es necesario señalar que previo al reconocimiento de este beneficio, el núcleo familiar debe haber superado las carencias en su subsistencia mínima y por consiguiente, la situación de vulnerabilidad generada por el desplazamiento forzado. Para tal efecto, el Gobierno Nacional a través del Decreto 1084 de 2015 en el artículo 2.2.6.5.5.5 fijo las pautas que permiten determinar cuando un grupo familiar ha superado la situación de vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado, al señalar:

“Artículo 2.2.6.5.5.5. Superación de la situación de vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado.
Se entenderá que una persona víctima del desplazamiento forzado ha superado la situación de vulnerabilidad originada en dicho hecho victimizante cuando se ha estabilizado socioeconómicamente. Para ello se tendrá en cuenta la medición de los derechos a la identificación, salud (incluye atención psicosocial), educación, alimentación, generación de ingresos (con acceso a tierras cuando sea aplicable), vivienda y reunificación familiar, según los criterios del índice global de restablecimiento social y económico, sea que lo haya hecho con la intervención del Estado o por sus propios medios.

Parágrafo 1. *Se podrá declarar que una persona víctima del desplazamiento forzado ha superado la situación de vulnerabilidad, aún en los casos en que no haya tomado la decisión de retornar o reubicarse en el lugar donde reside actualmente.*

Parágrafo 2. *La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas establecerá la ruta de acompañamiento por una sola vez en el retorno y reubicación para las víctimas que han superado la situación de vulnerabilidad, y decidan posteriormente retornar al lugar de expulsión o reubicarse en un tercer lugar del país.*

Parágrafo 3. *Para los casos en que no se presenten situaciones favorables de seguridad, no podrá declararse la superación de la situación de vulnerabilidad.
(Decreto 2569 2014, de artículo 23)”*

En este sentido y a modo de conclusión, puede deducirse que el estado de vulnerabilidad derivado del desplazamiento forzado se entenderá superado una vez el grupo familiar haya suplido las carencias en materia de subsistencia mínima, es decir que, cuente como mínimo al acceso a un alojamiento temporal, alimentación y salud. Solo de esta manera, se podrá dar inicio a la ruta para el reconocimiento de la indemnización administrativa pues de lo contrario, los recursos proporcionados al grupo familiar por este concepto serian desnaturalizados y se constituirían simplemente en la entrega de una ayuda humanitaria más.

Como se indicó, luego de determinada la superación de la situación de vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado, el grupo familiar podrá iniciar la ruta para el reconocimiento de la indemnización administrativa de conformidad con el dispuesto en el Capítulo 4 del Decreto 1084 de 2015 que a su turno dispuso:



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201611225694421
Fecha: * 2016-06-03 10:46:42 AM

"CAPITULO 4: Ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual para las víctimas de desplazamiento forzado"

Artículo 2.2.7.4.1. Objeto. El presente Capítulo reglamenta la ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual para las víctimas de desplazamiento forzado, particularmente a la medida de indemnización por vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

(Decreto 1377 de 2014, artículo 1)

Artículo 2.2.7.4.2. Ámbito de aplicación. El presente Capítulo se aplicará a las víctimas del delito de desplazamiento forzado incluidas en el Registro Único de Víctimas -RUV-.

(Decreto 1377 de 2014, artículo 2)

Artículo 2.2.7.4.3. Finalidad. Con la ruta de reparación a las víctimas del desplazamiento forzado se pretende avanzar en el proceso de reparación integral emprendido por el Gobierno Nacional y contribuir al logro del goce efectivo de los derechos de las víctimas, con lo cual se busca superar además el estado de cosas inconstitucional declarado así por la Corte Constitucional mediante la T-025 de 2004.

(Decreto 1377 de 2014, artículo 3)

Artículo 2.2.7.4.4. Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral. Con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el núcleo familiar, un Plan de Atención, Asistencia y Reparación integral PAARI. A través de este instrumento se determinará el estado actual del núcleo familiar y las medidas de reparación aplicables.

Los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI – contemplarán las medidas aplicables a los miembros de cada núcleo familiar, así como las entidades competentes para ofrecer dichas medidas en materia de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias.

(Decreto 1377 de 2014, artículo 4)

Artículo 2.2.7.4.5. Acceso priorizado a la Ruta de Reparación. La ruta de reparación para las víctimas de desplazamiento forzado inicia cuando la víctima voluntariamente comienza su proceso de retorno o reubicación en un lugar distinto al de expulsión, incluyendo la reubicación en el lugar de recepción; o cuando se cumplen las condiciones descritas en los numerales 2 y 3 del artículo 2.2.7.4.7 del presente Decreto.

(Decreto 1377 de 2014, artículo 5)

Artículo 2.2.7.4.6. Criterios de priorización para los procesos de retorno y reubicación. Para el acceso a los procesos de retorno o reubicación se priorizarán los núcleos familiares que se encuentren en mayor situación de vulnerabilidad, a aquellos que hayan iniciado su proceso de retorno o de reubicación por sus propios medios sin acompañamiento inicial del Estado, las víctimas reconocidas en sentencias proferidas por las salas de justicia y paz y los núcleos familiares que hayan recibido restitución de tierras, titulación, adjudicación y formalización de predios.

(Decreto 1377 2014, artículo 6)

Artículo 2.2.7.4.7. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:

1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI-
2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.

3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y esté no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia, Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que hace referencia el artículo 2.2.6.5.8.5 del presente Decreto."

Como se observa, el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015, determinó que la indemnización administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado se entregara de manera prioritaria a los núcleos familiares que cumplan algunos de los criterios allí contemplados resultando de vital importancia la superación de las carencias en materia de subsistencia mínima, presupuesto desarrollado en el Capítulo V del mismo Decreto donde se establecen los postulados normativos que rigen el estudio de las condiciones actuales de cada grupo familiar víctima del desplazamiento forzado a partir del cual se busca determinar el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra, procedimiento que a su vez, permite definir si la familiar continua presentado carencias en la subsistencia mínima, lo que implicaría únicamente la continuidad del reconocimiento de las ayudas humanitarias en sus componentes de alimentación y alojamiento, o si por el contrario, las ha superado y en consecuencia, es viable dar paso a la etapa de reconocimiento de la indemnización administrativa, pues de no ser así; el beneficio recibido por este concepto se constituiría en una ayuda humanitaria de mayor valor desnaturalizándose de esta manera la esencia propia de la indemnización administrativa contemplada en la ley de víctimas (Ley 1448 de 2011).

En este punto, es importante reiterar que el monto de la indemnización administrativa por el hecho de desplazamiento forzado se encuentra establecido en el artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015, así:

(...) 7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales."

Además y de acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que los montos establecidos son entregados por grupo familiar, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1448 de 2011, en su artículo 132, parágrafo 3°:

"... <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exigible> La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:

Subsidio integral de tierras;

Permuta de predios;

Adquisición y adjudicación de tierras;

Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;

Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o

Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva. "(Negrillas fuera de texto)

Lo anterior, puede evidenciarse de manera más ilustrativa en la siguiente imagen así:





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radiado No.: 201611225694421
Fecha: * 2016-06-03 10:46:42 AM

ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

La Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral es la estrategia de articulación de procesos y procedimientos de la Unidad para las Víctimas en articulación con las demás entidades del SMARTV para dar respuesta efectiva a las solicitudes de las víctimas, fortalecer sus potencialidades y lograr el acceso a sus derechos, de acuerdo con el hecho victimizante sufrido y las condiciones de su situación particular.



SEURE EL DESPLAZAMIENTO

SI

« ¿Soy víctima de desplazamiento? »

NO

SI

« ¿Soy víctima de desplazamiento? »

NO

*RUV: Registro Único de Víctimas

SI

« ¿Soy víctima de desplazamiento? »

NO

Declarar ante el Ministerio Público hasta dos años después de la ocurrencia del hecho.

Recibe la Atención Humanitaria inmediata en la medida de las posibilidades de las entidades.

Recibe Atención Humanitaria de Emergencia sin necesidad de solicitarla.

El PAARI tiene como finalidad de brindar atención integral a las víctimas de desplazamiento forzado. Para ello se debe registrar en el RUV.

Se debe registrar en el PAARI para acceder a la atención integral. A través de este proceso se garantiza el acceso a los componentes de subsistencia mínima.

El PAARI es el plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral que se construye sobre el RUV y el acceso integral por medio de una subvención. La Subvención Mínima es el derecho al mínimo vital: alojamiento, alimentación y salud.

SI

« El PAARI garantiza el acceso a los componentes de subsistencia mínima. »

NO

Los resultados de la medición de conciencia se socializan por la Unidad (socialización).

El PAARI es el plan de atención integral que se construye sobre el RUV y el acceso integral por medio de una subvención. La Subvención Mínima es el derecho al mínimo vital: alojamiento, alimentación y salud.

Recibe la Atención Humanitaria de Emergencia y la Atención Humanitaria de Transición de acuerdo con el nivel de riesgo evaluado.

Recibe la atención integral por medio de una subvención mínima de acuerdo con el nivel de riesgo evaluado.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia, Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Síguenos en:





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radiado No.: 201611225694421
Fecha: * 2016-06-03 10:46:42 AM

NO

¿Se trata de personas en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad que no pueden generar ingresos por sus propios medios?

SI

¿Se trata de personas que no pueden generar ingresos por sus propios medios?

NO

La situación de extrema urgencia y vulnerabilidad se determina cuando en el hogar no hay personas en edad productiva o sus ingresos no son considerados como protectivos por condiciones de discapacidad. Este grupo de CI que no pueden generar ingresos por sus propios medios.



SE DEBE REGISTRAR EN EL SISTEMA DE IDENTIFICACION PARA LA EMERGENCIA DE LA INDEMNIZACION.
Este grupo de CI debe registrarse en el sistema de identificación para la emergencia de la indemnización en el punto de atención que se encuentre más cercano a su domicilio.

Los efectos de percepción de la indemnización de la población desplazada en la determinación por el Decreto 1177 de 2014.

SI

¿Se trata de personas que no pueden generar ingresos por sus propios medios?

NO

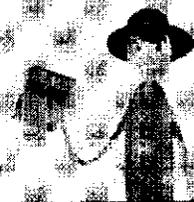
ALGUNOS



¿Se trata de personas que no pueden generar ingresos por sus propios medios?

La situación de vulnerabilidad se genera cuando se restituyen los más derechos antes mencionados.

¿Se trata de personas que no pueden generar ingresos por sus propios medios?



SI

¿Se trata de personas que no pueden generar ingresos por sus propios medios?

NO

¿Se trata de personas que no pueden generar ingresos por sus propios medios?



Si usted quiere, puede acceder al programa de acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos.

¿Se trata de personas que no pueden generar ingresos por sus propios medios?

SI

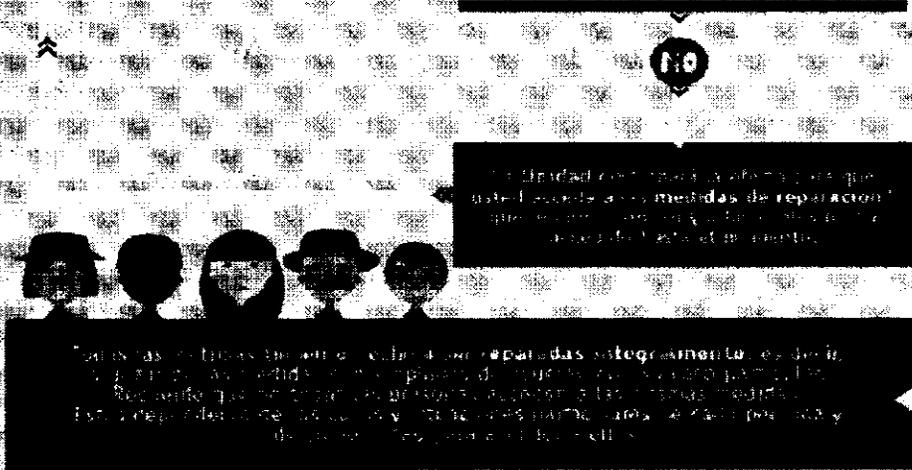
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional 018000 91 11 19 · Bogotá 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Siguenos en:





2000 +5



Indemnización Administrativa: Medio mediante el cual el Estado entrega una compensación económica a las víctimas por los hechos ocurridos. A su vez, se entrega con el acompañamiento para la evasión impositiva desde el momento en que la indemnización pueda ser trasladada.

Satisfacción: Son medidas que buscan vitigar el dolor, restituir la verdad sobre los hechos ocurridos y dignificar la memoria histórica, sin como dignificar a todas las víctimas.

Rehabilitación: Servicio que las víctimas los ven restablecer sus condiciones físicas y psicológicas mediante instancias médicas y acompañamiento psicológico.

Restitución: Medidas encaminadas a sustituir los derechos y garantías que las víctimas le han sido de los hechos ocurridos para que puedan volver a ejercer su derecho de salir.

Garantías de no repetición: Son acciones que adelanta el Estado para garantizar a las víctimas a la seguridad de garantías que los hechos ocurridos no vuelvan a repetirse.

De lo anterior se puede concluir que la improcedencia de la entrega inmediata de la indemnización administrativa, no obedece a una conducta caprichosa por parte de mi representada, por el contrario; está, en ejercicio de sus funciones ha venido implementado los mecanismos idóneos para la oportuna asistencia y reparación integral a las víctimas, pues de no acogerse estas prescripciones jurídicas generales, en algún momento, por deficiencias económicas, se estaría desprotegiendo a una parte del universo de víctimas a reparar incurriendo así en la vulneración del Principio Constitucional de Igualdad de quienes debidamente se sometan al cumplimiento de los presupuestos administrativos previstos para el reconocimiento de este componente.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 y sus Decretos reglamentarios, la indemnización administrativa deberá ser reconocida y entregada conforme los montos fijados por la ley y sujetarse a los Principios de Progresividad, Gradualidad y Sostenibilidad Fiscal y en desarrollo de los criterios de priorización y vulnerabilidad de cada grupo familiar.

De esta manera se precisa, además, que la indemnización por vía administrativa debe, tal y como lo ordena la Ley 1448 de 2011, sujetarse a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal. Transcribo textualmente:

“ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad”. (Negrilla fuera de texto).

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Síguenos en:





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACION

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite-estos datos:
Radicado No.: 201611225694421
Fecha: * 2016-06-03 10:46:42 AM

ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. (...) El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento”.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la sostenibilidad fiscal es un principio legal y constitucional (Ley 1448 de 2011, art. 19 y Acto Legislativo 03 de 2011), y por ello, la acción de Reparación Directa no es el instrumento procesal para anticipar la ruta o el pago, pues debe permitirsele al Estado activar el procedimiento normal de atención, asistencia y reparación integral a todas las víctimas en igualdad de condiciones.

Por lo anterior, resulta jurídica y fiscalmente imposible que el Estado indemnice a todas las víctimas al mismo tiempo o sobrepase los trámites administrativos previamente establecidos para el reconocimiento de la indemnización administrativa, pues ello conllevaría a la flagrante vulneración de los Derechos Fundamentales de quienes se encuentran en igualdad de condiciones a los aquí demandantes.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-753 de 2013 señaló:

“En los programas masivos de reparación característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática en los que un gran número de personas han resultado víctimas, se reconoce la imposibilidad de que un Estado pueda reparar y particularmente indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. Si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas” (subrayado fuera del original).

Después de hacer este corto análisis normativo, se concluye que: (i) la Unidad para las víctimas no ha negado la reparación en ningún momento, (ii) la indemnización por vía administrativa responde a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad y a los criterios de priorización y vulnerabilidad para efectos de determinar la oportunidad de su entrega y, (iii) la indemnización debe acompañarse del PAARI, como se expuso anteriormente y orientarse al logro de una adecuada inversión de los recursos.

AL HECHO CUARTO: No es cierto lo afirmado por el apoderado de la demandante en el sentido de que se manifestó a su cliente que: “... el solo hecho de estar INLCUIDO en el RUV le da derecho a acceder a la indemnización por vía administrativa.” De la lectura de la comunicación anexa a la demanda emitida por la Unidad para la Víctimas en respuesta a la petición elevada por la accionante, se observa, que contrario a lo manifestado en este punto por el apoderado, la entidad, además de informarle al señor José Rafael Medina Navarro su situación dentro del Registro Único de Víctimas dio respuesta de manera puntual a su solicitud de indemnización por vía administrativa ilustrándola sobre los diferentes procedimientos implementados por el Gobierno Nacional para el acceso a este beneficio sin que de manera alguna se le hubiese asegurado que el solo hecho de encontrarse incluida dentro del RUV le daría derecho al acceso inmediato a la indemnización administrativa como lo aduce el apoderado de la demandante, pues ello resultaría contrario a la realidad, toda vez que, el reconocimiento de la indemnización administrativa requiere del agotamiento previo de una serie de procedimientos que impiden que la misma sea entregada de facto con la mera inscripción dentro del Registro Único de Víctimas o la sola presentación de la solicitud.

AL HECHO QUINTO: No son hechos. Son apreciaciones subjetivas basadas en una errónea interpretación de la norma que además distan en todo sentido con la situación real del señor JOSE RAFAEL MEDINA NAVARRO Y OTROS.

Frente a las manifestaciones del apoderado en las que hace mención a las diferentes competencias atribuidas a la Unidad para las Víctimas y aduce que es la entidad encargada de otorgar las medidas de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, se hace necesario aclarar que al respecto existe una clara confusión en la interpretación normativa por parte del profesional, pues en primera instancia, se debe precisar que la reparación integral no está constituida únicamente por el componente económico de indemnización, sino que existen otras medidas adicionales que la integran, como lo son: la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición cuyo reconocimiento requiere de la coparticipación activa de cada una de las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





Reparación Integral a las Víctimas (en adelante SNARIV), frente al cual aunque si bien la Unidad para las Víctimas ejerce su coordinación, no quiere ello decir que sea esta la única entidad responsable de atender y asistir de manera exclusiva a la población víctima del conflicto armado.

Sin perjuicio de lo anterior, en este punto, se hace necesario mencionar que el Gobierno Nacional, consciente del impacto social generado por el conflicto armado que ha venido afrontando el país durante los últimos años, ha implementado de manera paulatina las políticas sociales tendientes a la asistencia oportuna de las víctimas y la materialización efectiva de sus derechos constitucionales. Prueba de ello, es el actual esquema de atención, asistencia y reparación integral desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios, a partir del cual se pretende lograr la reparación integral de las personas afectadas con la violencia dentro del conflicto armado, con la implementación las medidas antes mencionadas (restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición). Sin embargo, se insiste, **no quiere ello decir, bajo ninguna circunstancia y cualquiera que sea la interpretación que se le dé, que por ser la Unidad para las Víctimas la entidad encargada de coordinar las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública a favor de la población afectada por el conflicto armado, no implica que esta haya sido responsable de los hechos que dieron lugar al desplazamiento.** Dicha obligación radica de manera principal en cabeza de quienes generaron tal afectación, pues de lo contrario se desconocería el principio de responsabilidad, o en su defecto de las entidades encargadas de preservar el orden público y la seguridad ciudadana como se indicó.

Precisamente, en el artículo 9 de la Ley 1448 de 2011 se describen las medidas de atención, asistencia y reparación que se reconocen a las víctimas³; bajo el entendido que esto no implica reconocimiento de responsabilidad del Estado, ni de sus agentes:

“Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa”. (Negrillas fuera de texto).

Por otro lado y de acuerdo con lo manifestado en el escrito de demanda, se da por sentado que el apoderado de la demandante conoce de la existencia del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante SNARIV), frente al cual la Unidad para las Víctimas ejerce su coordinación. Por ende entonces se presume, que conoce que en materia de atención, asistencia y reparación, la Unidad para las Víctimas comparte la responsabilidades con otras Entidades que hacen parte de dicho sistema.

En forma coherente con los anteriores argumentos, es pertinente ilustrar, con ejemplos específicos, las competencias y funciones de algunas de las entidades comprometidas en la reparación integral.

Así pues, en lo que tiene que ver con la “Estabilización Socioeconómica”, el artículo 2.2.11.4.1 del Decreto 1084 de 2015, estableció:

“Artículo 2.2.11.4.1. De la estabilización socioeconómica. Se entiende por la estabilización socioeconómica de la población desplazada por la violencia, la situación mediante la cual la población sujeta a la condición de desplazado, accede a programas que garanticen la satisfacción de sus necesidades básicas en vivienda, salud, alimentación y educación a través de sus propios

³ Se consideran víctimas, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACION

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201611225694421
Fecha: * 2016-06-03 10:46:42 AM

medios o de los programas que para tal efecto desarrollen el Gobierno Nacional, y las autoridades territoriales, en el ámbito de sus propias competencias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal".

El artículo 2° del Decreto 4155 de 2011 estableció el objetivo principal del Departamento para la Prosperidad Social señalando, que ésta entidad, dentro del marco de sus competencias y de la ley, deberá formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social y económica y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. Así mismo, el Capítulo III del mismo Decreto consagró la estructura y funciones de las diferentes dependencias del DPS, dentro de las cuales se encuentra la Dirección de Inclusión Productiva y Sostenibilidad (DIPS), cuyas funciones fueron reglamentadas en el artículo 19, señalado entre otras, las siguientes: "...2. Implementar las políticas, planes, programas, estrategias y proyectos tendientes a lograr el desarrollo social y económico y la inclusión productiva de la población beneficiaria del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, induciendo procesos de fortalecimiento de capacidades, restablecimiento de medios de subsistencia, generación de oportunidades y acceso de la población objetivo a activos y servicios sostenibles6. Definir los criterios de vinculación y promoción de beneficiarios para cada uno de los programas de la Dependencia y velar por su cumplimiento .7. Verificar el cumplimiento de los criterios de focalización y de enfoque diferencial que defina la alta dirección para cada uno de los programas de la Dependencia".

En tal sentido, los retos en materia de Inclusión Productiva, fueron acogidos por el Gobierno Nacional en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" donde una de las prioridades del gobierno para este cuatrienio es la generación de capacidades para las personas "con intervenciones dirigidas a la inclusión productiva y sostenibilidad de los ingresos de manera autónoma". Para ello, el DPS como cabeza del sector de la Inclusión Social y la Reconciliación debe contribuir a la estabilización socioeconómica de poblaciones vulnerables y de los territorios marginados como herramienta fundamental para avanzar hacia a una sociedad más equitativa y en paz.

Con este propósito, el DPS consolida y ajusta su oferta social a cargo de sus tres direcciones misionales: Ingreso Social, Programas Especiales e Inclusión Productiva.

En particular, la Dirección de Inclusión Productiva, en adelante DIPS, tiene como objetivo contribuir al desarrollo de capacidades y del potencial productivo, facilitando el aprovechamiento de oportunidades de empleo, comerciales, el acceso y acumulación de activos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia.

Para la vigencia 2015, la DIPS realiza un ajuste en su oferta y se estructuran tres estrategias, con el propósito de buscar mayor eficacia en las intervenciones y procurar la sostenibilidad de las capacidades productivas instaladas tanto en las unidades de negocio, hogares y personas apoyadas, ellas son: Inclusión Productiva Urbana, Inclusión Productiva Rural e Información Estratégica.

Bajo el anterior contexto y dentro de la línea inclusión productiva urbana, se potencian algunas herramientas dirigidas a la población sujeto de atención del Sector, entre ellas, Emprendimiento Individual, como una intervención de la DIPS, para el fortalecimiento a unidades productivas asociativas e individuales, que busca diseñar e implementar estrategias que promuevan el incremento del potencial productivo desde un enfoque de gestión empresarial y organizacional, así como la aplicación de herramientas que permitan el acceso a activos de la población sujeto de atención del sector de la Inclusión Social y la Reconciliación

En desarrollo de lo anterior, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social profirió la Resolución número 02779 del 17 de julio de 2015 "Por la cual se fijan los criterios de inclusión y no inclusión de la población sujeto de atención del DPS, para los Programas de la Dirección de Inclusión Productiva y Sostenibilidad" y en el artículo tercero dispuso: "La población registrada en el Registro Único de Víctimas-RUV, estado incluido y reportada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV como población en situación de desplazamiento forzado por la violencia, podrá inscribirse en los programas de la Dirección de Inclusión Productiva y Sostenibilidad."

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional. 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia. Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



De igual manera, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social estructuró un documento que denominó Guía Operativa de Emprendimientos Individuales, y el cual se constituye en la herramienta de consulta para quienes intervengan en la operación del componente de emprendimiento y establece los lineamientos operativos a tener en cuenta en el desarrollo de la ejecución de las actividades, en el marco del componente de emprendimiento, en los siguientes términos:

(...)

1. ESTRUCTURA DEL COMPONENTE

1.1. PRESENTACIÓN DEL COMPONENTE DE EMPRENDIMIENTO INDIVIDUAL

El componente está conformado por dos líneas de intervención:

- Capitalización Individual
- Programa de Desarrollo a Proveedores - PDP.

La ejecución de este componente, se desarrolla a partir de la definición de las siguientes variables: criterios de entrada, población beneficiaria, las líneas de intervención, criterios de exclusión, corresponsabilidades, ciclo operativo, duración, administración de la información, seguimiento y monitoreo, beneficios entregados y resultados esperados.

El componente de emprendimiento individual tiene una duración de 7 meses.

1.2. POBLACIÓN BENEFICIARIA

La población beneficiaria está integrada por: Personas en situación de pobreza extrema, vulnerabilidad con puntaje SISBEN definido en los criterios de entrada y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia.

1.3. FOCALIZACIÓN

La Focalización territorial es un proceso del DPS, que está a cargo de la Oficina Asesora de Planeación Monitoreo y Evaluación, en adelante OAPME, que se define con base en criterios técnicos establecidos para este fin.

1.4. ROLES Y ACTORES

Direcciones Regionales DPS

La Dirección Regional a través del profesional de Inclusión Productiva y el Director Regional socializa el Componente en el territorio.

Comité de Aprobación de Recursos

Integrado por el Coordinador de la intervención por parte del operador, los gestores en cada región y un integrante externo opcional, por ejemplo el SENA. Su responsabilidad es aprobar la priorización del plan de inversión de cada uno de los participantes.

Gestor Empresarial

Sus responsabilidades son: Planear, ejecutar, monitorear y evaluar las actividades del Proyecto, en lo referente su competencia, de acuerdo con la propuesta técnica.

Consultor PDP

Es un Profesional especializado en temas empresariales mercado y organización, quien debe realizar la asesoría de manera personalizada a los empresarios.

Equipo Humano del operador



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

23 20



F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201611225694421
Fecha: * 2016-06-03 10:46:42 AM

El operador o socio debe adaptar su propuesta técnica de trabajo a partir de la metodología aquí establecida, desarrollando cada una de las actividades propuestas y de las adicionales que por su experiencia puedan incluir para el logro de los objetivos del proyecto. El equipo completo debe estar contratado por el tiempo total de duración del proyecto, y solo se aceptaran las renunciaciones una vez se tenga aprobado el reemplazo, a fin de que el proyecto siempre disponga del personal completo.

Se dispone de un equipo de trabajo nacional de coordinación y otro regional de operación, este equipo debe coordinar y garantizar, entre otras, el cumplimiento de las siguientes actividades:

- Diseñar las estrategias, alternativas y procedimientos tendientes al completo desarrollo del plan operativo y todas las demás actividades que así se requieran.
- Acompañar y hacer seguimiento a los equipos locales y establecer mecanismos de medición de la ejecución e indicadores de gestión y resultados.
- Realizar visitas seguimiento a los grupos locales y hacer una oportuna retroalimentación que ofrezca mejoras en el desarrollo de todas las actividades.
- Presentar informes completos, en los periodos establecidos, así como brindar de manera oportuna información adicional que requiera DPS.
- Disponer de todo lo necesario en infraestructura física, recurso, humano, financiero, tecnológico y administrativo para el cumplimiento del objeto contractual.
- Conformar un equipo de personas multidisciplinario, que incluya las áreas administrativa/financiera, empresariales, quienes deben actuar de manera articulada, dando cumplimiento a la propuesta. La entidad debe garantizar que el equipo de personas ofrecido esté acorde con los perfiles requeridos y en capacidad de cumplir con la meta proyectada de familias a atender.

2. ESTRUCTURA DE EMPRENDIMIENTOS INDIVIDUALES

2.1. OBJETIVO

Fortalecer emprendimientos en desarrollo mediante estrategias dirigidas a la capitalización y desarrollo de las capacidades productivas y empresariales para la generación de ingresos autónomos y sostenibles, acorde con su perfil socio productivo, su encadenamiento comercial y contexto territorial, contribuyendo con ello a la estabilización socioeconómica de la población participante.

2.1.1. Objetivos específicos

1. Capitalizar unidades de negocio de la población que hizo parte de la Ruta de Ingresos y Empresarismo-RIE 2012 – 2013.
2. Brindar asesoría a unidades de negocios para el incremento de sus ventas y mejoramiento de sus procesos administrativos.

2.2. CRITERIOS DE ENTRADA

Población en situación de vulnerabilidad y pobreza que se encuentren en los siguientes rangos de puntaje del SISBEN metodología III.

DESAGREGACIÓN GEOGRAFICA	PUNTAJE SISBEN III
Área 1: Principales ciudades sin sus áreas metropolitanas: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Bucaramanga, Cúcuta, Ibagué, Pereira, Villavicencio, Pasto, Montería, Manizales y Santa Marta.	De 0 hasta 41.74
Área 2: Resto urbano, compuesto por la zona urbana diferente a las 14 principales ciudades, centros poblados, y la zona rural dispersa de las 14 principales ciudades.	De 0 hasta 45.47
Área 3: Rural, conformada por la zona rural dispersa diferente a la zona rural dispersa diferente a la zona rural dispersa las 14 principales ciudades.	De 0 hasta 36.83

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201611225694421
Fecha: * 2016-06-03 10:46:42 AM

24 2+

- La población registrada y reportada por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema-ANSPE, como inscrita en la estrategia UNIDOS.
- La población registrada en el Registro Único de Víctimas-RUV y reportada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV como población en situación de desplazamiento forzado por la violencia.

Para la puesta en marcha de unidad de negocio:

- Ser mayor de edad.
- Contar con el perfil de negocio aprobado.

Para fortalecimiento de unidad de negocio:

- Ser mayor de edad
 - Ventas mensuales promedio de mínimo \$800.000.
 - Mínimo 6 meses de funcionamiento.
 - Mínimo 2 trabajadores (incluido el propietario).
 - Que fabrique o produzca los productos que vende.
- Se priorizarán:

- Mujeres participantes de programa Mujeres Ahorradoras en Acción-MAA.
- Población que participó en el programa EnrútaTe-TU en los últimos dos años.
- Unidades productivas atendidas por el programa Ruta de Ingresos y Empresarismo - RIE en los últimos dos años.
- Población beneficiada con vivienda gratuita.
- Población con enfoque diferencial de género y etnia.

2.3. CRITERIOS DE SALIDA

- Haber cumplido con la visita post inversión.

2.4. CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

Esta herramienta busca fortalecer emprendimientos en desarrollo mediante estrategias dirigidas a la capitalización y desarrollo de las capacidades productivas y empresariales para la generación de ingresos autónomos y sostenibles, acorde con su perfil socio productivo, su encadenamiento comercial y contexto territorial, contribuyendo con ello a la estabilización socioeconómica de la población participante.

2.4.1. Corresponsabilidades

- Elaborar y presentar el plan de inversión ante el Comité de aprobación de planes de inversión
- Aceptar el acompañamiento y seguimiento.
- Para el caso de los participantes de Población UNIDOS, la familia debe contar con la identificación básica (logro 1 de Unidos); En educación: afiliados al Sistema General de Seguridad Social - SGSS (logro 13 de Unidos) y en educación los logros 8 y 9 de UNIDOS.
- En la familia no existirá trabajo infantil (logro 12 de Unidos).

2.4.2. Ciclo de Capitalización Individual

Grafico 1. Etapas del Ciclo de Capitalización Individual

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





Etapas del Ciclo

ETAPA 1 Convocar y vincular

- *Firmar el formato acta de compromiso

ETAPA 2 Realizar diagnóstico

- *Realizar visita inicial.
- * Priorizar el plan de inversión.
- * Presentar Plan de Inversión al Comité de Aprobación

ETAPA 3 Identificar y seleccionar proveedores

- * Identificar proveedores.
- * Seleccionar y negociar proveedores.
- * Inventariar lista de pedidos.

ETAPA 4 Comprar y entregar

- *Realizar comité de asignación de recursos.
- * General el pedido
- *Realizar las compras
- *Firmar el acta de entrega.
- *Legalizar la inversión

ETAPA 5 Efectuar el seguimiento, acompañamiento y monitoreo

- * Realizar visitas en sitio post inversión.

(...)⁴

En lo que concierne a la **restitución en materia de vivienda**, se reitera que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas carece de competencia, ya que esta función corresponde especialmente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda. Estas entidades, de acuerdo a la normatividad vigente que regula la materia, deben facilitar, de manera preferente, el acceso de las Víctimas a programas de subsidios de vivienda, de acuerdo a lo reglado en el artículo 123 de la ley 1448 de 2011, el cual establece:

"ARTÍCULO 123. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización. Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y a los mecanismos especiales previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley".

La reglamentación para que la Población en situación de desplazamiento acceda al Subsidio de Vivienda⁵ que otorga el estado, se encuentra consignada en el Decreto 951 de 2001, disposición que se encargó de definir los subsidios y sus distintas modalidades, previendo que la entidad encargada de su manejo es el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, entidad adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

⁴ Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Guía Operativa Emprendimientos Individuales – Proceso de Gestión de Inclusión Productiva.

⁵ La definición oficial del subsidio de vivienda aparece en la página web oficial de dicho ministerio en los siguientes términos: "Es un aporte estatal en dinero o en especie entregado por una sola vez al hogar beneficiario, el subsidio no se restituye (o sea, no es un préstamo que el beneficiario deba devolver) y constituye un complemento para facilitar la adquisición de vivienda nueva, construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda. De manera excepcional, se permite que las familias de poblaciones vulnerables como desplazados, víctimas de actos terroristas y afectados por situaciones de desastre o calamidad pública, apliquen este subsidio para la compra de vivienda usada y en arrendamiento para desplazados y atentados terroristas". Recuperado de <http://www.minambiente.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=549&conID=1591>.





Respecto a las postulaciones, el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 señala:

"Artículo 126. ENTIDAD ENCARGADA DE TRAMITAR POSTULACIONES. Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si el predio es urbano, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social".

Para facilitar aún más el acceso de la población desplazada a los programas de vivienda, los interesados pueden acercarse a su caja de compensación familiar o a la Alcaldía de su Municipio, donde podrán obtener información sobre los planes y programas que éstos desarrollen, tal y como lo establece la Sentencia T-025/04 de la Corte Constitucional, en concordancia con el Artículo 7 de la Ley 387 de 1997 y el Decreto 250 de 2005, por el cual se adopta el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.

Por todo lo anterior, se solicitará en el acápite probatorio, que se oficie a dichas Entidades para que certifiquen si las demandantes o su núcleo familiar han solicitado ser beneficiarios de la oferta institucional señalada.

Para una mejor comprensión del alcance de la reparación integral, es necesario abordar su contenido desde sus fuentes normativas y jurisprudenciales, ejercicio que complementa los argumentos de defensa hasta ahora planteados.

La formulación del derecho a la reparación integral o "*restitutio in integrum*"⁶, es producto del desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, bajo principios y directrices propuestos por Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener justas reparaciones⁷. En este sentido, la Corte Constitucional ha puesto de relieve la necesidad de interpretar el alcance de los tratados, como la Convención Americana de Derechos Humanos, de acuerdo a los criterios hermenéuticos fijados por la jurisprudencia de las instancias internacionales de Derechos Humanos.

En efecto, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha dirimido la complejidad al momento de definir y determinar el contenido mismo de este derecho. Es así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), actualmente consideran que frente a la violación sistemática de derechos, como en el caso de la desaparición forzada y desplazamiento, la víctima siempre tiene derecho a una reparación integral, entendida como una serie de medidas encaminadas a reducir los efectos de la violación.

La obligación de los Estados y de los particulares frente a estas realidades, tiene su fuente en el numeral 1 del artículo 63 de la Convención Americana, el cual dispone que:

*"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada"*⁸.

En el caso colombiano, la protección de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado se pretendía satisfacer en primera instancia a través de leyes, que si bien respondían al principio de necesidad eran para ese momento insuficientes⁹. Ante esta cruda situación, la Corte Constitucional se pronuncia

⁶ Van Boven, Theo: Estudio relativo al derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. ONU, 2 de julio de 1993, E/CN.4/Sub.2/1993/8.

⁷ Capítulo VII No. 11 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147.

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 63.1.

⁹ Ley 387 de 1997; Ley 418 de 1997.





mediante la Sentencia T-025 de 2004 y autos de seguimiento¹⁰, en los que reitera que el fenómeno del desplazamiento no es de aquellos hechos que necesitan de un alto contenido probatorio, sino que hace parte de aquellos hechos notorios que comprometen una universalidad de bienes jurídicamente protegidos, tanto en la dimensión moral como la dimensión material de la víctima. Además insiste en la gravedad de las consecuencias a nivel social, pues es un daño masivo, sistemático y continuo, que por su misma configuración pone en una situación de vulnerabilidad y debilidad, cuando no discriminación y exclusión. Estas circunstancias llevaron a la Corte a declarar el estado de cosas inconstitucional.

Posteriormente, con el ánimo de contribuir a superar estas realidades, el legislador se percató de la necesidad de institucionalizar las políticas sociales de desplazamiento a través de una normatividad más eficaz; es cuando nace al ordenamiento jurídico la Ley 975 de 2005¹¹; el Decreto 1290 de 2008¹²; y más adelante la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, ésta última erigiéndose como una plataforma sustantiva, determinadora del alcance de los derechos de la población víctima de la violencia. De esta manera, esta Ley se crea con el propósito de dictar *medidas* de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, estableciendo una serie de mecanismos judiciales, administrativos, sociales y económicos, individuales y colectivos, dentro de un marco de justicia transicional que posibilite hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición.

Es decir, a partir de la expedición de la Ley, *“las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido (...)”*¹³, a través de medidas que deben propender por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica¹⁴. Estas medidas y estrategias, además idóneas y guiadas por el principio de equidad, conducen a una reparación plena e integral de las víctimas¹⁵.

La Corte ha reiterado el carácter restitutivo e integral de la reparación, por tratarse de un derecho que no se reduce simplemente al elemento pecuniario y que abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y colectivo. Es decir, **la reparación administrativa constituye tan solo uno de los varios componentes de la reparación integral y no se agota en el componente económico**. Así lo ha expuesto en Sentencia SU 254 de 2013:

“(...) es de resaltar que el derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento, tal y como lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional, no se agota de manera alguna en el componente económico de compensación a través de medidas indemnizatorias de los perjuicios causados, sino que por el contrario, la reparación es un derecho complejo que contiene distintas formas o mecanismos reparatorios, tales como medidas de restitución, de rehabilitación, de satisfacción, garantías de no repetición, entre otras”.

En este orden de ideas, dentro de las medidas de reparación enunciadas se encuentra la medida de restitución, que busca poner a la víctima en la situación anterior al hecho victimizante, si esa situación era ventajosa, o de mejorarla, si es necesario¹⁶; la medida de rehabilitación, conducente a la recuperación física y psicosocial¹⁷ de la víctima; la medida de satisfacción, con la cual se pretende remediar el daño inmaterial y

¹⁰ Autos 178 de 2005, 218 y 261 de 2007 y 011 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda), 219 de 2011 y 052 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹¹ Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. El objeto de esta ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la incorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

¹² Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley. Derogado parcialmente por el Decreto 4800 de 2011.

¹³ Artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴ Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁵ Sentencia SU – 254 de 2013 Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

¹⁶ Corte Constitucional en la Sentencia T-085 de 2009.

¹⁷ Esta medida se compone del tratamiento médico y psicológico a las personas que así lo deseen y requieran. La Corte IDH ordena esta medida como una forma de reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas. Asimismo, ordena que el Estado debe brindar esta atención médica y psicológica sin ningún cargo para los beneficiarios y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. Ver, por



que se pueden resumir como medidas de investigación y juzgamiento¹⁸, de educación¹⁹, de dignificación y conmemoración mediante monumentos²⁰, placas²¹ y ofrendas, entre otras.

Resulta importante mencionar, también, que la Corte Constitucional y la Corte IDH han ordenado medidas de no repetición o prevención del daño, como por ejemplo la derogación de leyes²², expedición de normas, supresión de prácticas nocivas, garantía de seguridad para el retorno de las personas desplazadas²³, el establecimiento de programas de educación en derechos humanos para funcionarios de la fuerza pública²⁴, el otorgamiento de becas estudiantiles²⁵, el diseño e implementación de programas sociales y la construcción de planes de vivienda²⁶.

Se precisa que todas estas medidas no se otorgan de forma general o indiscriminadamente, pues ellas merecen un análisis particular, del caso concreto, y dependiendo de las afectaciones que la víctima haya sufrido y puesto en conocimiento, la Unidad para las Víctimas procederá a entregarlas. Por ejemplo, hay medidas como las de satisfacción, que pueden hacerse de forma pública, mediante una invitación general (por medios de comunicación) y las víctimas dependiendo de su grado de interés pueden participar en ellas.

Existen otras que conciernen a la esfera personal o íntima, que requieren de una atención personalizada, es el caso de una afectación psicológica o física. Y la **reparación administrativa por desplazamiento forzado, ésta debe solicitarse, con el fin de identificar las demás medidas que puedan acompañarla, determinar el grado de vulnerabilidad y determinar la priorización en el pago.** Mientras tanto eso no suceda, es imposible para la Administración hacer un pago que, posiblemente, si no reúne los requisitos necesarios de priorización y vulnerabilidad, estaría vulnerando el principio de igualdad frente a otras víctimas.

Por otra parte, de llegarse a comprobar un estado de pobreza gravoso del grupo familiar, a la Unidad no puede atribuírsele la producción de dicha situación, pues los antecedentes de tal situación se ubican en las causas mismas del desplazamiento forzado; es decir, y según la declaración, los hechos y consecuente daño se producen a partir del 3 de febrero de 2000, de acuerdo a la información brindada por nuestra herramienta VIVANTO. Luego entonces, el estado de vulnerabilidad nacería a partir de ese momento y serían las autoridades competentes de aquella época que por acción u omisión, de comprobarse su responsabilidad, las llamadas a responder por los perjuicios causados. La Unidad para las Víctimas, recuérdese, es de creación reciente, y en esta medida es incoherente afirmar que haya sido ésta la causante de los daños y perjuicios cuya reparación se pretende.

En resumen, la Unidad para las Víctimas no es responsable del estado de vulnerabilidad actual del grupo familiar del señor JOSE RAFAEL MEDINA NAVARRO Y OTROS, por las siguientes razones: en primer lugar porque el daño se remonta en las causas del desplazamiento hecho frente al cual mi representada carece de absoluta responsabilidad-; en segundo lugar, porque la Unidad es de creación reciente (2012) y

ejemplo, Corte IDH, Caso Masacres de Ituango, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 403.

¹⁸ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91 Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez.

¹⁹ Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 103.

²⁰ La Corte IDH en repetidas ocasiones ha dispuesto como medida de reparación, dar el nombre de las víctimas a algún centro educativo, así como la construcción de monumentos y la elaboración de placas, con el propósito de conmemorar los hechos sucedidos y recordar a las víctimas. Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso de los 19 Comerciantes. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93.

²¹ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

²² Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Barrios Altos, Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87.

²³ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Masacres de Ituango, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 403.

²⁴ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

²⁵ Corte IDH. Caso Escué Zapata. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.

²⁶ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Masacres de Ituango, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.

219

26

no puede ser ella la causante del daño y; por último, porque existen procedimientos estrechamente relacionados con principios y criterios de rango constitucional y legal que deben agotarse antes de hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento.

El apoderado pretende equivocadamente atribuir responsabilidad a título de "falla en el servicio presunta", cuando está, atendiendo a la doctrina de responsabilidad administrativa es un régimen intermedio entre el sistema de la falla probada y los regímenes objetivos, en el cual se sigue aplicando el concepto de falla del servicio pero en cierto modo inverso, puesto que es la entidad demandada quien tiene la mayor carga probatoria. Cosa contraria sucede en el régimen de falla probada, en el cual se exige una mayor fuerza probatoria; además compleja.

El Consejo de Estado ha aplicado este sistema primordialmente en los eventos de responsabilidad del estado por perjuicios ocasionados con armas de dotación oficial, afirmando que en estos sucesos se está frente a un caso de presunción de falla en el servicio. Esta interpretación del artículo 2356 del Código Civil establece una presunción de culpa sobre aquellos que disparen imprudentemente un arma de fuego. El otro evento en que el Consejo de Estado ha aplicado este régimen intermedio es el de los perjuicios ocasionados por el servicio médico, y se fundamenta en una cuestión meramente probatoria, ya que es más fácil para el médico comprobar que su actuación fue prudente y diligente, que tomó todas las medidas necesarias que la técnica en medicina exige, a que el demandante tenga que entrar a probar que el médico se equivocó, que actuó mal o con negligencia.

Una vez compartida esta precisión, es oportuno aclarar que el apoderado de los demandantes se equivoca y confunde la reparación judicial con la indemnización administrativa, tal vez quiso respaldar su argumentación con la sentencia SU-254 de 2013, si esa es la intención del apoderado, me permito señalar que la Corte Constitucional reiteró que "existen diferentes vías para acceder a la reparación integral, la judicial, a través del proceso penal o en la jurisdicción contencioso administrativa y la vía administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011, marcos legales que resultan complementarios, más no excluyentes". De esta forma, las víctimas de las actuaciones de los grupos armados al margen de la ley tienen la posibilidad de reparar su sufrimiento a través de caminos notablemente distintos para alcanzar el mismo objetivo.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que "existen diferentes vías para acceder a la reparación integral, la judicial, a través del proceso penal o en la jurisdicción contencioso administrativa y la vía administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011, marcos legales que resultan complementarios, más no excluyentes". De esta forma, las víctimas de las actuaciones de los grupos armados al margen de la ley tienen la posibilidad de reparar su sufrimiento a través de caminos notablemente distintos para alcanzar el mismo objetivo.

Conforme lo anterior, considero oportuno citar el fallo emitido por el Consejo de Estado²⁷:

"En Colombia existen diferentes acciones por medio de las cuales, las víctimas pueden ser reparadas, pero éstas, individualmente consideradas, no cumplen con los parámetros mínimos establecidos por el derecho internacional y por la Corte Constitucional para lograr una reparación integral del daño. Para estos efectos se encuentra la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo; de otra parte, el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, faculta a la víctima para que solicite la mencionada medida, para lo cual, el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, abrirá un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y finalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1290 de 2008, mediante el cual "crea el Programa de Reparación Individual por Vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley".

Del análisis de estos pronunciamientos se puede concluir que el núcleo familiar del señor **JOSÉ RAFAEL MEDINA NAVARRO Y OTROS**, cuenta con diversos instrumentos nacionales e internacionales para lograr la reparación integral del daño invocado. Debemos precisar que la adopción de medidas de reparación administrativa no implica que a las víctimas se les cierre el acceso a obtener formas de reparación por vía judicial, a través de los trámites procesales previstos en la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, o a través de la Jurisdicción penal o contencioso Administrativa.

²⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrada Ponente Doctora. María Elizabeth García González del 4 de mayo de 2011, radicado interno número: 08001-23-31-000-2011-00109-01(AC).



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite-estos datos:
Radicado No.: 201611225694421
Fecha: * 2016-06-03 10:46:42 AM

Con relación a la reparación judicial, ésta se articula de un lado a la investigación, sanción penal de los responsables y a la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito; de otro lado, a la reparación contenciosa administrativa ante la Jurisdicción de lo contencioso, que busca la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima en los términos del artículo 90 constitucional, es decir que su eje central es la causación y prueba del daño antijurídico que, una vez demostrados, puede reclamarse de ellos los perjuicios de carácter material, moral y de daño de la vida de relación.

Respecto a esta última, los demandantes buscan a través de la reparación directa el pago de los perjuicios causados por el desplazamiento. En este orden de ideas, el resarcimiento de los daños y perjuicios causados -llámense patrimoniales o extra patrimoniales-, efectivamente puede lograrse a través de un proceso judicial (penal o contencioso), pero con la determinación exacta del agente causante del perjuicio, la identificación del daño y el ejercicio de imputación respectivo.

Ahora bien, en virtud de la justicia transicional, Ley 1448 de 2011, se ubica la reparación administrativa, o llamada también solidaria, la cual se basa fundamentalmente en el principio de solidaridad y se caracteriza por: (i) tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Consecuencialmente, por corresponder al principio de solidaridad y equidad, la indemnización administrativa por desplazamiento se entregará a las víctimas sin que para ello se necesite agotar un proceso judicial.

Por tanto, se equivoca nuevamente el demandante al solicitar la indemnización solidaria por desplazamiento a través de la jurisdicción contenciosa administrativa; ya que la Unidad tiene la obligación de reconocer los montos establecidos atendiendo a los procedimientos administrativos, pero bajo el espectro de los principios de progresividad y gradualidad, y aplicando criterios de priorización y vulnerabilidad.

En conclusión, confunde el apoderado el objeto de los mecanismos a través de los cuales pueden acceder las víctimas a la reparación integral. No puede pretender entonces, por esta vía, el pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), morales entre otros.

La reparación por vía administrativa y la reparación judicial, como lo planteamos en estas líneas, son distintas: tanto en el objeto, marco valorativo, como en las pretensiones; aunque comparten un enfoque reparador.

Confirmando los argumentos anteriormente expuestos en el hecho séptimo, el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 1084 de 2015 unificó los Decretos 2569 y 1377 de 2014 y reglamentó el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y modificó el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 en lo que se refiere a la reglamentación de la ruta y el orden de acceso a las medidas de reparación individual (indemnización por vía administrativa) para las víctimas de desplazamiento forzado, previo el desarrollo de las acciones tendientes a lograr la superación de las condiciones de vulnerabilidad garantizando la subsistencia mínima de las familias en condición de desplazamiento forzado.

En síntesis, la normatividad prevé que con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el grupo familiar, el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI, anteriormente descrito; este instrumento permitirá determinar el estado actual del núcleo familiar y las medidas de reparación aplicables.

Una vez aplicado el PAARI, la indemnización administrativa se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que hayan superado su subsistencia mínima, es decir, arriendo, alimentación y salud; de lo contrario, la indemnización perdería su espíritu de acción transformadora y se convertiría en una ayuda humanitaria de mayor valor.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite-estos datos:
Radicado No.: 201611225694421
Fecha: * 2016-06-03 10:46:42 AM

221

28

IV. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya solicito se absuelva a la Unidad para las Víctimas de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por el apoderado en el escrito demandatorio, pues las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a mi representada. En consecuencia solicito, al Señor Juez, se sirva denegarlas, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante, pues al momento de calcular los perjuicios, no solo existe ausencia probatoria frente a su existencia, sino que, además, las sumas exorbitantes que pretenden transgreden la normatividad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los montos establecidos por la ley por concepto de indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Ahora bien, respecto a la primera pretensión, no es cierto que la Unidad para las Víctimas esté obligada a reparar el daño alegado, pues no le es imputable ni por acción ni por omisión la responsabilidad por la ocurrencia del desplazamiento forzado del que aduce ser víctima el grupo familiar demandante. Dentro de las funciones normativas de competencia de mi representada no puede atribuírsele alguna acción u omisión generadora del daño invocado. Tampoco podría llegar siquiera a inferirse el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones o una conducta inadecuada, por lo cual no puede de ninguna manera predicarse la existencia de falla en el servicio de la entidad que represento, o un actuar siquiera defectuoso que dé lugar a las siguientes pretensiones invocadas en la demanda:

Es necesario insistir sobre la improcedencia de las pretensiones de la demanda en virtud a lo previsto en el Decreto 1084 de 2015, específicamente, en lo referente a los montos a reconocer por concepto de indemnización administrativa y la ruta y orden de acceso a la misma, pues se trata de pretensiones exageradas que exceden los montos establecidos en la Ley para la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Tampoco podría llegar siquiera a inferirse el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones o una conducta inadecuada, por lo cual no puede de ninguna manera predicarse la existencia de falla en el servicio de la entidad que represento.

El grupo familiar del señor JOSE RAFAEL MEDINA NAVARRO y otros pretenden a título de indemnización le sean cancelados sumas de dinero exorbitantes que chocan abiertamente con el monto de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado previsto en la Ley 1448 de 2011, el Decreto de Unificación 1084 de 2015 y desarrollado por la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional. Incluye un conjunto de bienes jurídicos, patrimoniales y extrapatrimoniales, actuales y futuros, que son propios de la reparación judicial por desplazamiento forzado cuya responsabilidad en todo caso recae de manera directa en el victimario. Adicional a ello se confunden los montos de la reparación administrativa, los cuales tienen un carácter solidario y basado en el principio de equidad (los cuales están predeterminados), con los montos que puede pretender a través de la vía judicial, que comprenden los daños materiales, morales y de la vida de relación. Vale decir que esta pretensión, bajo la lógica judicial puede encontrar respuesta, pero en este caso la Unidad para las Víctimas no estaría legitimada por pasiva para responder, ya que no fue ella quien generó el daño o causó el perjuicio que, como es de conocimiento público, lo produjeron grupos armados al margen de la ley con una supuesta complacencia de las autoridades encargados de garantizar la seguridad y el orden público, o bien por acción, o bien por omisión.

En este sentido, a la Unidad para las Víctimas le corresponde una función post-facto, es decir la implementación y ejecución de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, una vez producido el daño.

Como se indicó el monto de indemnización administrativa por desplazamiento forzado se encuentra establecido en el artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015, el cual dispone que la Unidad para las víctimas podrá reconocer indemnización administrativa "Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales".

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





La Corte Constitucional puso de presente que la solución se hacía depender de otras variables. Al respecto, en Sentencia SU - 254 de 2013 especifica, en primer lugar, que las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que fueron negadas y respecto de las cuales se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 y por tanto, el artículo 5° del Decreto 1290 de 2008, casos que quedan cobijados por los efectos "inter comunis", lo anterior por tratarse de una norma posterior y específica que regula la materia, y adicionalmente por ofrecer mayores garantías para el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado; en segundo lugar, en relación con las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que todavía no se han resuelto y respecto de las cuales no se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición y se seguirán los trámites y procedimientos previstos por el Decreto 4800 de 2011 para determinar el monto de indemnización administrativa a pagar por parte de la Unidad para las Víctimas; y, tercero, respecto a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, deberán seguirse los procedimientos allí establecidos, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Reglamentario 4800 de 2011.

Siguiendo con el estudio de esta pretensión, haciendo referencia al daño moral, reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

"Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien". Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus pro dandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración²⁸.

En conclusión, tal y como afirma Gilberto Martínez Ravé:

"(Serían daños morales aquellos que afectan bienes no patrimoniales desde el punto de vista económico. Incluidos todos los que afectan los atributos de la personalidad, como el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho al buen nombre, el derecho al ejercicio de una profesión u oficio, el derecho a la tranquilidad y a la seguridad"²⁹.

Los daños morales son entonces una afectación de los llamados bienes inmateriales del ser humano, entiéndase por éstos los atributos inherentes a la personalidad, identificados como derechos "sui generis", los cuales abarcan la esfera individual, íntima y privada. Por tanto, los daños morales no pueden producirse en razón de una obligación económica, (si se puede llamar así a la indemnización administrativa). Tanto la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que los daños morales nacen de la afectación de un bien personal, por ejemplo la honra o el buen nombre; y no hay lugar a interpretar que por el hecho de no pagar una indemnización de carácter solidario se configure un daño moral, más aun cuando no se han agotado los procedimientos administrativos legalmente establecidos para tal efecto.

Un eventual retardo en la entrega de la obligación económica a lo sumo daría lugar a intereses moratorios; pero por tratarse de una indemnización administrativa, de carácter solidario y fundada en el principio de equidad, queda exenta de estas sanciones pecuniarias. Es más, la Ley 1448 de 2011, con el objeto de evitar la pérdida adquisitiva de la moneda que se generaría a partir del hecho generador del daño hasta cuando efectivamente se entregue la indemnización, prevé que el pago de la reparación administrativa por

²⁸ Expediente No. 19836 de 7 de abril de 2011, Sección Tercera Consejo de Estado

²⁹ Martínez, G. (1996). Responsabilidad civil extracontractual en Colombia. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, pág. 237.





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201611225694421
Fecha: * 2016-06-03 10:46:42 AM

desplazamiento forzado no sea reconocida con base en los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos (tal como lo establecía la Ley 418 de 1997), sino que, en su lugar, dicho monto correspondería a los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

V. EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

A efectos de enervar las pretensiones de la presente acción, me permito proponer las siguientes excepciones perentorias o de fondo, sin que ninguna de ellas implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la parte demandante.

5.1 CADUCIDAD

El literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda so pena de que opere la caducidad del medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Al respecto de la caducidad, el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de agosto de 2006, se ha manifestado en el sentido de señalar que "La caducidad, por ser de orden público, es indisponible e irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla de oficio, aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo y su término perentorio y preclusivo, por regla general, no se suspende, no se interrumpe y no se proroga (excepcionalmente, la caducidad podría interrumpirse, como sería el caso, por ejemplo, cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial).

Adicionalmente, el Consejo de Estado, en sentencia del 24 de marzo de 2011, manifiesta que "Desde la perspectiva propiamente del instituto de la caducidad, su alcance, conforme al fundamento constitucional que se expresó, debe considerarse en los términos que el precedente constitucional ofrece:

"... la institución jurídica de la caducidad de la acción se fundamenta en que, como al ciudadano se le imponen obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia para tener acceso a su dispensación, su incumplimiento, o lo que es lo mismo, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales -con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa-, constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional y, por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar ofreciéndole mayores recursos y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde (sic).

De ahí que tampoco sea sostenible el argumento según el cual la caducidad frustra el derecho de acceso a la justicia pues, mal podría violarse este derecho respecto de quien gozando de la posibilidad de ejercerlo, opta por la vía de la inacción. Es imposible que pueda desconocerse o vulnerarse el derecho de quien ha hecho voluntaria dejación del mismo, renunciando a su ejercicio o no empleando la vigilancia que la preservación de su integridad demanda" (Corte Constitucional, SC-351 de 1994)".

En la misma sentencia, continúa el Consejo de Estado refiriéndose a la jurisprudencia constitucional, en el sentido de que:

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso" (Corte Constitucional, SC-832 de 2001. Puede verse también sentencias C-394 de 2002, C-1033 de 2006, C-410 de 2010).

Señala también, en sentencia del marzo 7 de 2012 que "(...) La caducidad como fenómeno jurídico, constituye propiamente una sanción para el titular del derecho que omite poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional dentro del lapso dispuesto por el ordenamiento jurídico para reclamarlo y, desde el punto de vista estrictamente procesal, se erige como un hecho que enerva o extingue la pretensión desde la base o el nacimiento; por consiguiente, debe ser declarado, aún de oficio, siempre que el fallador de primera o segunda instancia lo encuentre probado, a términos de lo dispuesto por el artículo 164 del C.C.A. (...)".

Ahora bien, con relación al hecho del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación 254 de abril de 2013, desarrolló y puntualizó el "drama que causa el desplazamiento forzado como un hecho notorio, así como la dimensión desproporcionada del daño antijurídico que causa este grave delito (...) y, en consecuencia, en el vigésimo cuarto ordinal de la parte Resolutiva de la mencionada sentencia, decidió: "**DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros proceso (sic) judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta**". (negrilla nuestra)

Por lo tanto, y con base en el mencionado fallo, para el hecho victimizante de desplazamiento forzado, el término de caducidad de que trata el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, se contará a partir de la fecha de ejecutoria de la SU-254 de 2013, de la Corte Constitucional.

Al respecto del término de ejecutoria de la SU-254 de 2013, la Corte, en Auto No. 137 del 15 de mayo de 2014, señaló:

"En efecto, dado el carácter inter comunis que se predica de la sentencia SU-254 de 2013, se determinó como fecha de su notificación el día 19 de mayo de 2013, momento en el cual toda la comunidad interesada conoció la sentencia a través de la publicación efectuada por la Secretaría General de la Corte Constitucional en el diario "El Tiempo", en la que se reprodujo la integridad de la parte resolutiva de la referida providencia".

Continúa señalando la Corte en el referido Auto que:

"(...) término de ejecutoria de la sentencia de unificación 254 de 201, el cual comenzó el 20 de mayo de 2013. (...)"

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 302 del Código General del Proceso las providencias "*(...) que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos (...)*".

En conclusión, la sentencia de unificación 254 de 2013 quedó debidamente ejecutoriada el 23 de mayo de 2013, y es a partir de esta fecha que empezó a contabilizarse el término de caducidad del medio de control de reparación directa, para los eventos de desplazamiento forzado, de acuerdo con las prescripciones de la Corte Constitucional. En este entendido, la oportunidad máxima para presentar la demanda corresponde al día 23 de mayo de 2015, sin perjuicio de la suspensión del término con ocasión de la presentación de solicitud de conciliación ante la procuraduría.

Para el caso que nos ocupa, es decir el ejercicio del medio de control de reparación directa impetrada por el señor **JOSE RAFAEL MEDINA NAVARRO Y OTROS**, como víctima del hecho victimizante de desplazamiento forzado, se tiene que la fecha de caducidad corresponde al 23 de mayo de 2015, pero presentó solicitud de conciliación el día 11 de marzo de 2015 (tal como se refleja en la Constancia emitida por la Procuraduría 22 Judicial II para asuntos administrativos de Cartagena), suspendiendo el término hasta la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación, el día 19 de mayo de 2015, con lo cual se amplió el término de caducidad hasta el día 29 de julio de 2015.



Teniendo en cuenta que la demanda fue radica ante este Juzgado el día 25 de septiembre de 2015, con base en la sentencia SU-254 de 2013, se concluye que se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, siendo una causal de rechazo de plano de la demanda, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

5.2 FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO EN LA PARTE PASIVA

La finalidad de la figura del litisconsorcio necesario, es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia.³⁰

Esta integración tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos³¹.

En la misma línea, el artículo 61 del C.G.P, prevé:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

En materia de reparación integral, existen cinco tipo de medidas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, mediante el grafico siguiente se muestra la competencia de cada entidad:

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación: 08001-23-31-000-2012-00305-01(49513). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³¹ El litisconsorcio necesario es constitutivo en el proceso civil como de excepción previa y está contenido en el numeral 9 del artículo 100 del C. G. P., en los siguientes términos: "9°. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".



MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Medida	Descripción	Situación específica	Plazo	Responsables
Asistencia en salud	Afiliación de víctimas al Sistema General de Seguridad Social en Salud			Entidad territorial correspondiente
	Protocolo de atención integral con enfoque psicosocial			Ministerio de Salud y Protección Social
Asistencia en educación	Espacios educativos de la primera infancia			Gobierno nacional en coordinación con las entidades territoriales
	Acceso gratuito de la infancia y la juventud a educación preescolar, básica y media en las instituciones oficiales de educación			
	Estrategias de permanencia escolar			Secretaría de Educación Departamental y Municipal
	Alfabetización de personas adultas no alfabetizadas			Programa Nacional de Alfabetización
	Prioridad en procesos de admisión y matrícula para Educación Superior en instituciones oficiales			Instituciones Públicas de Educación Superior
	Prioridad en las líneas y modalidades especiales de créditos			KETEX
	Orientación ocupacional			SENA
Asistencia Funeraria	Gastos funerarios			Entidades territoriales
	Otros gastos	Desplazamiento, hospedaje y alimentación de los familiares de las víctimas durante el proceso de entrega de cuerpos o restos		
Ayuda Humanitaria Para víctimas de hechos diferentes al desplazamiento forzado	Ayuda humanitaria inmediata	Alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio		Entidades Territoriales
	Ayuda humanitaria de emergencia	Afectación de bienes	Por una sola vez, hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes	Unidad de Víctimas
		Heridas leves que obliguen una incapacidad mínima de treinta (30) días	Por una sola vez, hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por persona	
Secuestro	Por una sola vez, hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por hogar			
Ayuda Humanitaria Para víctimas de desplazamiento forzado	Ayuda humanitaria inmediata	Alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio		Entidades Territoriales
	Estrategias masivas de alimentación y alojamiento			
	Ayuda humanitaria de emergencia	Alojamiento transitorio, asistencia alimentaria y elementos de aseo personal	Mensualmente, hasta 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes	Unidad de Víctimas
		Utensilios de cocina, elementos de alojamiento	Por una sola vez, hasta 0.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes	
	Ayuda humanitaria de transición	Alimentación, aseo, alojamiento, programas de prevención de violencia sexual, intrafamiliar y maltrato infantil		Entidades Territoriales Unidad de Víctimas e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
	Apoyo a los procesos de retorno y/o reubicación	Transporte para traslado de personas y/o gastos de viaje	(0.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada núcleo familiar	
Transporte de enseres		Un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada núcleo familiar		





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201611225694421
Fecha: * 2016-06-03 10:46:42 AM

22/1 34

MEDIDAS DE ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA

Medida	Componentes	Situación específicas	Monto	Responsables
Empleo rural y urbano	Programa de Generación de Empleo Rural y Urbano			Ministerio de Trabajo, SENA y Unidad de Víctimas.
	Programas de capacitación para el empleo			
Retornos y reubicaciones	Protocolo de Retorno y Reubicación			Unidad de Víctimas
	Planes de Retorno y Reubicación			Comités Territoriales de Justicia Transicional

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

Medida	Componentes	Situación específicas	Monto	Responsables
Restitución de vivienda	Acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda			Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio / Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
	Capacitación a las entidades territoriales para la formulación de planes de construcción de vivienda para víctimas			
Créditos y pasivos	Alivio y/o exoneración de la cartera minorada del impuesto predial y de servicios públicos domiciliarios			Entidades territoriales
	Clasificación en una categoría especial de riesgo crediticio			Superintendencia Financiera
	Acceso a las líneas y modalidades especiales de crédito educativo			ICETEX
Indemnización por vía administrativa	Indemnización por vía administrativa	Homicidio	Hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales	Unidad de Víctimas
		Desaparición forzada		
		Secuestro		
		Lesiones que produzcan incapacidad permanente	Hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales	
		Lesiones que no causen incapacidad permanente		
		Tortura o tratos inhumanos y degradantes		
		Delitos contra la libertad e integridad sexual		
Reclutamiento forzado de menores	Hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales			
Desplazamiento forzado				
Medidas de rehabilitación	Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas			Ministerio de Salud y Protección Social
	Centros de Encuentro y Reconstrucción del Tejido Social			Ministerio de Salud y Protección Social
Medidas de Satisfacción	Reparación simbólica	Actos u obras de alcance o repercusión pública, dirigidas a la construcción y recuperación de la memoria histórica		Unidad de Víctimas
	Suspensión de la obligación de prestar el servicio militar o desarmamentamiento			Unidad de Víctimas, Ministerio de Defensa
	Día nacional de la memoria y solidaridad con las víctimas			Centro de Memoria Histórica
	Museo Nacional de la Memoria			Centro de Memoria Histórica

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201611225694421
Fecha: * 2016-06-03 10:46:42 AM

Reitero una vez más que en materia de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas la responsabilidad es compartida con otras entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

De acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicita la vinculación de todas las entidades que conforman el SNARIV sobre las cuales recaen directamente las medidas de reparación integral a saber: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS-, como encargada del programa de asignación de proyectos productivos, Ministerio de Salud y Protección Social como encargada del programa de rehabilitación y atención en salud, al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX- y al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA como responsable del componente de capacitación para el empleo y educación, a Fonvivienda, ministerio de vivienda ciudad y territorio, ministerio de agricultura como responsables de los programas de acceso a subsidio de vivienda. Lo anterior, para que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 159 de la ley 1448 de 2011 y en atención a las pretensiones de la demanda, se conforme el Litis consorcio necesario por pasiva, teniendo en cuenta que lo pretendido por los demandantes es la reparación integral en sus diferentes componentes.

5.3 INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

El señor JOSE RAFAEL MEDINA NAVARRO Y OTROS, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa pretende que mi representada sea declarada patrimonialmente responsable y condenada al pago de los perjuicios aducidos en la demanda. Pero, es necesario indicar al Despacho, que las pretensiones y los montos aducidos en la demanda escapan a la órbita de la indemnización solidaria prevista en la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios. Más aun, cuando lo que se pretende es el pago de los perjuicios causados en virtud del desplazamiento forzado, hecho que escapa totalmente de la legitimidad de mi representada, toda vez que, no fue ella quien lo generó y por el contrario, de acuerdo a la normatividad vigente la actuación de la Unidad para las Víctimas es post conflicto y se deriva precisamente de la ocurrencia de este suceso.

Las declaraciones y condenas establecidas por el apoderado en el escrito demandatorio resultan infundadas por la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es cierto que la Unidad para las Víctimas esté obligada a reparar unos supuestos daños materiales y morales, como ya se anotó en el acápite de las consideraciones frente a las pretensiones.

En relación con la legitimación en la causa por pasiva, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

“El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación³².

Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que “permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo

³² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional. 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia. Carrera 6 No.14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público". Sentencia de 12 de junio de 2014, expediente 02808-01(R- 28644).

En virtud de la naturaleza de las pretensiones de la demanda, es preciso que se tenga en cuenta que en materia de responsabilidad la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico (desplazamiento) es cualificado, es decir, solamente puede alegarse la omisión de la autoridad cuando ésta tenga el deber jurídico de protección, seguridad y/o mantenimiento del orden público competencias que de ninguna manera se encuentra asignadas a la Unidad para las Víctimas.

La responsabilidad por la falla en el servicio alegado por el señor JOSE RAFAEL MEDINA NAVARRO Y OTROS, como se aprecia, no es una responsabilidad derivada de alguna de las funciones de la Unidad para las Víctimas máximo cuando sus funciones normativas no poseen identidad con acciones u omisiones generadoras de un daño antijurídico. Adicionalmente, debe anotarse que el apoderado de la parte demandante en su argumentación no distingue la reparación administrativa de la administración judicial, omisión que lo hace caer en error al momento de hacer la imputación. En este sentido, resulta improcedente la imputación a la Unidad para las Víctimas de los perjuicios causados por el desplazamiento forzado, ahora bien, si lo que en últimas se pretende es el pago de la indemnización administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, si insiste en la improcedencia del reconocimiento de facto de tal componente pues como se ha reiterado, dicho reconocimiento requiere del agotamiento previo de los procedimientos administrativos y debe sujetarse al cumplimiento de los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal. Se añade además, que el desconocimiento de estos principios en aras de la protección de un derecho individual o particular, acarrearía la violación a los derechos fundamentales -de igualdad-, del universo de víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas. Por ejemplo, con una decisión de esa magnitud se terminaría afectando los derechos de víctimas que no han sido beneficiarias de la indemnización.

5.4 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

La responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en la existencia de varios elementos que la componen o integran. La generalidad de la doctrina indica que estos elementos son: i) el hecho antijurídico; ii) el daño que involucra los perjuicios materiales y morales que sufre la persona; iii) el nexo causal entre el hecho y el daño y la imputabilidad. Siendo más concretos, el régimen de falla en el servicio debe versar sobre las siguientes condiciones: a) ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; b) existencia de un daño o perjuicio que configure lesión o perturbación de un bien jurídico y c) un nexo causal entre la falla o falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.

Y tratándose de la responsabilidad administrativa por omisión, se reafirma la postura jurisprudencial, según la cual, para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Aspectos que, como ya se precisó, no se adecuan a la esfera funcional de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas.

A partir de estos supuestos, el grupo familiar del señor JOSE RAFAEL MEDINA NAVARRO Y OTROS, deberá demostrar que el hecho antijurídico es imputable a la acción o la omisión de la autoridad que quiere someter a juicio de responsabilidad. Para ello deberá demostrar en forma íntegra la presencia de los anteriores elementos, los cuales no se configuran en cabeza de mi mandante, como pasará a explicarse a continuación:

El hecho. El hecho es el "factum", la conducta desplegada por el sujeto infractor, que a la postre produce un daño. En cuanto a la responsabilidad estatal, el hecho como conducta es generado por uno o varios de sus





agentes actuando en ejercicio de sus funciones, ya sea por acción o por omisión. En la presente acción, el hecho generador del daño no es "el no pago de la reparación integral establecida en la Ley", pues, como quedó demostrado, se deben agotar instancias conforme al espíritu de la norma. Tampoco puede afirmar que la entidad ha omitido los deberes a su cargo; ya que la Unidad para las Víctimas ha actuado con diligencia, por ejemplo en la entrega de ayuda humanitaria.

En realidad, el hecho dañoso es el desplazamiento forzado, en el cual no existe participación alguna de la Unidad para las Víctimas. El apoderado, entonces, deberá reorientar la imputación a quienes efectivamente participaron en el hecho, ya sea por acción o por omisión, con el fin de resarcir los daños materiales, morales y de la vida de relación que pretende.

A raíz del análisis realizado tanto en la respuesta de los hechos, de las pretensiones y en el estudio de la legitimación, se reafirma que el hecho es el desplazamiento forzado, hecho que generó consecencialmente los daños y en el cual la Unidad para las Víctimas no tuvo injerencia alguna.

El nexo de causalidad. La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 21 de febrero de 2002, M.P. Dr. Alier Hernández Enríquez, señaló, igualmente, que tratándose de la responsabilidad por omisión, una vez establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad. El problema radicaría en establecer inicialmente si existía la posibilidad para la entidad de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Esta causalidad que debe existir entre el hecho y el daño debe ser determinante y eficiente al resultado, esto es, que el perjuicio debe ser una consecuencia cierta e inevitable del hecho que se imputa a la administración.

La doctrina³³ ha considerado que deben existir tres condiciones para la existencia del nexo causal; argumento que resulta procedente para el caso que se estudia: a) la causa del daño sea próxima o actual; b) debe ser determinante, vale decir, que se pueda establecer que sin el hecho el daño no hubiera ocurrido y; c) debe ser apta o adecuada, en el sentido de que esa conducta en términos normales conlleve siempre a la ocurrencia del respectivo daño o perjuicio, como "la causalidad adecuada".

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo a lo señalado, además de no cumplirse ninguna de las condiciones antes nombradas, mi representada no creo ningún tipo de riesgo, como tampoco desplegó conducta alguna relacionada con los hechos y perjuicios alegados por el señor **JOSÉ RAFAEL MEDINA NAVARRO Y OTROS** La supuesta relación de causalidad que el apoderado pretende establecer, es decir, entre el hecho (desplazamiento forzado) y el daño (vulnerabilidad y empeoramiento de las condiciones de existencia), no tienen sustento fáctico ni jurídico, debido a que no fue mi representada la causante del hecho dañoso del desplazamiento forzado.

A manera de conclusión, (i) la causa del daño es en este sentido la violencia que produce el desplazamiento, una causa que no es próxima y que no tiene relación con las facultades y funciones de la Unidad para las Víctimas, (ii) el no pago de la indemnización no es determinante para generar el daño, pues éste se desprende directamente del desplazamiento. Es decir, el pago inmediato de la indemnización no evitaría el las consecuencias del desplazamiento, y (iii) no existe una causalidad adecuada, lo que equivale a decir que el no pago de la reparación –indemnización, no es la que produce el estado de vulnerabilidad actual de la víctima.

Hasta aquí se concluye, claramente, que la Unidad para las Víctimas no tiene participación alguna en las conductas alegadas por el apoderado; se tiene así, que se rompe el nexo de causalidad entre conducta alguna de mi representada y los perjuicios invocados.

El daño antijurídico y su imputación. El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución, establece que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Más adelante, el artículo 6 ibídem establece la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

³³ Penagos, G. (2007). "El daño antijurídico". Bogotá, D.C: ed. Universitas.





A su turno, el artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado con respecto al régimen anterior³⁴. En primer lugar porque reguló expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal, haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en la teoría del daño antijurídico³⁵. Si bien la Carta fundamental no lo define de forma expresa, la jurisprudencia ha señalado: *"la existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos. (...) Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente probado"*³⁶.

Aquí se pregona la existencia del daño, no de la acción u omisión. Hay una responsabilidad objetiva en cabeza del Estado y una posible responsabilidad subjetiva en alguno de sus funcionarios, por lo cual procede la acción de repetición. Su adopción implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado, pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal - bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía - sino por la producción de un **daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar**³⁷, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación. En resumen, la teoría del daño antijurídico señala que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima³⁸.

En esta medida, carece de técnica y precisión jurídica que en el caso bajo Litis, el apoderado de la demandante pretenda endilgar a mi representada la responsabilidad extra-contractual bajo el régimen de la falla del servicio. Este régimen como título de imputación de la responsabilidad del Estado se aleja, como lo explicamos anteriormente, del régimen de responsabilidad actual. Aun cuando el Despacho permitiera en

³⁴ Antes de la Constitución de 1991 se hablaba de la falla en el servicio; que consta de tres elementos: Daño antijurídico, nexo causal y falla en el servicio. Hay de dos clases: la probada y la presunta. En la primera se deben probar los tres elementos mencionados. En la segunda sólo se prueba el daño y el nexo causal, ésta se presume de las actividades peligrosas y de la responsabilidad médica. En la falla presunta hay que demostrar que el Estado no había actuado, había actuado mal o había actuado tardíamente. Lo importante es la conducta del Estado.

La falla en el servicio es una culpa abstracta del Estado, es decir la falla en el cumplimiento de sus fines no se le imputa estrictamente a uno de sus funcionarios, es más bien una culpa intermedia.

³⁵ La jurisprudencia, por su parte, ha señalado categóricamente que el daño antijurídico se encuadra en los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución. Así pues, se ha indicado que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Ver, por ejemplo, la Sentencia de Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santonofimio Gamboa. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334). Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, Sentencia C-918 de 2002; Sentencia C-285 de 2002.

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera - Subsección C -, Expediente 31735, Diez (10) de septiembre de 2014 CP. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

³⁷ La jurisprudencia, por su parte, ha señalado categóricamente que el daño antijurídico se encuadra en los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución. Así pues, se ha indicado que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Ver, Sentencia de Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santonofimio Gamboa. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334). Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, Sentencia C-918 de 2002.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-254 de 2013.





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201611225694421
Fecha: * 2016-06-03 10:46:42 AM

este caso su valoración, tendremos que reiterar que este régimen, con respecto a la Unidad para las Víctimas no está llamado a prosperar, pues como quedó dicho y demostrado en el sub judice, no se presenta una ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; simplemente el proceso de reparación requiere del agotamiento previo de un procedimiento establecido en la Ley, con el objeto de lograr una reparación efectiva para toda la población víctima del desplazamiento forzado.

Y en lo que se refiere a su imputación, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha señalado: *"la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas"*³⁹.

En este orden de ideas, respecto a la Reparación integral; ha quedado claro que la responsabilidad le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar, o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado, en desarrollo de su accionar, expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Así, en ocasiones a pesar de presentarse el daño no puede realizarse la atribución, como por ejemplo en el caso bajo estudio, pues el no pago inmediato de la indemnización administrativa no es un daño antijurídico y adicional a ello, no se constituye en un riesgo excepcional al que estén siendo sometidos los demandantes por parte de la Unidad para las Víctimas, pues el agotamiento de los procedimientos previos para el reconocimiento de la reparación administrativa deben ser acatados por toda la población en condición de desplazamiento forzado y en consecuencia, hacen parte de las cargas públicas que ordinariamente las víctimas deben soportar. Al respecto, es menester reiterar que existen unos procedimientos establecidos en la Ley para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado que, como quedo claro, comprende de la solicitud por parte de la víctima, la evaluación de la necesidad y priorización de la vulnerabilidad a través del PAARI, situaciones que sin duda requieren de un tiempo prudencial para su respectiva aplicación y valoración ante la imposibilidad de realizar un pago universal, circunstancias que a su vez constituyen razones suficientes para impedir sustancialmente la realización del ejercicio de imputación a la Unidad para las Víctimas.

Frente al caso concreto, la Unidad para las Víctimas, insiste de forma fehaciente en la imperiosa necesidad de que se tenga en cuenta la diferencia conceptual y material que existe entre la indemnización judicial y la indemnización administrativa, entendiéndose que la primera, se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, cuya responsabilidad recae principalmente en cabeza de quien produjo el daño (victimario) y que de manera subsidiaria, de conformidad con el artículo 90 Superior, genera una eventual responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, específicamente respecto a las entidades encargadas de evitar la producción de este hecho victimizante, siempre que se demuestre que el daño se derivó por la acción u omisión de la autoridad responsable de actuar. Y la segunda, se refiere básicamente al reconocimiento de las medidas contempladas dentro de los programas de atención,

³⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





asistencia y reparación integral a las víctimas que en desarrollo de la Justicia Transicional han sido implementados por el Gobierno Nacional, tales como; la atención humanitaria o ayudas humanitarias, los retornos, reubicaciones, proyectos productivos, entre otras medidas de satisfacción, las cuales como lo hemos venido estableciendo se fundamentan en el principio de solidaridad y deben ser reconocidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y los decretos reglamentarios, así como el cumplimiento de la ruta establecida en los decretos 1084 de 2015.

Es importante recalcar que mi representada no pretende desconocer el hecho victimizante del desplazamiento y su responsabilidad frente al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa; sin embargo, es necesario señalar; primero, que la existencia jurídica de la Unidad inició el 1 de enero de 2012, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011 y segundo, la reparación integral corresponde a diversas entidades que conforman el SNARIV y, en el caso del componente de la indemnización, la responsabilidad de reconocer y pagar dicha indemnización le fue atribuida a la Unidad para las Víctimas solo a partir del 1 de enero de 2012 y debe ser entregada siempre en desarrollo de los principios de gradualidad progresividad y sostenibilidad fiscal (Arts. 17, 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011) y bajo los lineamientos normativos establecidos por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1084 de 2015, que establecen las rutas de atención, asistencia y reparación integral a nuestras víctimas del conflicto armado en Colombia.

Resumiendo lo dicho, los posibles daños causados al grupo familiar del señor **JOSE RAFAEL MEDINA NAVARRO** no fueron ocasionados por la Unidad para las Víctimas, en su conducta no existe ninguna acción u omisión o relación de causalidad con el daño. Ni siquiera se puede presumir que ella tenía el deber jurídico de impedir un resultado y no lo hizo; ni mucho menos puede demostrarse mala fe u omisión de alguno de sus deberes jurídicos.

5.5 EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO

Los hechos que dieron origen al desplazamiento forzado de los demandantes se desencadenaron por acciones exclusivas y determinantes de un tercero, que, como se sabe, constituye uno de los elementos que desarticulan el nexo de causalidad y liberan de responsabilidad a la Unidad para las Víctimas. En efecto, la doctrina también ha precisado que el hecho de un tercero libera la responsabilidad cuando reúne las siguientes características:

A) Causalidad. La primera nota que debe poseer el hecho de un tercero es haber concurrido a la producción del evento dañoso, ligándose a éste por una relación causal; de no mediar esta relación el hecho del tercero no puede ser configurado como causa extraña, susceptible de exonerar de responsabilidad al ofensor (...).

B) No provocado. Cómo acontece con otras causas de exoneración, no basta que el hecho dañoso sea en todo o en parte obra del tercero; se requiere, además, que el hecho del tercero, en última instancia no tenga su causa en una acción del ofensor, ya que si así fuera éste debería ser considerado como único y exclusivo agresor. (...).

C) Finalmente existen dudas acerca de si el hecho del tercero debe ser ilícito. (...) Si el hecho del tercero constituye la única causa del evento dañoso no se requiere que sea en sí mismo ilícito, ya que su sola presencia basta para destruir la responsabilidad a cargo del presunto ofensor al eliminar el nexo casual que es uno de los supuestos de ésta. En cambio, si el hecho del tercero ha concurrido con el hecho del ofensor, éste último sólo puede prevalecerse de aquél como causa de exoneración a condición de que sea ilícito, puesto que si fuera lícito, el tercero no tendría obligación de reparar el daño causado por su hecho (...).

En concordancia con esta doctrina, el Consejo de Estado en providencia del 24 de marzo de 2011, ha establecido que la causa de un tercero puede eximir de responsabilidad total a la entidad que sea objeto de juicio de imputación, o en su defecto puede "rebajar" la obligación de reparación si se establece que existe participación compartida en el daño. Dice el alto Tribunal:

"La fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACION

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite-estos datos:
Radicado No.: 201611225694421
Fecha: * 2016-06-03 10:46:42 AM

mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima⁴⁰. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se reúnen los supuestos constitutivos del hecho de un tercero (el accionar de grupos armados ilegales y la omisión de las autoridades encargadas de la seguridad), circunstancias que liberan la responsabilidad y nos legitiman para solicitar la exoneración de la Unidad para las Víctimas frente a los eventos dañosos que se le pretenden imputar.

5.5 INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA VS. INDEMNIZACIÓN JUDICIAL

En este punto, es necesario insistir sobre las diferencias normativas y jurisprudenciales existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial, pues del escrito demandatorio se evidencia la constante confusión del apoderado al momento de invocar estos conceptos.

Lo primero que hay que resaltar es que al tenor del artículo 69 de la Ley de Víctimas 1448 de 2011 y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos, las medidas de reparación son cinco, a saber: RESTITUCIÓN, INDEMNIZACIÓN, REHABILITACIÓN, SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. Cada una de las cuales será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Aunque si bien a la Unidad para las Víctimas le corresponde el reconocimiento y pago de la indemnización de carácter ADMINISTRATIVA, bajo los lineamientos normativos suficientemente expuestos a lo largo del presente escrito; también lo que lo pretendido por el apoderado de las hoy demandantes es que esta Unidad reconozca y pague una serie de perjuicios no solo improcedentes y no demostrados, sino que además, corresponden a una reparación judicial que no se encuentra en cabeza de esta Entidad por diversas razones ya desarrolladas; como son i) Ausencia de responsabilidad en el hecho del desplazamiento; ii) Omisión del accionante en solicitar la indemnización administrativa; iii) Ausencia de decisión administrativa de la Unidad para las Víctimas frente a un no reconocimiento de dicha indemnización y iv) Inexistencia jurídica de la Unidad para las Víctimas al momento de la ocurrencia del hecho victimizante.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que las víctimas del desplazamiento forzado deben cumplir con ciertos requisitos y procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos reglamentarios, esto principalmente para que el Estado en cabeza de la Unidad para las Víctimas, pueda comprobar las condiciones actuales de la población y establecer los montos que serán reconocidos a título de indemnización administrativa, pero para ello, reitero, deben cumplir ciertos requisitos establecidos por la normatividad, el primero de ellos es la inscripción dentro del Registro Único de Víctimas (RUV), si las personas en este caso los convocantes ya se encuentran Incluidos, deberán continuar con la ejecución de los procedimientos establecidos para la entrega material de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado; principalmente la presentación de la solicitud de indemnización administrativa. De igual manera, es oportuno recordar a la demandante que el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa), están en término para su cumplimiento, por lo que no puede haber un daño generado por este motivo.

⁴⁰ Consejo de Estado. Consejero ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067).

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional 018000 91 11 19 - Bogotá 426 1111
Correspondencia, Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





En efecto, se han desarrollado las diferencias existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial considerado reiteradamente, que dentro de la segunda, el sujeto responsable no es otro que quien ocasionó los perjuicios a la comunidad, esto es, el desmovilizado o el grupo al margen de la ley, quienes tendrían cargas económicas y obligaciones relacionadas con reparaciones tanto pecuniarias como simbólicas. A su turno, la reparación a que se obliga al Estado, esto es la reparación administrativa, hace parte de las políticas públicas y supone, de un lado, que haya coherencia con un plan de desarrollo, y de otro, que exista el programa y la capacidad del Estado de entregarlo a las comunidades.

Sin embargo, de los hechos narrados y de las pretensiones expuestas en la presente demanda, se observa que el apoderado de la demandante confunde los conceptos de reparación integral a que tiene derecho todas las víctimas del desplazamiento forzado y que tiene lugar siempre y cuando se cumplan con las rutas y los presupuestos facticos y jurídicos esenciales para el reconocimiento y pago señalado por la Ley y las Altas Cortes como se señaló atrás y la indemnizaciones administrativa de la Ley 1448 de 2011, la cual a su vez es reconocida siempre que se agoten los procedimientos administrativos previamente establecidos.

Es ese el contexto en el que surge el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, según el cual:

“Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial.”

También el contenido del Decreto 1290 de 2008 y del 4800 de 2011 que lo deroga, se originan en el mismo marco justificativo de la presencia del Estado social en su expresión de solidaridad con las víctimas del conflicto armado; siendo precisamente una de las motivaciones del último de los decretos mencionados la siguiente:

“Que además de la reparación judicial establecida en la Ley 975 del 25 de julio de 2005 de Justicia y Paz, es viable que el Estado, dentro del principio de solidaridad y la obligación residual de reparar pueda establecer un procedimiento administrativo para reparar de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, sin perjuicio de la obligación de hacerlo que tienen los victimarios y el derecho de repetición del Estado contra estos;”

Así, mientras que la naturaleza de la reparación judicial se corresponde con el reconocimiento a partir de la prueba del nexo entre daño causado con el delito y el perjuicio ocasionado a la víctima; la reparación administrativa es una expresión de solidaridad del Estado social que tiene como propósito solventar las necesidades mínimas de las víctimas, de manera que no es un regalo sino una obligación que tiene en desarrollo del enfoque diferencial a que está obligado.

La reparación judicial es, en consecuencia, una declaración judicial de los perjuicios probados o consensuados, siendo el incidente el escenario para ello; estando claro que la conciliación tiene como presupuesto la voluntad del desmovilizado de pagar el monto de los perjuicios acordado con sus víctimas.

El fondo creado con los bienes entregados por los desmovilizados con fines de reparación, constituye la masa que si bien no es de propiedad del Estado, éste asume, por virtud de la ley, la obligación de administrar, proteger y monetizar; que de ser suficientes para reparar a las víctimas, el Estado no tendría que concurrir a pagar la indemnización por vía administrativa.

En caso contrario, de no alcanzar dicho contenido patrimonial para pagar los montos reconocidos en las sentencias a cargo de los desmovilizados, aparece el Estado con su expresión de solidaridad con las víctimas, a entregar unos valores, que no son los mismos declarados judicialmente, sino que son unos topes





mínimos que tienen que ver con las necesidades que se pueden graduar por vía administrativa; que es a lo que está destinado, precisamente el mencionado Decreto 4800 de 2011⁴¹.

De otra parte, insistimos, que el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento como lo señalamos anteriormente, el Consejo ha sostenido que "la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontara el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución.

En cuanto a la indemnización por daños materiales el Consejo de Estado reconoció que este daño comprende el daño emergente y el lucro cesante y lo definió de la siguiente manera:

"el daño emergente y el lucro cesante causado a cada uno de los miembros del grupo con el hecho del desplazamiento, entre ellos, el valor de los predios y muebles perdidos y lo invertido en transporte para evacuar la zona de expulsión y reinstalarse en el sitio de recepción. Sin embargo, en los procesos cursados ante esa Corporación no se han podido identificar con claridad el daño material causado con los hechos del desplazamiento forzado, razón por la cual la entidad ha reconocido la responsabilidad patrimonial solamente en relación con el daño moral causado." Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.

El Consejo de Estado respecto a la indemnización ha manifestado lo siguiente:

"Ese Alto Tribunal ha establecido que aunque se produzca el retorno de la población desplazada a su lugar de origen, no por ello se debe modificar el valor de la indemnización reconocida, en cuanto ésta se otorga con el fin de compensar el daño moral causado a las víctimas de desplazamiento forzado, por el dolor que sufrieron al verse forzados a salir de sus viviendas o sitios habituales de trabajo, por la violencia que los afectó y la imposibilidad de retornar al sitio." Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3.

"De otra parte, el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad." Sentencia de Unificación SU254 de 2013.

"Acerca de este tema ha sostenido el Consejo que "(...) de la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontará el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento porque tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento en que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causa la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por la causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución." Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.

Es importante reiterar que el monto de la indemnización administrativa por el hecho de desplazamiento forzado se encuentra establecido en el artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015, así:

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, 12 de diciembre de 2012 Sala de casación penal, exp. 38222. M.P. José Leonidas Bustos





(...) 7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales."

Además y de acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que los montos establecidos son entregados por grupo familiar, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1448 de 2011, en su artículo 132, parágrafo 3º:

"... <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:

Subsidio integral de tierras; Permuta de predios; Adquisición y adjudicación de tierras; Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva. (Negrillas fuera de texto)

De esta manera se precisa, además, que la indemnización por vía administrativa debe, tal y como lo ordena la Ley 1448 de 2011, sujetarse a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal. Transcribo textualmente:

ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad". (Negrilla fuera de texto).

ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. (...) El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento".

Todo ello para concluir, finalmente, que mi representada no tiene responsabilidad alguna en los hechos objeto de la demanda, y mucho menos puede ser encontrada responsable del pago de los perjuicios invocados; ya que, como se expresó anteriormente, la Unidad para las Víctimas no tiene competencia funcional para generar el daño ni el deber jurídico de prevenirlo o evitarlo (desplazamiento forzado)

5.7 INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS

La naturaleza jurídica de la reparación directa consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte del Estado, de poder acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener el resarcimiento de los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados. Así, la finalidad de la reparación directa es de carácter resarcitorio e indemnizatorio.

Los perjuicios reclamados por el señor **JOSÉ RAFAEL MEDINA NAVARRO**, representados en daños materiales, y morales, no sólo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio de equidad, sino que además se observa la ineptitud al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia pasada, presente, futura o eventual.

"El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume. Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para





*justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume*⁴².
(Negrillas fuera de texto).

Esa envergadura que necesita el daño para inducir perjuicios, en este caso es demasiado débil, carece de una justificación razonable y es contraria a la vehemencia teórica, pues el no pago de la indemnización administrativa no puede dar lugar a producir perjuicios en los términos que plantea el apoderado. De todas maneras el apoderado tenía la oportunidad de probarlos y no lo hizo. Tal vez pretendió hacer una interpretación extensiva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el entendido que en el desplazamiento forzado existe una presunción de daños morales; sin embargo, en este caso, la imputación de los perjuicios morales alegados en la demanda a cargo de mi representada no tiene oportunidad, pues como se ha indicado, la Unidad para las Víctimas no tuvo injerencia alguna en el hecho dañoso del desplazamiento forzado.

En el mismo sentido, le incumbe a la parte actora probar el mal funcionamiento de la administración. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de octubre de 1990, determinó:

*“En casos de falla del servicio, al administrado le corresponde probar el mal funcionamiento de un servicio que la administración debería prestar, por ley o reglamento o por haberlo asumido de hecho, el daño que ello le infringió y la relación de causalidad entre lo segundo y lo primero, correspondiéndole a la administración aportar las probanzas contrarias, es decir, que no existió la falla o el daño, o que si alguno de tales elementos se presentó ello se debió a fuerza mayor o al hecho o culpa de la víctima o que no existe relación de causalidad entre la falla y el daño*⁴³.

El señor **JOSÉ RAFAEL MEDINA NAVARRO**, no ha demostrado el mal funcionamiento de la Administración o falla en el servicio, como tampoco ha probado el daño y la relación de causalidad entre ambos. La sola enunciación no constituye de por sí su notoriedad, lo que hace indispensable su prueba. Nuevamente se afirma que la Entidad desarrolló y sigue desarrollando sus funciones de acuerdo con la Ley, y en esa esfera no ha causado ningún daño antijurídico. La indemnización administrativa por desplazamiento forzado, luego de un análisis de rigor que contempla la priorización de la vulnerabilidad, será entregada sin mayor obstáculo en los términos de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 1084 de 2015.

5.8 EXISTENCIA DE PRECEDENTE HORIZONTAL

Es necesario señalar que para la fecha se cuenta con ocho precedentes horizontales, de la misma controversia, por lo cual estudiaremos tres de ellos.

El primero es la sentencia del 17 de marzo de 2015 del Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, donde se declaró probadas las excepciones de Ausencia de Responsabilidad de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, eximencia de responsabilidad por el hecho de un tercero, indemnización administrativa vs indemnización judicial e inexistencia probatoria por los perjuicios invocados, con base en lo siguiente:

De las pretensiones y de los hechos narradas en la demanda, el Despacho concluyó que los demandantes confunden las indemnizaciones administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011, y la reparación integral a que tienen todas las víctimas del conflicto armado en Colombia y especialmente las víctimas del desplazamiento forzado; reparación que tienen lugar siempre y cuando se cumplan con los presupuestos normativos y facticos que son esenciales para que se reconozca y ordene por medio de una sentencia judicial; teniendo en cuenta la normatividad aplicable y jurisprudencia de Altas Cortes aplicables al caso.

En el plenario del expediente no obra prueba que acredite ninguno de los requisitos que exige la jurisprudencia para conceder la reparación integral, no existe prueba que se haya puesto en conocimiento previamente que exista un riesgo antes de los hechos que produjeron el desplazamiento; solo hay en el plenario una copia de la ficha técnica de la víctima (folio 32); pero ni

⁴² Sección Tercera del Consejo de Estado - Consejero Ponente: Enrique Gil Botero en Sentencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) - Radicación: 150012331000199505025 01 Expediente: 16976.

⁹ Peirano, Jorge (2003). *Responsabilidad extracontractual*. Tercera edición. Bogotá: Editorial Temis.





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201611225694421
Fecha: * 2016-06-03 10:46:42 AM

siquiera dicha ficha da claridad ante que autoridad se inscribió como víctimas y los hechos que lo originaron; circunstancias que tampoco es clara en la narración de los hechos de la demanda; lo cual no deja margen al Despacho de interpretación alguna de las causas o el hecho victimizante por la que se pide hoy la indemnización.

Al no quedar probada responsabilidad administrativa de las entidades que demandadas por este medio de control; ni daño derivado de esa responsabilidad mucho menos puede haber la relación causal entre la misión y el daño; quedando desvirtuado cada uno de los elementos que son necesarios para la declaratoria de responsabilidad del Estado.

Ha quedado claro que le es imputable responsabilidad al estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, lo que configura la omisión y el consecuente deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

El segundo es la sentencia del 30 de junio del presente del 2015, proferida por el Juzgado Octavo Oral Administrativo de Sincelejo en la cual denegó las suplicas de la demanda con base en lo siguiente:

Dentro de los hechos de la demanda se establece que la demandante señora RUTH MERY ORTEGA LAZARO y su núcleo familiar fueron desplazados de su lugar de residencia y por tal hecho, solicita se declare administrativamente responsable así como condenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, POR EL NO PAGO DE LA REPARACION INTEGRAL, establecida en la ley 1448 de 2011, incluido LOS DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES POR LA FALLA O FALTA DEL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

El despacho en la parte considerativa tuvo en cuenta que el problema jurídico principal plantado fue ¿Quién tiene la carga o competencia de reconocer y pagar la Reparación Administrativa? problemas jurídicos asociados ¿Constituye la reparación administrativa todos los componentes de atención a las a las víctimas del desplazamiento forzado? ¿Es la reparación administrativa un componente más de dicha atención a las víctimas del desplazamiento forzado?

A lo cual el despacho luego del estudio factico y jurídico establece que "es cierto que existe una obligación legal de la administración pública representada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tal y como su nombre lo indica surgió por la necesidad de la política pública de brindar protección y atención a las víctimas del conflicto armado incluyendo a las personas desplazadas, también resulta probado en el expediente que esta entidad no ha reconocido ni cancelado Reparación administrativa a los actores o demandantes ,pero no resulta probado daño diferente al desplazamiento forzado, es decir , dentro del acervo probatorio , no hay asomo de prueba alguna que nos indique que existe un daño diferente al antes mencionado es de anotar que los perjuicios irrogados por el daño del desplazamiento forzado, solo se extiende en el tiempo, y allí están siendo mitigados por los otros mecanismos o medios de atención que la normatividad ha establecido (Ley 387 y 1448 y sus distintos decretos reglamentarios),dentro de los cuales los demandantes han sido beneficiados que incluye en salud, educación y aun auxilios como los de familias en acción, además otros medios de apoyo y atención , que no han sido reclamados ,o se han presentado para postularse en los programas de vivienda, o restitución de tierras ,por último , es de anotar que ni fe alegado ni ha sido demostrado que los demandantes hayan iniciado otra demanda de Reparación Directa, por el daño del desplazamiento contra el Estado, por tal motivo no se comparte la tesis de la parte demandante de la existencia de un daño producto del no pago, oportuno de la Reparación Administrativa , pues todo como se ha venido diciendo, dentro de los medios de atención al desplazado esta la reparación administrativa, pues todo como se ha venido diciendo, dentro de los medios de atención al desplazado esta la Reparación administrativa, la cual no ha sido solicitada a la UARIV. Conforme a lo anterior es de concluir que ni existe probado daño alguno por el no pago de a Reparación administrativa. "Por todo lo anterior no se accederá a las pretensiones de la demanda, pues el daño es producto de un acontecimiento distinto a la omisión de no cancelar la Reparación administrativa, por tanto la Reparación administrativa es parte de la atención a las víctimas del desplazamiento forzado, y no se ha demostrado perjuicios distintos al ocasionado con el desplazamiento."

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201611225694421
Fecha: * 2016-06-03 10:46:42 AM

240 47

De igual manera, es importante hacer alusión a la Sentencia del 08 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo de Cartagena dentro del proceso análogo al aquí estudiado, promovido por el señor Gladys María Torres Meza Rad. 2013 – 0013, donde el Despacho declaró probada parcialmente la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al considerar:

“Sea lo primero señalar en este caso que el daño moral alegado deriva del hecho mismo del desplazamiento, circunstancia que no puede ser endilgada a ninguna de las entidades aquí demandadas porque ninguna de ellas provocó por acción u omisión el hecho dañoso - acto de violencia, amenaza, tortura, o demás que provoco el retiro de su lugar de origen de los demandante.

En ningún momento se está acreditando que por las obligaciones que pueden ser exigidas a las demandantes, es ello el pago de la indemnización administrativa, en principio cuando estaba en cabeza del Departamento para la Prosperidad Social, y hoy con la Unidad para la Atención, se hubiere causado el daño moral reclamado.

Las consideraciones anteriores se hacen extensibles al perjuicio denominado daño en familia, porque este se desprende del hecho que conllevó al desplazamiento del que hoy son víctimas los actores, pero esa circunstancia, como se dijo previamente, no puede ser atribuida a las entidades demandadas, ya que ellas no provocaron en mismo, ni lo auspiciaron, ni toleraron, estas desafortunadamente, nacen a la vida jurídica estatal, con el fin de tratar de amortiguar y alivianar las consecuencias nefastas que el conflicto interno del país ha dejado.

En lo que atañe al daño material entre el cual se solicita el subsidio de vivienda como se quedó establecido en líneas previas este no es del resorte de las entidades demandadas, por tanto, en este sentido se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que se sale de sus competencias dicho reconocimiento, que si bien hace parte de la reparación integral, no es, se repite exigible a las entidades llamadas a este proceso por la parte pasiva”

A más de lo anterior, el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Cartagena en la misma Sentencia del 08 de marzo de 2016, avaló la ruta y los procedimientos de acceso contenidos en el Decreto 1084 de 2015 en relación a la indemnización administrativa, al considerar:

- a. Que dentro del mes siguiente a la ejecutoria d este fallo lo demandantes eleven ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas petición para la realización del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral.*
- b. Una vez presentada la misma la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá en el mes siguiente, proceder a la realización del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral.*
- c. Una vez realizado el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral, y demostrado que el hogar o los hogares conformados por los demandantes superaron las condiciones de vulnerabilidad, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá proceder al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa que les corresponda.*
- d. En el evento que no se demuestre por los actores la superación de las condiciones de vulnerabilidad, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá prestar el acompañamiento necesario para que estos sean beneficiarios de todos los programas estatales establecidos para tal fin, siendo cargo de los actores ingresar a los mismo y aportar la documentación y requisitos que se les exijan”*

5.9 EXISTENCIA DE PRECEDENTE VERTICAL

Es necesario señalar que para la fecha se cuenta con dos precedentes verticales para casos análogos al aquí estudiado, en los cuales el Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Primera de decisión oral con ponencia del Magistrado Luis Carlos Álzate Ríos mediante Sentencia del 10 de diciembre de 2015, cuya copia anexo, decidió CONFIRMAR el fallo de primera instancia, con base en los siguientes argumentos:

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201611225694421
Fecha: * 2016-06-03 10:46:42 AM

24 48

"El argumento traído por el libelista, se limita a señalar que las entidades demandadas, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y Departamento para la Prosperidad Social, han omitido el pago de la reparación integral – indemnización, lo que a su juicio constituye una falla del servicio, al violentarse los presupuestos normativos contenidos en la Ley 1448 de 2011, así como otras normas jurídicas tendientes a la protección de la población desplazada."

(...)

"En efecto, las pruebas aportadas al plenario dan cuenta que la demandante y su grupo familiar son víctimas del desplazamiento forzado, debidamente reconocidas como tal, de acuerdo con el Registro Único de Víctimas, no obstante, para el reconocimiento de la indemnización, como parte de la reparación integral a que tienen derecho como víctimas, se hace necesario el inicio de la actuación administrativa y/o judicial tendiente a su reconocimiento."

No es del caso considerar que, por el hecho de ser víctimas y estar reconocidas como tal, deba el Estado impulsar sus actuaciones reparatorias de manera autónoma; si bien ello se ubica en lo que lógicamente debiera ocurrir, lo cierto es que el estado de cosas que ha generado el flagelo de la violencia, ocasiona imposibilidades físicas que exigen una participación de las víctimas."

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL ha considerado que si bien "las entidades encargadas "no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas"

No encuentra la Sala omisión alguna en la que hayan incurrido las entidades demandadas, más concretamente la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas²⁴, puesto que los demandantes no demostraron que iniciaron el trámite para el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, y por ende, no es posible concluir que han omitido su reconocimiento y pago. En otras palabras, no existe prueba de la omisión en el cumplimiento de sus funciones, pues al no existir petición de parte, no existe el deber de la entidad demandada de iniciar de oficio el trámite tendiente a establecer la indemnización a favor de los actores."

Por todos los argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente que no se acceda a lo solicitado dentro del acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tenga en cuenta todo lo manifestado por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se avale la ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual fijada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1084 de 2015, que se falle la no existencia de responsabilidad por parte de mi representada y por lo tanto la improcedencia de una condena a su cargo, en consideración a los siguientes argumentos: i) Ausencia de responsabilidad en el hecho del desplazamiento; ii) Inexistencia jurídica de la Unidad para el momento de ocurrencia del desplazamiento forzado; iii) Ausencia de decisión administrativa de la Unidad frente a un no reconocimiento de dicha indemnización.

VI. PRUEBAS

Solicito de forma respetuosa al Señor Juez se sirva ordenar, decretar y practicar las siguientes:

Documentales

Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva Oficiar a las siguientes entidades:

1. FONVIVIENDA y a la Agencia Nacional de tierras y/o Agencia de Desarrollo Rural, con el fin de que certifiquen si la demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para subsidio de vivienda o de tierras de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
2. Al SENA – Regional Bolívar, con el fin de que certifiquen si la demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
3. Al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS, con el fin de que certifiquen si la demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para la oferta institucional

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACION

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite-estos datos:
Radicado No.: 201611225694421
Fecha: * 2016-06-03 10:46:42 AM

242
49

de estabilización socioeconómica y de otros programas que lidera este departamento administrativo para la atención a la población objeto de desplazamiento, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.

4. Al Bienestar Familiar - Regional Bolívar, con el fin de que certifiquen si la demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado a la oferta institucional que lidera este instituto para la atención a la población objeto de desplazamiento, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
5. A la Alcaldía Municipal de Cartagena - Bolívar con el fin de que certifiquen si la demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado a la oferta institucional que lidera este municipio para la atención a la población desplazada, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.

VII. ANEXOS

1. Resolución de nombramiento No. 00215 del 07 de marzo de 2016
2. Acta de posesión número 1382 del 08 de marzo de 2016
3. Resolución No. 1656 del 18 de Julio de 2012 de Delegación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, ubicada en la Carrera 6 N° 14- 98 Edificio Parque Santander Piso 4. Bogotá D.C o al correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

Respetuosamente,

IVAN SARMIENTO GALVIS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Adalía Torres Oviedo.
Revisó: Claudia Aristizabal G.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARRETERA DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

RECIBIDO HOY 10 Junio 2016

NUMERO DE FOLIOS 51

FECHA: 10:20 AM

PERSONA QUIEN RECIBE MONICA G. GUT

TEL: _____

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

ACTA DE POSESIÓN No. 1382

En Bogotá D. C. hoy Ocho 8 de Marzo del Dos mil dieciseis (2016), en el despacho de la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se presentó:

IVAN ABELARDO SARMIENTO GALVIS

Con el propósito de tomar posesión del cargo de:

Jefe de Oficina Asesora

Código 1045 Grado 16

Para el cual fue Nombrado(a) mediante Resolución No 00215 de fecha 7 de Marzo de 2016.

La Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el (la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No.	79.938.636	de	Bogotá D.C.
Libreta Militar No.	79.122.212.063	Del Distrito Militar No.	
Certificado de Antecedentes Disciplinarios	80.208.978		
Declaración Juramentada de Bienes y Rentas.			

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El que Poseiona

El Posesionado

(Handwritten signatures and lines for the signatories)



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
POR EQUIDAD Y TRANSICIÓN

RESOLUCIÓN N° 0 2 1 5 DE 0 7 MAR 2018

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 19 del Artículo 7° del Decreto 4802 de diciembre 20 de 2011, la Ley 909 de 2004, Decreto 4567 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N°. 4968 del 30 de diciembre de 2011 se estableció en la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros, los cargos de:

- Jefe de Oficina Asesora 1045 grado 16

Que por ser el cargo aludido de Libre Nombramiento y Remoción procede su provisión mediante el nombramiento ordinario de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 23 de la Ley 909 de 2004.

Que para proveer dicho cargo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas surtió el trámite previsto en el Decreto 4567 de 2011.

Que es procedente efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, por cuanto existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2018, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal

Que en mérito de lo expuesto.

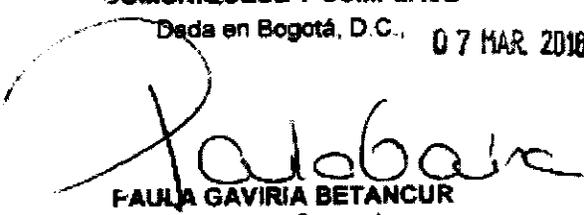
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar al doctor **IVAN ABELARDO SARMIENTO GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.636 en el cargo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 0 7 MAR 2018


PAULA GAVIRIA BETANCUR
Directora General



PROSPERIDAD SOCIAL



TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

245

17 JUN 2016

Handwritten notes and signatures:
245
17 JUN 2016
Contestación
17/12

Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.
Despacho.

Handwritten: y/o Juzgado 1 Aditivo

Ref: **MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN: 13001-33-33-001-2015-00202-00
DEMANDANTES: JOSE RAFAEL MEDINA NAVARRO Y OTROS
DEMANDADOS: DPS Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LUIS GABRIEL ROMERO OVALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No 84.092.933, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 207.899 del C. S de la J, obrando en nombre y representación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (en adelante D.P.S.)**, procedo dentro del término de traslado de la demanda a ejercer el derecho de contradicción y defensa de la Nación, en cabeza del D.P.S. en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos a todas y cada una de ellas, en especial aquellas encaminadas a que se declare patrimonialmente responsable a mi representada por los presuntos sucesos de desplazamiento forzado que se vivió en el Municipio de Córdoba - Departamento de Bolívar, ya que son hechos imputables a un tercero (grupos de paramilitares) en las cuales mi prohijada es totalmente ajena respecto a los daños que se pudieron generar como producto de la fuente delincriminal, existiendo una clara ruptura del nexo de causalidad para el particular, siendo éste un elemento axial para determinar la viabilidad de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, desde ya a la H. Corporación SOLITARLE para que el reconocimiento que pide el extremo activo de litigio, esto es, se siga con el pago de la indemnización a favor de los actores por conceptos de daños materiales, lucro cesante futuro y morales, sean declaradas por esta instancia judicial IMPROSPERAS todas ellas, por lo antes evocado. Además, porque la competente para atender los requerimientos indemnizatorios es la UARIV, y no el DPS, de lo que se sigue que la excepción mixta de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** tiene mérito de prosperidad para el presente asunto, entre otros argumentos, como en efecto se pasan a explicar mas adelante.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

HECHO 1 A. No me consta. Al comprender varias apreciaciones de parte del abogado demandante, este hecho me permito contestarlo de la siguiente manera:

En relación con la muerte de los señores, Julio Emiro Medina y Luis Medina, sin que se observe al plenario documentos que permitan vislumbrar el deceso de esas personas, como tampoco que hayan sido asesinadas por parte de grupos al margen de la ley, no hay

<<Oficina Asesora Jurídica>>
Commutador (57 1) 5940400 Ext. 7316- Fax ext. _____ * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CANTON DE NEBIAS
SECRETARIA
RECIBIDO HOY 20 Junio 2016
NUMERO DE FOLIOS 27
FECHA: HORA 9:30am
NOMBRE QUIEN RECIBE Patricia Jose Jiliana
FIRMA _____



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

246

2

adjuntos de registros de defunción, denuncias penales o sentencias en donde se haya declarado la responsabilidad de tales grupos subversivos, por manera que, particularmente a lo manifestado con las muertes de dichos sujetos no existe prueba existencial o determinante que sea indicativa de la circunstancia fáctica a la que se hace colación en el proceso. Así mismo, igual suerte corre las afirmaciones proporcionadas por la activa en relación a qué los primos y demás familiares eran obligados a ingresar las filas de los rebeldes o los mataban, se dice que los grupos paramilitares se acantonaron en un determinado predio y en razón a ello eso provocó en el éxodo de toda su familia, sean aspectos que no me consta y que deben ser probados en el proceso conforme a las pruebas regulares y oportunamente allegados al proceso.

En segundo lugar, **No nos consta**. La narración que hace la parte demandante en cuanto que él y su familia fueron sometidos a diversas clases de vejámenes por parte de órganos al margen de la ley (paramilitares), actos respecto de los cuales se vieron materializados con el despojo de las tierras ubicadas en la finca de su papá (Jose Rafael Medina Navarro), sean aspectos que deberán ser demostrados en el presente juicio de acuerdo a los medios de prueba conducentes y pertinentes en relación con el desplazamiento forzado que aquí se alega, y aunque en el proceso se evidencia la Resolución No. 0870 de 1985, "por la cual se adjudica un predio adquirido por el INCORA", de su análisis no yace las direcciones exactas del predio que se adjudica, para que en efecto pueda pensarse por el Despacho que se trata del mismo predio contiguo al del señor Gilberto Medina (tío), documento que no hace eco para el particular, y que así fue relatado por la parte actora en su escrito de demanda.

Como tampoco milita prueba en la plenaria tan siquiera sumaria que permita reflejar con contundencia que los accionantes eran dueño de diversas clases de animales, que se dedicaban a la agricultura, tubérculos, hortalizas, y que además percibían ingresos por animales de cría y demás. Carices según los cuales conducen irremediablemente a que el Despacho de conocimiento deniegue las pretensiones de la demanda, en razón a la insuficiencia probatoria que se avista en el proceso, que pueda generar en el pago de daños materiales e inmateriales y lucro cesante, ambos tasados en el texto introductor por valor de: **(\$815.000.000oo)**, y demás pretensiones conexas, por lo que deben **NEGARSE** en razón a lo dicho y explicado en precedencia.

Recuérdese, que la información sobre víctimas la detenta por disposición legal la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (en adelante: UARIV) (Numeral 3 del art. 168 de la Ley 1448/11), es así que a ella se le asignó la función de implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

HECHO 2. No me consta, que grupos al margen de la ley hayan amenazado a los demandantes o que dicho grupo haya realizado cualquier otro tipo de acto que pudiese afectar las condiciones de vida dignas y justas para ellos, por lo que dichas circunstancias fácticas deberán ser probadas necesariamente por los interesados de acuerdo a los medios probatorios que establece la ley, en virtud de las cuales tengan la fuerza de convicción de llevarle al juzgador la realidad de los acontecimientos que aquí se relatan.

En relación con que la parte actora se dirigió ante el DPS y la UARIV a efectos que fuera incluido como víctimas, revisado las pruebas anexas al proceso, de mi parte contemplándose que efectivamente los demandantes esta registrados como víctimas desde el 21 de

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Commutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. ____ * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co

noviembre de 2001 según certificación emitida por la UARIV, vista a folio 57 del encuadernamiento principal. Sin embargo, cabe precisar que los señores: EDWIN ENRIQUE MEDINA PEREZ Y FREY JOSE MEDINA PERES, fueron incluidos como víctimas pero desde septiembre de 2009, de acuerdo a certificación proferida por la UARIV (fol. 48), y no como lo quiere haber ver el actor (es), al sostener por su parte que están registrados desde el año 2001, lo cual no es cierto.

En relación con lo sostenido en el punto 2.a de la demanda incoativa, esto es, que se acudió por parte de los actores a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), cuando se hizo parte del programa PAARI, es un aspecto que **NO LE CONSTA** a esta Oficina Jurídica en razón a que es un asunto del resorte exclusivo de la UNIDAD DE VICTIMAS y no del DPS, por lo que es imposible realizar alguna aseveración que sea veraz para el particular.

HECHO 3. No me consta. Tal como se ha expresado en el presente escrito de contestación de demanda, la competencia para atender las solicitudes de pago de indemnización administrativa, siendo del resorte exclusivo de la UARIV, y no del DPS; para determinar si el accionante elevó solicitud al respecto seguramente quien tendría conocimiento de ello en virtud de las normas jurídicas sustanciales que rigen en la presente materia, es la UARIV. Por lo que finalmente es la Unidad de Víctimas quien estaría legitimada para contestar el presente hecho, por ser quien se ocupa de tales menesteres.

Arguye la parte demandante haber radicado varios derechos de petición con el fin de obtener el pago de la indemnización administrativa vía desplazamiento forzado; de no ser porque, dentro del plenario no se encuentran documentos contentivos que reflejen solicitudes de pago a la que se hace referencia en la demanda. Aquí vale decir que los actores deben probar en el juicio con documentos útiles para el caso, pues de lo remitidos por parte de la Secretaria del Despacho al DPS, sin que se evidencie peticiones encaminadas con tales fines.

Hecho 4. Es cierto parcialmente. Según las pruebas anexas al proceso se puede contemplar que efectivamente los actores están registrados en el RUV. En relación con el relato sobre que fueron desplazados por grupos al margen de la ley, que pueden devenir en daños morales, materiales e inmateriales, se reitera que ello debe ser probado por los interesados como lo ordena la norma adjetiva para tales eventos.

-Valor a la indemnización por daños materiales – inmateriales (lucro cesante futuro) a la que se refiere antitecnicamente la demanda en el punto primero y segundo: Primero que todo **NO ES UN HECHO**. En ese sentido, narra la parte actora que su padre señor, **JOSE RAFAEL MEDINA NAVARRO**, era o es dueño de diferentes bienes materiales, entre las cuales destacó; varias fincas, vivienda, negocio, animales de cría, siembra y producción de algodón, era campesino, afirmaciones que deben ser probadas dentro del proceso con los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes al caso, aun cuando en el proceso se observa la adjunción de varias pruebas documentales por parte de los actores, como solicitudes a la antigua empresa de teléfonos – **TELECOM**, con el fin de activar línea telefónica, *prima facie*, ello no refleja que el primero haya sido dueño de un **SAI**, siendo lo correcto la adjunción de los certificados de cámara de comercio para probar tal hecho, conducencia de la prueba.



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

248

Respecto a los animales de cría, corrales, y demás bienes materiales que se enuncian en la demanda, se observa que la parte demandante aporta - documento de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero; sin embargo, el número de animales, su costo, valor, calidades, a los que se hace referencia en la demanda, con ese documento no se logra demostrar los daños materiales causados. Razón por la cual la pretensión por concepto de daños materiales, inmateriales, lucro cesante, a la que se hace referencia en la misma en consideración a lo anterior tampoco se abre paso.

De manera que no es dable achacar responsabilidad alguna de mi representada para que tenga que pagar valores correspondientes a sumatorias por conceptos de: daños materiales, inmateriales, lucro cesante y demás, a valores de: **\$347.750.000.00 y 468.000.000.00** a los demandantes por conceptos de daños, por lo que **NOS OPONEMOS** desde ya frente a tales requerimientos.

-Valor a la indemnización por daños de desplazamiento forzado a la que se refiere anti técnicamente el punto tercero de la demanda:

Lo dicho y afirmado por los demandantes **NO ES UN HECHO**, es una apreciación jurídica respecto de las normas ahí señaladas, decreto 1290 de 2008 y demás. Y si bien es cierto que el estado tiene la obligación legal de indemnizar administrativamente a las víctimas (UARIV), esto debe llevarse a cabo sin ir en desmedro de los derechos de las partes en contienda, sin la violación de los principios que reinan la actividad probatoria lo cual deben ser respetados, por lo cual así mismo debe allegarse las pruebas que permitan reflejar los daños que presuntamente se originaron por grupos delincuenciales y obviamente debe probarse la omisión del estado en relación con la falla del servicio alegada, circunstancias respecto de las cuales brillan por su ausencia. Por lo mismo, se insiste en el hecho que la obligación de pago de la indemnización administrativa está a cargo de la UARIV, y no del DPS. Por esa razón se torna inviable pretender algún pago contra de mi representada.

Por lo anterior, **NOS OPONEMOS** al pago por la suma de **\$99.792.000.00** a cualquier pago respecto a desplazamiento forzado, además que éste último debe ser probado en el proceso de acuerdo con los medios de prueba que evidencien la responsabilidad del estado, no es correcto que mi representada adelante tramites de pagos por una obligación que no es de su resorte, sino de otras entidades del estado, tal como ha sido expresado en el trazado de la presente contestación de demanda.

-Valor a la indemnización por daños morales de desplazamiento forzado a la que se refiere antitécnicamente el punto cuarto de la demanda:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la presente contestación demanda, por lo que igualmente **NOS OPONEMOS** al pago del daño moral pedido por la parte activa del asunto, cuyo valor fue totalizado en la suma de: **\$184.800.000.00**, en razón a que la responsabilidad resarcitoria que pueda presentarse en el juicio de una u otra manera está en aquellas entidades que tienen el deber de velar por la seguridad de los ciudadanos, como lo es la policía y ejército nacional en atención a lo establecido en la constitución política de Colombia en los articulo ya expresados en precedencia, existiendo una clara ruptura del nexo de causalidad en relación con la responsabilidad por desplazamiento forzado que se le pueda endilgar a mi apadrinada; además porque existe insuficiencia probatoria en el asunto, para que se pueda derivar responsabilidad por falla del servicio por omisión de las

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Commutador (57 1) 3960800 Ext. 7316- Fax ext. _____ * Calle 7 No. 5-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

249

5.

demandas, como escritos o peticiones o cualquier otro documento que haya podido elevar los actores y que puedan tener la fuerza convicción de probar *ex ante* la omisión de las autoridades que se ocupan de proteger a los ciudadanos, tal como lo ha sostenido la **Sentencia de Unificación 254 de 2013** proferida por la Corte Constitucional. De forma tal, en suma, que mi representada no está en la obligación auxiliar obligaciones que son de competencias de otros organismos.

-Valor a la indemnización por daño a la vida en relación de desplazamiento forzado a la que se refiere antitécnicamente "NUEVAMENTE "el punto "cuarto" de la demanda:

De igual manera, **NOS OPONEMOS** al pago por la suma de **100 SMLMV**, que por daño a la vida en relación se haya podido ocasionar a los actores como producto al desplazamiento forzado al parecer prohijados por grupos al margen de la ley; además que, como se sabe, todo daño debe ser probado en el proceso con los medios de prueba que evidencien la responsabilidad del estado causante de daño, por lo que no es correcto que mi representada adelante tramites de pagos por una obligación que no es de su resorte, sino de otras entidades del estado, tal como ha sido expresado en el trazado de la presente contestación de demanda; en suma también porque, en la demanda no se asoma remedo de prueba sumaria que permita inferir que a los actores se la haya causado daño en su vida de relación, razón por la cual la censura no se abre paso.

HECHO 5. Es cierto parcialmente. La parte demandante agotó la conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría 22 Judicial II para asuntos Administrativos de Bolívar, el cual se llevó a cabo el pasado el **25 de mayo de 2015**, cuyas partes convocadas fueron el MINDEFENSA, DPS y la UNIDAD DE VICTIMAS, según acta de conciliación anexa al expediente, aunque vale aclarar al Despacho que la Procuraduría no es la 66 como lo dice el actor en la demanda, si no por el contrario, es la primera aquí referida: 22 judicial II para asuntos administrativos. Además, cabe recabarle al Despacho que la radicación de la conciliación corresponde al No. **732 de 11 de marzo de 2015**, y no como equivocadamente aduce el apoderado del actor en la demanda, al sostenerse de su parte que la misma se celebró el **23 de octubre de 2014**, lo cual no es cierto. De los documentos adosados al plenario se puede constatar la relación fáctica aquí afirmada, constancia de agotamiento de requisitos de procedibilidad de la conciliación ante el Procurador 22 judicial II, lo cual deja entrever lo afirmado en este hecho. Véase fol. 15 de la demanda.

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DEL DPS.

EL DPS, no debió ser vinculado al proceso, en tanto que la atención y reparación de las víctimas de la violencia, se realiza a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual fue creada por la Ley 1448 de 2011, como una **entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al DPS.**

En efecto, los artículos 168, numeral 7 de la Ley 1448 de 2011 y 146 del Decreto 4800 de 2011, precisan que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad competente para administrar los recursos para la indemnización vía administrativa y lo relacionado con la reparación integral a las víctimas.

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Computador (57 1) 5960800 Ext. 7318- Fax ext. _____ ' Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia ' www.dps.gov.co



Adicionalmente y como refuerzo del aserto precedente obsérvense que tales funciones están en cabeza de la UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al tenor de lo previsto 168 de la Ley 1448 de 2011:

ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:

1. Aportar los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas.
2. Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a víctimas.
3. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.
4. Aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, respecto a su contribución en el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, de acuerdo con las obligaciones contempladas en la presente ley.
5. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.
6. Ejercer la coordinación nación-territorio, para lo cual participará en los comités territoriales de justicia transicional.

7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.

8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.

9. Coordinar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y asumir directamente la defensa jurídica en relación con los programas que ejecuta de conformidad con la presente ley.
10. Garantizar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas con enfoque diferencial en el diseño de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación integral.
11. Coordinar la creación, fortalecimiento e implementación, así como gerenciar los Centros Regionales de Atención y Reparación que considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones.
12. Definir los criterios y suministrar los insumos necesarios para diseñar las medidas de reparación colectiva de acuerdo a los artículos 151 y 152, e implementar las medidas de reparación colectiva adoptadas por el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las víctimas.



251

13. Desarrollar estrategias en el manejo, acompañamiento, orientación, y seguimiento de las emergencias humanitarias y atentados terroristas.
14. Implementar acciones para garantizar la atención oportuna e integral en la emergencia de los desplazamientos masivos.
15. Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66.
16. Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas de que trata el artículo 47 de la presente ley, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia de que trata el artículo 64, la cual podrá ser entregada directamente o a través de las entidades territoriales. Realizar la valoración de que trata el artículo 65 para determinar la atención humanitaria de transición a la población desplazada.
17. Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas.
18. Apoyar la implementación de los mecanismos necesarios para la rehabilitación comunitaria y social.
19. Contribuir a la inclusión de los hogares víctimas en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional.
20. Implementar acciones para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas.
21. Las demás que señale el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Los Centros Regionales de Atención y Reparación de que trata el presente artículo, unificarán y reunirán toda la oferta institucional para la atención de las víctimas, de tal forma que las mismas solo tengan que acudir a estos Centros para ser informadas acerca de sus derechos y remitidas para acceder de manera efectiva e inmediata a las medidas de asistencia y reparación consagradas en la presente ley, así como para efectos del Registro Único de Víctimas. Para este fin, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá celebrar convenios interadministrativos con las entidades territoriales o el Ministerio Público, y en general celebrar cualquier tipo de acuerdo que garantice la unificación en la atención a las víctimas de que trata la presente ley. Estos centros regionales de atención y reparación se soportarán en la infraestructura que actualmente atienden víctimas, para lo cual se coordinará con el organismo a que se refiere el artículo 163 de la presente Ley”.

Relevante para el asunto que nos ocupa, esto es, **la falta de legitimidad en la causa por pasiva** en cabeza del D.P.S. resulta la disposición jurídica contemplada en el **art. 146 del D. 4800/11**, que precisa de manera clara que es la UARIV es la entidad a quien concierne la administración de los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa. Dicha norma reza textualmente:

“Artículo 146. Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa** velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.”

(Negrillas del DPS)

A lo anterior añádase, para despejar cualesquier tipo de duda sobre la ausencia de legitimidad por pasiva de mi mandante, lo establecido por el **artículo 155 del D. 4800/11** en lo atinente al régimen de transición, donde resulta de particular importancia para los intereses del D.P.S. en el proceso judicial objeto de alegatos, que incluso dicha norma jurídica, fija la competencia en la UARIV, para otorgar la reparación administrativa consagrada en el **decreto 1290 de 2008**, en la



252

medida en que tales solicitudes no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas. Dicha norma establece textualmente:

Artículo 155. Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente decreto. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente decreto para la entrega de la indemnización administrativa.

Si de la descripción de los hechos realizada en las solicitudes se desprende que los hechos victimizantes ocurrieron antes de 1985, pero cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no incluirá al o a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas pero otorgará la indemnización administrativa. De esta situación se le informará oportunamente al o a los solicitantes.

Parágrafo 1°. El o los solicitantes a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, se encontraran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o se les reconociere la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo.

Parágrafo 2°. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la Ley 418 de 1997, con sus respectivas prórrogas y modificaciones, se regirán por las reglas establecidas en el presente decreto.

Parágrafo 3°. Cuando sea necesario acopiar información o documentos adicionales para decidir sobre la solicitud de reparación por vía administrativa presentada en el marco del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá impulsar el trámite manteniendo el caso en estado de reserva técnica. Mientras una solicitud permanezca en estado de reserva técnica no se entenderá como decidida de manera definitiva.

(Negritas del DPS)

En conclusión, se sigue de los anteriores enunciados normativos lo pertinente:

- 1.) Que como el medio de control fue interpuesto con posterioridad al 01 de enero de 2012, tal representación judicial debe ser asumida por la UARIV.
- 2.) Que compete a la UARIV dicha representación judicial si la indemnización deprecada, fue hecha con antelación a su creación, pues en virtud del art. 155 del D. 4800/11 tal mecanismo de reparación fue dispuesto como de su competencia.
- 3.) El DPS no debió ser vinculado por falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues no está dentro de sus funciones hacer efectivas las reparaciones integrales por vía administrativa.

Para decirle al Despacho y/o Sala de decisión que mi representada es ajena a la pretensión de pago de indemnizaciones administrativas y demás valores detallados en la demanda, lucro cesante, daño moral etc., estando la obligación en otras entidades estatales encargadas de velar por la seguridad de las personas, y adicionalmente de entidades las cuales se ocupan de adelantar los trámites administrativos para el pago de reparaciones administrativas, lo cual yace



diáfano para el caso de marras la prosperidad de la excepción mixta de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DEL DPS.

2.) INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Para determinarse lo anterior considera el suscrito apoderado Judicial que se hace necesario revisar las normas que son aplicables a la materia, encontrando que el Título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se entitula "DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", en el capítulo III se ocupa de reglamentar los requisitos de toda demanda, el artículo 162 exige que: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 2. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observación de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

Por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, lo cual indica que: "en los aspectos regulados no en este código" debe hacerse un reenvío normativo al código de procedimiento civil. Como se sabe, en la actualidad rige el Código General del Proceso lo cual da lugar a la aplicación al artículo 100 de la normativa en referencia, de cuyo la norma en comento enlista el catálogo de excepciones previas las cuales pueden proponerse en un determinado proceso. Para el caso que centra la atención del Despacho se avista en el numeral 5 de la norma en cita al disponerse literalmente, lo que sigue: "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones". Siendo esta última una clara excepción previa cuando se contemplan falencias en la construcción de la demanda, tal como acontece para el presente asunto.

En vista de que las normas adjetivas prevén meridianamente que la ausencia de requisitos formales devienen en causal derivativa que da lugar a su inadmisión –art -170 CPACA, por lo que hago consistir la presente excepción previa, en concreto, en lo siguiente:

Como se puede contemplar en el escrito demanda, el actor inicia con la redacción de los hechos y ahí mismo vierte las pretensiones, se observa por su parte carencia de precisión, claridad en relación con los hechos de la demanda los cuales deben estar debidamente separados o aislados de las pretensiones, a la vista de la norma procesal antes citada ello genera su inadmisión en razón a la falta de técnica en la construcción del andamiaje genitor. Sin embargo, el Despacho avoco conocimiento del asunto, cuando jurídicamente no viable darle curso procesal, no sin antes que el actor realizara las correcciones de rigor sobre el caso.

Es así, que al rozarse hechos con pretensiones y los argumentos por los cuales hacen parte intrínseca la demanda, tangencialmente se contempla la falta de tecnicismo procesal de parte del actor para confeccionar la ruta introductoria, por ese motivo se evidencia el incumplimiento al artículo 162 del CPACA. También porque el extremo activo del litigio reinicia la numeración lógica o el orden con el que vienen los hechos de la demanda, más explícitamente, viene la consecución numérica 1,2,..., luego aborda el estudio de las pretensiones y reversa nuevamente la numeración, para lo cual se genera confusión y dificultad al lector en la comprensión del texto para poderse oponer o estar de acuerdo con los hechos o pretensiones en la cual se requiere claridad en la formulación de los mismos, todo debido al equívoco método para enfilear el caso. En igual sentido, por lo que despacho al momento de estudiar el caso



25A
10

también seguramente se verá afectado al desatar el fondo del asunto; de lo que se sigue que la decisión del despacho debió orientarse en un principio a la inadmisión de la demanda en dicho sentido, en aras de precaver cualquier infortunio procesal o suceso que pueda devenir en fallos inhibitorios por defecto técnico, el cual es el resultado del abultado error en la técnica de la elaboración de la demanda.

Razones por la que se le **SOLICITA** al Despacho de conocimiento y/o Sala de Decisión para que en efecto haga una lectura **conjunta, seria y acuciosa del escrito genitor**, por cuanto se está pretermitiendo por parte del extremo demandante los requisitos procesales que se exigen para poder darle avance a un asunto; por tanto, para que en la audiencia inicial se declare **PROSPERADA** la presente excepción, ya que refulge diamantinamente el éxito sobre el mecanismo exceptivo aquí formulado, del cual los operadores jurídicos no pueden hacer tabla rasa.

3.) CADUCIDAD DE LA ACCION - CORTE CONSTITUCIONAL -SU 254 de 2013, EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, se muestra procedente y viable su declaratoria respecto a todas las pretensiones de la demanda, como pasó a explicar, así:

Siguiendo el hilo conductor, de bulto resplandece la consumación del término de dos (2) años que tenía el actor para accionar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En primer lugar, establece el precedente jurisprudencial en comento, que el conteo de la caducidad para las víctimas objeto de desplazamiento forzado se toma como punto de partida la ejecutoria del fallo de unificación ya citado, esto es, **23 de mayo de 2013**. Para una mayor ilustración, profesa el fallo de Unificación en cita, lo que sigue:

"VIGÉSIMO CUARTO: DETERMINAR - que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativo, los términos para población desplazada solo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta."

Teniendo en cuenta que las Sentencias de Unificación son de obligatorio cumplimiento y frente a las cuales los Jueces de la República no pueden hacer tabla rasa de los efectos jurídicos que envuelven las mismas, se debe concluir a todas luces que en el caso particular ha operado contra los demandantes señores, **JOSE RAFAEL MEDINA NAVARRO** y demás consortes, el fenómeno de la caducidad de la acción. Esto se dice si se tienen en cuenta por parte del Despacho los siguientes parámetros:

- 1.) Como se sabe el término de la acción de reparación directa es de dos años, para el particular el conteo empieza el 23 de mayo de 2013 y finaliza el 23 de mayo de 2015.
- 2.) De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 y 21 de la ley 640 de 2001, la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho tiene la virtud de suspender el plazo de la caducidad, siendo extremistas, hasta por el termino de tres (3) meses. Al respecto la norma en comento, reza:

"Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o



de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable." Lo subrayado es propio.

Para el caso concreto, tenemos que el actor elevó solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría 65 Judicial Administrativa I de Cartagena para el 11 de marzo de 2015, según acta de conciliación arrimada al expediente, por lo que fue celebrada el 19 de mayo de 2015, lo cual conduce a pensar como es lógico que los accionantes le restaba el término de (76) días para activar el engranaje jurisdiccional, lo cual se traduce en esto de 2 meses y 12 días. Realizado el conteo respectivo la demanda debió presentarse máximo el 25 de julio de 2015, sin que se pueda aseverar que el daño que presuntamente aconteció es de modalidad continuada, toda vez que el consejo de Estado ha manifestado todo lo contrario para estas clases de asuntos, siendo para el caso en concreto un **daño inmediato o instantáneo**, tal como fue explicado en el recurso de reposición incoado el pasado 25 de abril de 2016.

En consecuencia, el término para promover la presente acción judicial venció el 25 de julio de 2015, cuando la demanda fue presentada lejos de los términos de los dos (2) años, 25 de septiembre de 2015. Tomando como punto de partida los anteriores criterios, permite colegir sin tantos esfuerzos que para el presente caso ha operado diamantamente los efectos letales del fenómeno liberatorio de la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** a favor de mi prohijada y contra los demandantes, toda vez que el medio de control se radicó por fuera del término que establece la norma adjetiva para estos eventos. Motivo por el cual, resulta procedente la **REVOCATORIA DE LA PROVIDENCIA** mediante el cual el operador judicial consideró **ADMITIR** el presente Medio de Control, cuanto a todas luces no era correcto hacerlo al carecerse de parte de los actores de los presupuestos fundamentales de la acción *-oportunidad para demandar*, en pro de salvaguardar el debido ejercicio de la acción Contenciosa Administrativa y el principio de legalidad.

2.) EXCEPCIONES DE FONDO.

2.1) LA PROPIA PARTE ACTIVA RECONOCE QUE FUERON VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO POR EL ACCIONAR DE GRUPOS ARMADOS ILIGALES. – RUPTURA DEL NEXO CAUSALIDAD.

De acuerdo con tal reconocimiento, los llamados a responder por los supuestos daños que le fueron irrogados son las tales grupos armados, y por tanto se configura la excepción de HECHO DE UN TERCERO.

2.2) NO ES FUNCIÓN DEL DPS MANTENER EL ORDEN PUBLICO TURBADO NI COMBATIR A LOS GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY.

Sabido es que a quienes concierne combatir y hacer frente a los grupos armados al margen de la ley es a los miembros de la Fuerza Pública. El DPS, no cuenta con semejantes facultades, ni con los equipos, ni entrenamiento para hacer frente a los grupos armados ilegales. Igualmente no obra prueba sumaria que indique que ella era conocedora del peligro que se cernía sobre la parte actora a través de una alerta temprana.



2.3) FALTA ABSOLUTA DE PRUEBAS, COMO DE DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE PERMITAN FUNDAR UNA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DEL DPS EN RELACIÓN CON LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En efecto, con la transformación institucional indicada *ut supra* quedo plenamente establecida los roles funcionales de cada una de las entidades demandadas y en tales disposiciones jurídicas se preceptúa que la entidad a la cual corresponde la atención a las víctimas es la UARIV.

2.4) LAS MEDIDAS DE VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN INTEGRAL (INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA), ESTAN DENTRO DEL RANGO TEMPORAL ESTABLECIDO POR LA LEY 1448 DE 2011, POR LO QUE RESULTA PREMATURO ALEGAR LA SUPUESTA FALTA O FALLA DEL SERVICIO ALEGADA.

El artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de la Ley de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa), están en termino para su cumplimiento, por lo que no resulta coherente con el escrito de demanda, pues tal vigencia está sujeta a los principios de Progresividad, Gradualidad y sostenibilidad Fiscal (artículos 17, 18 y 19 Idem).

La Reparación Integral está conformada por los siguientes componentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011:

(...) "ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1°. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas." (...)

No obstante lo anterior, el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de la Ley de 10 años, y hasta ahora estamos en el año 2016. lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa), están en termino para su cumplimiento, por lo que no resulta coherente con el escrito de demanda, pues tal vigencia está sujeta a los principios de Progresividad, Gradualidad y sostenibilidad Fiscal (artículos 17, 18 y 19 Idem). El cómputo de los (10) años principia desde la entrada en vigencia de la ley 1448 de



257

13.

2011, para lo pertinente es desde el 10 de junio de 2011, fecha de la sanción presidencial, de manera que las entidades pertinentes se encuentran dentro del término para el pago, por lo que a la fecha es **INEXIGIBLE** el pago de tal obligación a favor de los demandantes.

2.4) INEXISTENCIA DE DAÑO DIRECTO O SIQUIERA INDIRECTO QUE PUEDA SERLE IMPUTADO AL DPS.

No se refleja en memorial de demanda, ni las pruebas con él aportadas, la existencia objetiva de daño alguno que pudiese serle imputado al DPS, como consecuencia del no pago de la reparación integral, que como se ha insistido no es de su competencia, es decir, el DPS, no es la entidad del Estado encargada de ordenar dicho pago.

2.5) INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA OMISIÓN DE AGENTES DEL ESTADO EN RELACION CON LA FALLA DEL SERVICIO ALEGADA EN EL DELITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Por consiguiente, tampoco milita en el proceso las pruebas que demuestren la omisión de los agentes del estado, tal como sería la presentación de derechos de petición o misivas ante las autoridades competentes, mediante el cual se exija seguridad en la zona; para que ese modo se pudiera advertir a las autoridades competentes sobre el merodear de los rebeldes y así poderse mitigar los riesgos en relación con el desplazamiento forzado aquí alegado. Y aunque el H. Consejo de Estado haya expresado que no es necesario que medie solicitud previa para dichos casos, tal como lo aseveró el colega en su demanda, es un punto que debe ser valorado con detenimiento por parte del Despacho Judicial, en vista de que existen zonas de difícil acceso para que los militares puedan llegar a ciertas partes en donde existe presencia delincinencial; el deber de colaboración de la ciudadanía surge de nuestra carta política (art. 93), por lo que la desidia en la actitud de los actores a la hora de poner en conocimiento los potenciales hechos de desplazamiento forzado ante las autoridades competentes, muestran fehacientemente y ponen en duda lo relatado por ella en la demanda; de lo que se concluye la carencia de prueba que pueda demostrar la omisión de agentes estatales.

El anterior matiz, esto es, determinar si la parte actora está en la obligación de advertir sobre el potencial advenimiento de hecho delictivo, tal como lo es, el desplazamiento forzado, para lo cual la H. Corte Constitucional en el precedente jurisprudencial **SU -254 de 2013**, hace un estudio sucinto y serio cuando el título de imputación jurídica es la falla en el servicio de autoridades que deben velar por la seguridad de los ciudadanos. Narra la H. Corporación citando al H. Consejo de Estado la cual se ha encargado del tema más a fondo, por lo que se concluyó en definitiva que la parte afectada con el punible debe probar fehacientemente la omisión generadora del daño que pudiera tener la virtud de la interrupción al hecho causal, al sostenerse lo siguiente. Veamos:

"En este mismo sentido, reiteró el Consejo de Estado en otra oportunidad: "En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su



258

14

vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. **De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad**, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad." [76] (Negrillas de la Corte)

A este respecto, el Consejo de Estado expresó: "[e]n materia de la responsabilidad del Estado [...] se parte del supuesto de que la conducta dañosa la despliega un tercero ajeno a la estructura pública, y que jurídicamente tal conducta le es imputable al Estado, entre otros, por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional, según el caso. En el primero de esos títulos jurídicos, falla en el servicio, el daño se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria.

En cuanto a la responsabilidad por omisión o falla en el servicio por falta de protección, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, ésta se produce cuando el Estado ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del hecho dañoso, en cuyo caso se requiere que exista un requerimiento previo a la autoridad correspondiente, requerimiento que sin embargo, no exige ninguna formalidad, ya que todo depende de las circunstancias particulares de cada caso, y aún más, en algunos casos ni siquiera es necesaria, como cuando la situación de amenaza es conocida por la autoridad. [79] Así mismo, la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha encontrado que la responsabilidad del Estado por omisión se evidencia por la clara inactividad de éste a pesar de que cuenta con la capacidad para prevenir y combatir el accionar de los grupos delincuenciales pudiendo desplegar las acciones correspondientes para evitar el desplazamiento. [80]

A este respecto ha dicho el Consejo: "Las autoridades públicas tenían la posibilidad de interrumpir el proceso causal, **porque tuvieron conocimiento previo de que el hecho se iba a producir.**" [81]

En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado la responsabilidad que le compete al Estado y el consecuente deber de realizar todas las acciones tendientes a impedir que se vulnerara los derechos de la población civil obligada a desplazarse, una vez se ha verificado que los hechos que han dado lugar al desplazamiento forzado individual o colectivo y a los daños derivados de éste, a raíz de incursiones paramilitares, de comisiones de masacres selectivas y de amenazas de nuevas masacres, habían podido evitarse, en cuanto se ha constatado que las autoridades tenían la posibilidad de intervenir en el desarrollo causal de los hechos, cuando se trataba de



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

15

10

un hecho resistible, dada las alertas previas que se habían emitido respecto de la inminencia del hecho.[82]"

Con todo, es claro para la Jurisprudencia nacional –Corte Constitucional y Consejo de estado, a efectos de desprender responsabilidad contra el estado a título de falla en servicio por lo cual se requiere del cumplimiento de diversas cargas, estando entre ellas las alertas previas respecto a la inminencia del hecho causal que deriva en el daño. Caso contrario es lo que sucede en el presente asunto H. magistrados, ya que en el proceso no se contempla remedo de prueba tan siquiera sumaria en relación a las advertencias de grupos rebeldes alrededor de la zona a donde al parecer ocurrieron los hechos, y que pudieron haber desplegado los demandantes previamente ante el potencial hecho delictivo, pudiendo aminorar el nivel de riesgo de los delitos. No obstante, ello no fue así lo cual genera en línea recta el inexorable decaimiento de las pretensiones formuladas en el libelo genitor, dada la carencia de elementos fundantes de la acción resarcitoria.

En suma, para que los Militares puedan ejercer su tarea de seguridad, para ello se necesita contar con el apoyo de la ciudadanía, en consecuencia esto se vería materializado con las diferentes advertencias que sobre el particular haga la ciudadanía, a saber, denuncias, derecho de petición ect. Pensar lo contrario, nos llevaría a la conclusión que los agentes del estado deben hacer presencia en todo lugar del país para impedir los problemas de seguridad, lo cual no es correcto, pues difícilmente le queda a las autoridades desplegar su avanzada sino cuenta con el apoyo de la ciudadanía, omisión de parte de los actores que estimula a los insurgentes a reforzar el tejido delictivo.

De ahí que podamos concluir que no existe prueba existencial determinante para endilgar responsabilidad sobre el DPS y demás demandadas respecto de los presuntos hechos de desplazamiento forzado y los daños consecuenciales; razón por la que contemplar la posibilidad condenar a mi prohijada y demás encartadas no sería correcto hacerlo dada la insuficiencia probatoria que yace del expediente, sino también porque para su realización se requiere de la existencia del nexo causalidad entre el hecho dañoso, la vocación de imputabilidad de la demandada, y la conducta del actor, es decir, esa atadura o ligamento de quien comete el hecho frente al daño causado. Cuando por el contrario, en la demanda el actor relata que los hechos fueron perpetrados por grupos al margen de la ley, sea una persona distinta al DPS y adicionalmente, quien debe velar para que dichas circunstancias no ocurran son las autoridades competentes, Policía o Ejército Nacional según el caso, a quienes nunca se les advirtió sobre el advenimiento del daño al parecer causados por paramilitares.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

Para empezar, y aunado a todo lo expuesto tenemos delantamente que los responsables de sufragar la indemnización que aquí se pide, estando en cabeza de los grupos al margen de la ley o de los entes que se ocupan por velar por la seguridad de los ciudadanos, como la Policía Nacional y Ejército Nacional, dada la cláusula de competencia general que establece la Constitución Política de Colombia en los artículos 216 y 217.

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Commutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. _____ Calle 7 No. 6-34 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

260

16.

"Artículo 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo."

Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."

De lo anterior se sigue que las fuerzas militares tiene la finalidad la defensa de la soberanía en todo el territorio nacional. Para el caso concreto, memórese que se trata, al parecer, de un aspecto de desplazamiento forzado promocionado por grupos al margen de la ley. Sin que sea un hecho atribule a mi prohijada, siendo es un desatino palpable endilgar responsabilidad por falla en servicio a una entidad la cual no ostenta competencia en materia de soberanía, seguridad y demás, ni mucho menos tiene la obligación constitucional de amparar a los diferentes ciudadanos de los potenciales ataques que puedan presentarse por grupos insurgentes, por lo que es una función del resorte de las fuerzas militares, y no del DPS.

Al respecto, es oportuno traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-359 de 1997. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz:

"... Confirma la obligación de seguridad innegable en cabeza de la fuerza pública, la preceptiva dictada por la Corte Constitucional, pues, en sentir del Alto Tribunal, la determinación de las obligaciones de la fuerza pública se desprende de las tareas constitucionales asignadas a ella, de ello no hay asomo de duda. Obsérvese:

"alude las actividades concretas que se orienten a cumplir o realizar las finalidades propias de las fuerzas militares – defensa de la soberanía, independencia, la integridad del territorio nacional y de orden constitucional- y de la policía nacional –mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y la convivencia pacífica..."

"... concepto que corresponde a la sumatoria de las misiones que la Constitución y la ley le asignan a la fuerza pública, las cuales se materializan a través de decisiones y acciones que en últimas se encuentran ligadas a dicho fundamento jurídico... En efecto la noción de servicio militar o policial tiene una entidad material y jurídica propia, puesto que se patentiza en las tareas, objetivos, menesteres y acciones que resulta necesario emprender con miras a cumplir la función Constitucional y legal que justifica la existencia de la fuerza pública."

De ahí que podamos afirmar con seguridad que los argumentos puestos aquí de presente conducirán al Despacho a **EXCLUIR** por **FALTA DE LEGIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** al DPS, puesto que, y como ha quedado visto en líneas precedentes sería del resorte, en principio, del sujeto activo que generó el hecho dañoso (terceros – grupos al margen de la

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Comutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. ____ * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



261
17

ley), o de las entidades estatales quienes son las que se ocupan velar por la seguridad de los ciudadanos. Motivos por los cuales, los requerimientos elevados por el actor en su demanda a que se le cancelen varios valores de parte de mí representada, como daños materiales futuros, lucro cesante y morales derivados por los tratos a los que fueron sometidos al parecer por grupos al margen de la ley, sean carentes de fuerza jurídica para que el DPS deba responder y correlativamente repararlos, en cuanto que, se repite, no está obligada legalmente para ello; cuando por el contrario, son las Fuerzas Militares las comprometidas constitucionalmente para tales menesteres.

Además porque, en definitiva la obligación legal de pagar indemnizaciones administrativas siendo de la UARIV, tal y como se desprende del art. 168 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual se avizora en el proceso una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, esta vez, al dirigirse una demanda contra una parte que legalmente no tiene por qué resarcir el presunto daño. Y eso es así, veamos ilustrativamente por qué; se transcribe parte pertinente:

"ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387,418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:

7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley"

8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005. "(Lo subrayado y en negrilla es propio)"

El anterior precepto jurídico, nos lleva a establecer dos (2) aspectos fundamentales en el presente asunto, el primero, la presencia inexorable de la UARIV en el proceso, pues es a ella a quien le corresponde efectuar el pago de la indemnización administrativa a la supuesta víctima; y segundo, que el DPS no ostenta la carga legal de hacer entrega de la indemnización administrativa a víctimas ni muchos menos resarcitoria, pues, como ha quedado visto en el decurso del presente memorial quien se encarga de tales menesteres, tal como lo es el pago de la indemnización es la UARIV, y no el DPS. Así que, de ese modo se evidencia palmariamente la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada en el caso de marras, por lo cual seguramente el Despacho la encontrará prosperada para el presente asunto.

En relación con la solicitud para la inclusión en la base de datos de desplazados al parecer efectuada por el actor, recuérdese, que la información sobre víctimas (desplazados) la detenta por disposición legal la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (en adelante: UARIV) (Numeral 3 del art. 168 de la Ley 1448/11), es así que a ella se le asignó la función de Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información, y no al DPS. De igual manera, NO ME



262

18

CONSTA, que el actor haya llevado a cabo el trámite que se exige para estos eventos. En vista que el actor enlaza una cascada de pretensiones, esto es, a que le cancelen a cargo de las diferentes entidades estatales diferentes daños materiales, particularmente los semovientes, pérdida de vivienda y los cultivos. Para lo cual, de su parte deberá probar con los elementos probatorios de ley las pérdidas que se dice se consumaron como producto del desplazamiento forzado promovidos supuestamente por los insurrectos. Igual suerte correrá los otros daños supuestamente sufridos y que son pedidos en este caso como lucro cesante futuro, daño moral, daño en vida en relación, inmateriales, al sostenerse por su parte ser dueño de varios bienes materiales, a lo cual es imperativo contar con las probanzas que autoriza la norma adjetiva para estos asuntos, conducencia y pertinencia de la prueba, que puedan dar fe y constancia de lo narrado en el libelo genitor.

El H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba, ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente a dicho tema y para lo correspondiente ha afirmado lo siguiente¹:

"ONUS PROBANDI - Deber de probar la existencia obligaciones o su extinción / CARGA DE LA PRUEBA - Corresponde a las partes probar las afirmaciones expuestas en los hechos para que sean procedentes sus pretensiones

Por mandato del artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, al poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. En efecto, las cargas con las que deben correr quienes se enfrentan en un litigio, responden a principios y reglas jurídicas que regulan la actividad probatoria, a través de las cuales se establecen los procedimientos para incorporar al proceso -de manera regular y oportuna- la prueba de los hechos, y de controvertir su valor con el fin de que incidan en la decisión judicial. Su intención es convencer al juez sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos dañosos, y las respectivas consecuencias.

"PRINCIPIOS QUE ORIENTAN DECISIONES DE LOS JUECES - Onus probandi incumbit actori, Reus in excipiendo fit actor, y Actore non probante reus / PRINCIPIO ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI - Deber del demandante de probar las afirmaciones reseñadas en los hechos / PRINCIPIO REUS INEXCIPIENDO FIT ACTOR - Deber del demandado de probar los hechos de la defensa / PRINCIPIO ACTORE NON PROBANTE REUS - Fundamenta la absolución del demandado de cargos formulados si actor no prueba ocurrencia de los hechos expuestos en demanda / HECHOS NOTORIOS - No requieren prueba de su existencia

Al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: onus probandi incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción); reus, in excipiendo, fit actor (el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absolvitur (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del CC) como en la procesal civil colombiana (art. 177 del CPC y 167 del CGP), y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba.

¹ Consejo de Estado: EXP: 25000-23-28-000-2005-01460-01 35554. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.



263
19

Adicionalmente, téngase en cuenta de parte de Despacho que en el expediente no asoma remedio de prueba tan siquiera sumaria que indique que el señor **JOSE RAFAEL MEDINA NAVARRO**, haya sido campesino o que en ese contexto recibía utilidades por conceptos de cultivos y demás aspectos. Como tampoco, obra prueba respecto a la adquisición de animales o de diferentes plantaciones de cultivos. Naturalmente, son simples afirmaciones y/o conjeturas hecha por la actora las cuales no tienen la virtualidad para acceder a una condena por tal concepto.

Como se sabe, en toda responsabilidad debe existir daño, nexo de causalidad y un sujeto activo que haya cometido la conducta. Todo lo anterior guarda armonía con lo regulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupa de definir el Medio de Control – Reparación – Directa, lo cual en su tenor sostiene que:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.”

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la acusación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Como se observa el daño antijurídico debe ser producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. Esto nos lleva a pensar entonces que el DPS es ajena a la obligación de proporcionar indemnización alguna para la actora, primero porque, no fue la que causó el hecho dañoso; segundo porque, la obligada sustancialmente a responder por los presuntos daños que pudo experimentar la activa con ocasión al desplazamiento forzado fueron provocadas por un tercero (grupos al margen de la ley), tal como lo refiere el texto introductorio. Así pues, para el particular se establece claramente que debe cumplirse con un nexo de causalidad, ya que a la luz de la Carta Política en sus artículos 216 y 217 quien debe responder por estos casos es la Policía Nacional – Ejército Nacional, éstos últimos quienes son los obligados de proteger la seguridad ciudadana, obligaciones que se circunscriben a que los ciudadanos sus derechos no se vean menguado en su sosiego y tranquilidad.

En definitiva, cabe recabarle al Despacho Judicial, para el caso que nos ocupa en relación con la improcedencia de contemplar la posibilidad de condena contra las Fuerzas Militares en la medida que los actores fueron omisivos en alertar previamente a las autoridades competentes



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

26A 20.

respecto al potencial hecho desplazatorio, aseveración que surge dentro de los parámetros normativos las cuales fueron proporcionados en la sentencia **SU 254 de 2013 de la Corte Constitucional** tantas veces citada, máxime si se tiene en cuenta que la parte activa del asunto tuvo conocimiento de los insurgentes previamente cuando escamparon en la finca de Gilberto Medina, por lo cual y como es obvio de esa manera se activan las alarmas respecto a lo que podía suceder en aquel momento, sin embargo aquellos se abstuvieron de informar a las Fuerzas Militares, para que esta últimas pudieran desplegar su actividad bélica contra los terroristas, mitigando de esa manera el daño contingente.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

En atención a lo dispuesto por el numeral Segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, manifestó al Despacho que la entidad que represento no cuenta con actuación administrativa relacionada con la parte actora. De existir tal actuación la misma debe reposar en la UARIV, pues es dicha Unidad la que corresponde por ministerio legal administrar el Registro Único de Víctimas – RUV-

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

Se oficie a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que certifique:

- a) La real situación de los demandantes en el Registro Único de Víctimas.
- b) lugar y fecha de desplazamiento.
- c) actor armado que provocó su el desplazamiento.
- d) Si los actores han elevado solicitud de indemnización administrativa y la respuesta dada a su requerimiento.
- e) Que grupo fue el los desplazó
- f) Que bienes se declararon como afectados en razón al desplazamiento forzado.

Se oficie a la referida Unidad, para que remita al proceso:

Copia autenticada de la declaración rendida por los demandantes ante el Ministerio Público para acceder a las ayudas gubernamentales en razón a su situación de desplazamiento forzado con el fin de contrastar dicha versión con la vertida en la demanda que hoy nos ocupa.

Remita copia de los derechos de petición formulados por la parte actora y la respuesta dada a los mismos.

2. INTERROGATORIOS DE PARTE:

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva ordenar la práctica del **INTERROGATORIO DE PARTE** de todos los demandantes: **JOSE RAFAEL MEDINA NAVARRO, ELENA ROSA PEREZ DE MEDINA, EDWIN ENRIQUE PEREZ MEDINA, MARLIN DE LA CRUZ PEREZ MEDINA, YESICA DEL CARMEN MEDINA PEREZ, MIRLAN DEL CARMEN MEDINA PEREZ, MIRTA ELENA MEDINA PEREZ, DISNEY ROCIO MEDINA PEREZ, FREY JOSE MEDINA**

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax est. ____ * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

265

21

PEREZ, VICTOR RAFAEL SANTOS MEDINA Y ERLIN ZADER PEREZ MEDINA, de conformidad con las preguntas que le formularé en audiencia o en sobre cerrado que allegaré oportunamente.

Con la práctica de tales pruebas se pretenden desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda.

SOLICITUD

De manera respetuosa solicito a los H. Magistrados para que en la Audiencia Inicial, se desvincule a la entidad que represento en razón a la acreditación de la excepción mixta de falta de legitimidad en la causa por pasiva del DPS de conformidad con lo previsto por el inciso final del numeral 6 del art. 180 del CPACA.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y su Director General, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá y pueden ser notificados en la Carrera 8 N° 12-08 de Bogotá Tel. 5960800, Exts. 7313, 7314, 7316 o en la dirección de correo electrónico: notificaciones.juridica@dps.gov.co

Se recibirán notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 7 No 6-54 Piso 2° de Bogotá D.C. Oficina Asesora Jurídica o en la dirección de correo electrónico: notificaciones.juridica@dps.gov.co ; luis.romero@prosperidadsocial.gov.co

De los señores Magistrados, con todo respeto:

LUIS GABRIEL ROMERO OVALLE
C.C. No. 84.092.933 De Riohacha - Guajira
T. P. No. 207.899 del C.S.J.

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. ____ * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

266

22

Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E.
Despacho.

S.

D.

Ref: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 RADICACIÓN: 13001-33-33-001-2015-00202-00
 DEMANDANTES: JOSE RAFAEL MEDINA NAVARRO Y OTROS
 DEMANDADOS: DPS Y OTROS
 ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS.

LUIS GABRIEL ROMERO OVALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No 84.092.933, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 207.899 del C. S de la J, obrando en nombre y representación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (en adelante D.P.S.)**, por medio del siguiente memorial procedo a proponer las siguientes excepciones previas a la demanda interpuesta en el radicado de la referencia, a fin de que se declaren probadas en la respectiva audiencia inicial y se de por terminado en proceso en contra del D.P.S.

1.) FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DPS.

Como se ha recabado en el libelo de contestación, es de competencia de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la atención y reparación integral a las víctimas; y, de conformidad con el D. 4802 de 2011 dicha Unidad cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

Sobre tales competencias funcionales es importante señalar que las mismas están radicadas en la referida UNIDAD en virtud del art. 168 de la L. 1448 de 2011, que le atribuye entre otras funciones las siguientes:

"ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. *La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:*

2. Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a víctimas.

3. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 9960800 Ext. 7316- Fax ext. ____ * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



23
267

4. Aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, respecto a su contribución en el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, de acuerdo con las obligaciones contempladas en la presente ley.

5. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.

7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.

8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.

Relevante para el asunto que nos ocupa, esto es, la falta de legitimidad en la causa por pasiva en cabeza del D.P.S. resulta la disposición jurídica contemplada en el art. 146 del D. 4800/11, que precisa de manera clara que es la UARIV la entidad a quien concierne la administración de los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa. Dicha norma reza textualmente:

Artículo 146. Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.

(Negrillas del DPS)

A lo anterior añádase, para despejar cualesquier tipo de duda sobre la ausencia de legitimidad por pasiva de mi mandante, lo establecido por el artículo 155 del D. 4800/11 en lo atinente al régimen de transición, donde resulta de particular importancia para los intereses del D.P.S. en el proceso judicial objeto de alegatos, que incluso dicha norma jurídica, fija la competencia en la UARIV, para otorgar la reparación administrativa consagrada en el decreto 1290 de 2008, en la medida en que tales solicitudes no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas. Dicha norma establece textualmente:

"Artículo 155. Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente decreto. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente decreto para la entrega de la indemnización administrativa."



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

267

29

Si de la descripción de los hechos realizada en las solicitudes se desprende que los hechos victimizantes ocurrieron antes de 1985, pero cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no incluirá al o a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas pero otorgará la indemnización administrativa. De esta situación se le informará oportunamente al o a los solicitantes.

Parágrafo 1°. *El o los solicitantes a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, se encontraran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o se les reconociere la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo.*

Parágrafo 2°. *Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la Ley 418 de 1997, con sus respectivas prórrogas y modificaciones, se regirán por las reglas establecidas en el presente decreto.*

Parágrafo 3°. *Cuando sea necesario acopiar información o documentos adicionales para decidir sobre la solicitud de reparación por vía administrativa presentada en el marco del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá impulsar el trámite manteniendo el caso en estado de reserva técnica. Mientras una solicitud permanezca en estado de reserva técnica no se entenderá como decidida de manera definitiva.*

Entonces, tenemos que la excepción mixta de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DPS** en el presente asunto tiene vocación de prosperidad en la medida que de acuerdo a los argumentos antes canalizados, por lo que se permite extraer a todas luces que mi prohijada es ajena a los requerimientos formulados por la parte actora, siendo de la UARIV, y no del DPS, motivo por el cual su **DESVINCULACIÓN** se abre camino para el presente asunto.

2.) INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Para determinarse lo anterior considera el suscrito apoderado Judicial que se hace necesario revisar las normas que son aplicables a la materia, encontrando que el Título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se entitula "DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", en el capítulo III se ocupa de reglamentar los requisitos de toda demanda, el artículo 162 exige que: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 2. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observación de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, lo cual indica que: "en los aspectos regulados no en este código" debe hacerse un reenvío normativo al código de procedimiento civil. Como se sabe, en la actualidad rige el Código General del Proceso lo cual da lugar a la

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960600 Ext. 7316- Fax ext. * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



25
26

aplicación al artículo 100 de la normativa en referencia, de suyo la norma en comento enlista el catálogo de excepciones previas las cuales pueden proponerse en un determinado proceso. Para el caso que centra la atención del Despacho se avista en el numeral 5 de la norma en cita al disponerse literalmente, lo que sigue: "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones". Siendo esta última una clara excepción previa cuando se contemplan falencias en la construcción de la demanda, tal como acontece para el presente asunto.

En vista de que las normas adjetivas prevén meridianamente la ausencia de requisitos formales de la demanda causal derivativa que da lugar a su inadmisión -art -170 CPACA, por lo que hago consistir la presente excepción previa, en concreto, en lo siguiente:

Como se puede contemplar en el escrito demanda, el actor inicia con la redacción de los hechos y ahí mismo vierte las pretensiones, se observa por su parte carencia de precisión, claridad en relación con los hechos de la demanda los cuales deben estar debidamente separados o aislados de las pretensiones, a la vista de la norma procesal antes citada ello genera su inadmisión en razón a la falta de técnica en la construcción del andamiaje genitor.

Es así, que al rozarse hechos con pretensiones y los argumentos por los cuales hacen parte intrínseca la demanda, tangencialmente se contempla la falta de tecnicismo procesal de parte del actor para confeccionar la ruta introductoria, por ese motivo se evidencia el incumplimiento al artículo 162 del CPACA. También porque el extremo activo del litigio reinicia la numeración lógica o el orden con el que vienen los hechos de la demanda, más explícitamente, viene la consecución numérica 1,2,..., luego aborda el estudio de las pretensiones y reversa nuevamente la numeración, para lo cual se genera confusión y dificultad al lector en la comprensión del texto para poderse oponer o estar de acuerdo con los hechos o pretensiones en la cual se requiere claridad en la formulación de los mismos, todo debido al equívoco método para enfilar el caso. En igual sentido, por lo que despacho al momento de estudiar el caso también seguramente se verá afectado al desatar el fondo del asunto; de lo que se sigue que la decisión del despacho debió orientarse en un principio a la inadmisión de la demanda en dicho sentido, en aras de precaver cualquier infortunio procesal o suceso que pueda devenir en fallos inhibitorios por defecto técnico, el cual es el resultado del abultado error en la técnica de la elaboración de la demanda.

Razones por la que se le **SOLICITA** al Despacho para que haga una lectura conjunta y acuciosa del escrito genitor, por cuanto se está pretermitiendo por parte del extremo demandante los requisitos procesales que se exigen para poder darle avance a un asunto; por tanto, en efecto, para que en la audiencia inicial se declare **PROSPERADA** la presente excepción, ya que refulge diamantinamente el éxito sobre el mecanismo exceptivo aquí formulado, del cual los operadores jurídicos no pueden hacer tabla rasa.

3.) CADUCIDAD DE LA ACCION - CORTE CONSTITUCIONAL -SU 254 de 2013, EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, se muestra procedente y viable su declaratoria respecto a todas las pretensiones de la demanda, como pasó a explicar, así:

Siguiendo el hilo conductor, de bulto resplandece la consumación del término de dos (2) años que tenía el actor para accionar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En primer lugar, establece el precedente jurisprudencial en comento, que el conteo de la caducidad para las víctimas objeto de desplazamiento forzado se toma como punto de partida la ejecutoria del



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

270
26

fallo de unificación ya citado, esto es, 23 de mayo de 2013. Para una mayor ilustración, profesa el fallo de Unificación en cita, lo que sigue:

"VIGÉSIMO CUARTO: DETERMINAR - que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativo, los términos para población desplazada solo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta."

Teniendo en cuenta que las Sentencias de Unificación son de obligatorio cumplimiento y frente a las cuales los Jueces de la República no pueden hacer tabla rasa de los efectos jurídicos que envuelven las mismas, se debe concluir a todas luces que en el caso particular ha operado contra los demandantes señores, **JOSE RAFAEL MEDINA NAVARRO** y demás consortes, el fenómeno de la caducidad de la acción. Esto se dice si se tienen en cuenta por parte del Despacho los siguientes parámetros:

1.) Como se sabe el término de la acción de reparación directa es de dos años, para el particular el conteo empieza el 23 de mayo de 2013 y finaliza el 23 de mayo de 2015.

2.) De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 y 21 de la ley 640 de 2001, la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho tiene la virtud de suspender el plazo de la caducidad, siendo extremistas, hasta por el término de tres (3) meses. Al respecto la norma en comento, reza:

"Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable." Lo subrayado es propio.

Para el caso concreto, tenemos que el actor elevó solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría 65 Judicial Administrativa I de Cartagena para el **11 de marzo de 2015**, según acta de conciliación arrimada al expediente, por lo que fue celebrada el **19 de mayo de 2015**, lo cual conduce a pensar como es lógico que los accionantes le restaba el término de (76) días para activar el engranaje jurisdiccional, lo cual se traduce en esto de 2 meses y 12 días. Realizado el conteo respectivo la demanda debió presentarse máximo el **25 de julio de 2015**, sin que se pueda aseverar que el daño que presuntamente aconteció es de modalidad continuada, toda vez que el consejo de Estado ha manifestado todo lo contrario para estas clases de asuntos, siendo daño inmediato o instantáneo, tal como fue explicado en el recurso de reposición incoado el pasado 25 de abril de 2016.

En consecuencia, el término para promover la presente acción judicial venció el **25 de julio de 2015**, cuando la demanda fue presentada lejos de los términos de los dos (2) años, **25 de septiembre de 2015**. Tomando como punto de partida los anteriores criterios, permite colegir sin tantos esfuerzos que para el presente caso ha operado diamantinamente los efectos letales del fenómeno liberatorio de la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** a favor de mi prohijada y contra los demandantes, toda vez que el medio de control se radicó por fuera del término

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Commutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. _____ * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

272

que establece la norma adjetiva para estos eventos. Motivo por el cual, resulta procedente la **REVOCATORIA DE LA PROVIDENCIA** mediante el cual el operador judicial consideró **ADMITIR** el presente Medio de Control, cuanto a todas luces no era correcto hacerlo al carecerse de parte de los actores de los presupuestos fundamentales de la acción *-oportunidad para demandar*, en pro de salvaguardar el debido ejercicio de la acción Contenciosa Administrativa y el principio de legalidad.

De los señores Magistrados, con todo respeto:

LUIS GABRIEL ROMERO OVALLE
C.C. No. 84.092.933 De Riohacha – Guajira.
T. P. No. 207.899 del C.S.J.

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



28 JUN 2016
SECRETARÍA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SECRETARÍA

Cartagena de Indias D.T y C., Veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

OFICIO N° 235

Doctor:
JUAN CARLOS GALVIS
Secretario Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena.

Referencia: Envío de memorial.

Cordial Saludo:

Rad. N° 000-2016-00564-00

Muy respetuosamente, me permito enviar el memorial que a continuación relaciono, toda vez que pertenecen al expediente de la referencia, que según Oficio No.224 de fecha 16 de junio del presente año, fue enviado a los señores por competencia.

Fecha de entrega: 23 de junio de 2016.
Rad: 13-001-33-33-001-2000202-00
Dte: JOSÉ RAFAEL MEDINA SUAREZ Y OTROS
Ddo: NACIÓN-MINDEFENSA Y FUERZAS ARMADAS Y EJERCITO NACIONAL-DPS-UARIV
Folios: Veintiséis (26) Folios

Atentamente,

AUGUSTO BURGOS PINEDO
Secretario.

Anexo lo anunciado.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: OFICIO NO. 235 DE 28 DE JUNIO DE 2016 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO - CUENTA DOCUMENTOS
REMITENTE: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20160635104
No. FOLIOS: 27 --- No. CUADERNOS: 1
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 30 JUN 2016 09:02:20 AM
FIRMA:



Señor Juez

DRA. ESTHER MARÍA MEZA CAMERA

Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito De Cartagena

E. S. D.

28 JUN. 2016
23 JUN. 2016
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIA
28 Jun

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 13-001-33-33-001-2015-00202-00
Actor: JOSÉ RAFAEL MEDINA NAVARRO Y OTRO
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL - DPS – UNIDAD PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VICTIMAS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No. 170.173 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, señor Brigadier General **CARLOS ERNESTO RODRÍGUEZ CORTES**, dentro del término legal fijado por el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito contestar la demanda en el proceso de la referencia.

EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera

DEL PRIMERO AL NOVENO: De igual manera no me constan los hechos ocurridos en corregimiento de pueblo nuevo municipio de Córdoba del Departamento de Bolívar cuando en el 03 de febrero de 2000 llegaron paramilitares y los amenazaron mataron familiares y les dijeron que tenían que salir sino los mataban.

Del relato realizado por parte del demandante se puede observar que es un relato muy escueto, no relaciona ninguna circunstancia de modo tiempo y lugar, tan solo hace una narración genérica, y los mismos no conducen a situación fáctica concretas y debido a dicha situación no se puede realizar un análisis jurídico como el que se pretende plantear en la presente demanda.

EN CUANTO AL SEGUNDO HECHO: No me consta es un hecho dirigido a la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas y departamento para la prosperidad social.

EN CUANTO AL TERCER HECHO: No me constan los derechos de petición que hayan realizado los demandantes, ya que cualquier persona

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIA
SECRETARÍA
ARTIBO 177
MINISTRO DE FOLIO 26
Firma: [Firma]
NOTARÍA COLOMBIANA
Firma: [Firma]



puede presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas y otra muy diferente es que estos tengan derechos sobre lo pedido.

EN CUANTO AL CUARTO HECHO: no me consta me atengo a lo probado en el proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento factico y jurídico

Como primera medida, me opongo a la solicitud de perjuicios morales para todos los actores, pues estos se deben cuando se demuestra dolor, congoja y tristeza por el daño alegado, situación que hasta el presente estadio procesal no se presenta.

Igualmente me opongo a los perjuicios materiales "daño emergente" solicitados en el numeral segundo toda vez que los mismos no están acreditados, en el plenario.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante la presente demanda, se solicita la indemnización de perjuicios por que la Nación Colombiana- Ministerio De Defensa- EJERCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DPS – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Por los perjuicios sufridos por los demandantes por el desplazamiento forzoso **EL 03 DE FEBRERO DE 2000** cuando el **Vivian en EL CORREGIMIENTO DE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE CÓRDOBA JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** al parecer por cuando las autodefensas, grupo HÉROES DE LOS MONTES DE MARÍA llegaron y se tomaron la población asentando su base militar en la finca de mi tío Gilberto medina, la cual queda al lado a la finca de mi papá Rafael medina, en la finca de mi tío, asesinaron a mis primos julio Emiro medina y Luis medina, a otros primos los obligaban a entrar a sus filas o los mataban en la zona, y quien no les colabora o tenía que huir de la zona o lo mataban, en varias oportunidades se tomaron el palacio municipal dejándolo destruido y policía y civiles heridos, además trabajaba junto con mi papa en la finca (las nieves el páramo) donde sembrábamos ajonjolí, yuca tabaco algodón, teníamos una cría de ganado, cerdo, carneros bestias mulos, asnos gallinas, patos pavos.

Encontramos que el artículo 60, parágrafo 2, de la Ley 1448 de 2011¹, define el desplazamiento forzado, así: "*se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro de territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertas personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazas con ocasión de violaciones a las que se refiere el artículo 3² de la presente Ley*".

¹ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

² Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.



En este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, esto implica que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada. Para lo cual existen dos mecanismos legales para que las personas puedan obtener el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento. Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada, decisión que en caso de ser negada era susceptible de ser impugnada a través de los recursos de reposición y apelación contenidos en el Decreto 01 de 1984 C.C.A.
2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos para administrar el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de re victimización.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la condición de víctima, es que necesariamente la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría no obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, la condición de víctima de desplazamiento, es una condición fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectación que le han originado el abandono del lugar donde residía.

Otra consideración que se desprende del estudio de los dos procedimientos legales antes relacionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptibles de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.).

Para proceder a ampliar los aspectos defensivos de manera más concreta es procedente conocer los títulos de imputación bajo los cuales se generan



las condenas por desplazamiento forzado, esta declaración de responsabilidad en la jurisdicción contenciosa administrativa, se realiza en la imputación de falla del servicio y riesgo excepcional.

En el primero de los casos, la responsabilidad se produce por la acción u omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, es decir que debe existir la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio, una vez se constituyan tales condicionamientos, la entidad pública demandada podrá exonerarse si se prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no omisiva o si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero".³

En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

En sus recientes fallos el Consejo de Estado, está dando aplicación a la justicia transicional, abordándola no como un tipo especial de justicia, sino vista en épocas de transición, desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado, tratando de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas, proporcionándoles el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado Social de Derecho. En efecto, para desarrollar estos aspectos, fundamenta sus decisiones en la posición especial de garante que tiene a cargo el Estado, obligándolo a ofrecer una protección efectiva a la población civil y a adoptar todas las medidas a su alcance para evitar o conjurar situaciones de peligro razonablemente previsibles.

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que al respecto ha señalado que en situaciones de conflicto armado las obligaciones de adoptar medidas positivas de protección y prevención, adquieren un carácter superlativo, por lo que su inobservancia puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

A su vez, la Corte Constitucional decretó el estado de cosas inconstitucional en relación a los derechos de las personas en situación de desplazamiento en la sentencia T-025 de 2004, en reciente providencia de unificación SU-254 de 2013, el Alto tribunal resolvió acumular 40 acciones de tutela que solicitaban la indemnización por desplazamiento forzado con el fin de proteger el derecho a la reparación de quienes presentaron las tutelas y a todas las víctimas de desplazamiento. En esta decisión de la Corte desarrolla el derecho a la indemnización administrativa, como parte de las medidas de reparación que deben recibir las víctimas de desplazamiento forzado, para lo cual es necesario solicitar que se oficie a la Unidad para la Atención y Reparación Integral

³ Consejo de Estado, sentencia de agosto 17 de 2007, emitida con Ponencia del Doctor Ramiro Saavedra Becerra (Exp. 30114).



a las Víctimas, con el fin de verificar si los demandantes en estos casos, han sido indemnizados por vía administrativa.

Uno de los aspectos más relevantes de la sentencia SU-254 de 2013, es el término de caducidad para interponer nuevos procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, que sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del fallo en mención y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional.

Es importante resaltar, que aunque la sentencia interpone un nuevo término de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado el daño debe ser probado y que aún cuente con la condición de desplazado, ya que una de sus características es que sea prolongado en el tiempo.

Teniendo en cuenta la posición del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa y el término de caducidad dispuesto por la Corte Constitucional, los aspectos de defensa en los procesos de desplazamiento forzado deben contar un análisis fáctico para cada caso en concreto que hubiere conducido a la producción del daño, en consecuencia, determinar la conducta por la cual se indilga la responsabilidad a la Policía Nacional.

Para lograr desvirtuar la conducta, además del nexo causal, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos normativos, que permitan sostener que un resultado es obra de un determinado sujeto o entidad; existen varios elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesarios para que proceda admitir la configuración de eximentes de responsabilidad:

- La **irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, *"la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida"*⁴.
- La **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. *"La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"*⁵.

⁴ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

⁵ Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.



- La **imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual *"no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"*⁶, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos de desplazamiento forzado tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.

- **Hecho de un tercero**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancízar Cerón y otros, al afirmar que: *"Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen porque ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal."*
- El Consejo de Estado, ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual **"nadie está obligado a lo imposible"**⁷, no obstante este principio no puede llegar a ser excusa en el incumplimiento de las obligaciones propias del Estado, y no es óbice para la responsabilidad estatal, la cual debe establecerse en cada caso. A este respecto, el máximo órgano de la

⁶ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

⁷ Precisión realizada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 10 de agosto de 2000, Exp. 11.585.



jurisdicción contencioso administrativa, afirma: *"Es cierto que la jurisprudencia ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible".*⁸

- Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia el 14 de mayo de 2014, al considerar que el hecho por el cual se demanda en el proceso con número de radicado 199712782⁹, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera **omnisciente**, ni **omnipresente**, ni **omnipotente** para efecto de advertir el desplazamiento que alegan los accionantes.¹⁰

Siendo la **omnisciencia** la facultad de saber todo lo que se puede saber; la **omnipresencia** característica de estar presente en todas partes; y la **omnipotencia** postula un poder de supremacía absoluta. El Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han dispuesto también en el tema relativo al desplazamiento forzado una serie de criterios que exoneran de responsabilidad a las entidades demandadas, así:

- En Sentencia del 12 de febrero de 2014¹¹, la sala plena resolvió el problema jurídico de declarar la responsabilidad del Estado, por los hechos acaecidos, el 04 de mayo de 1998 en el Municipio de Mapiripán, corregimiento de Puerto Alvira (Meta), donde un grupo paramilitar asesinó a más de 30 personas y desapareció otras 40 personas, lo que originó el desplazamiento de los demandantes en ese proceso. Se indicó por parte de esta Alta Corporación, que no existe una posición de garante institucional en abstracto, ya que el daño antijurídico debe estar siempre sustentado en el caudal probatorio que obra en cada caso en concreto, es decir la decisión judicial debe estar ceñida estrictamente al daño y la imputación jurídica fáctica probada dentro del proceso.

Es de resaltar en este pronunciamiento que el Consejo de Estado, reconoce que el Estado tiene obligaciones positivas y deberes normativos, frente a la protección de derechos humanos de las víctimas del conflicto armado interno, pero que esto no debe ser motivo por si solo para tener que imputarse la responsabilidad al Estado sin el sustento probatorio suficiente.

En el ejercicio de la Defensa Judicial de la Institución es necesario insistir en los requisitos que permiten la declaración de desplazado y su reconocimiento, establecidos por el artículo 32 de la Ley 387 de 1997 y el título III del Decreto 2569 de 2000, de la siguiente manera:

⁸ Ibidem.

⁹ Sentencia Consejo de Estado de 14 de mayo de 2014, Exp. 199712782.

¹⁰ Sentencia Consejo de Estado del 29 de Abril de 2015 Exp. 32.014.

¹¹ Radicado No. 50001231500020000015001 (Exp.32476), actor: Dagoberto Suárez Tovar y Otros. MP. Jaime Orlando Santofimio



1. Declarar esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales o distritales o cualquier despacho judicial, y
2. Solicitar que se remita para su inscripción a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior.¹²

En la declaración deberá presentarse por la persona interesada, dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento, además de ser clara y concisa, deberá contener:

- Hechos y circunstancias que han determinado su condición de desplazado.
- Lugar del que se desplazó o al que se ha visto impelido desplazarse.
- Profesión u oficio.
- Actividad económica que realizaba.
- Bienes y recursos patrimoniales que poseía antes del desplazamiento.
- Razones para escoger el lugar actual de asentamiento.

En sentencia del 21 de febrero de 2011¹³ el Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Meta, negando las pretensiones de la demanda y fallando a favor de la Policía Nacional, fundamentando su decisión en que no se encontró demostrada la materialidad del hecho causante del daño, tampoco se encontró material probatorio que acreditara que los demandantes fueron constreñidos por grupos al margen de la ley al abandonar sus propiedades y el lugar de su residencia en la Inspección La Cooperativa, en jurisdicción del municipio de Mapiripán (Meta), como consecuencia de la incursión armada del 28 de diciembre de 1999 por un grupo paramilitar.

Adicionalmente esta providencia, menciona las condiciones por las cuales podría estar pasando la persona víctima del desplazamiento forzado, porque no todas las personas que avoquen esta condición estarían en estado de vulnerabilidad, exclusión o marginalidad¹⁴.

Entendida la **vulnerabilidad** como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la **exclusión** como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la **marginalidad** como aquélla situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social.

En Sentencia T-339/03, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional denegó las pretensiones de la señora María de Jesús Guarín

¹² Ibidem.

¹³ Radicación 50001233100020010017101 (31093), actor: Gustavo Mendoza Sánchez y otros MP. Jaime Orlando Santofimio.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Mapiripán contra Colombia, nota 8, párraf. 175



de Vásquez, en la Acción de Tutela que interpuso en contra de la Red de Solidaridad y el INCORA, al no encontrar acreditada la condición de desplazada de la accionante, debido a que las pruebas existentes no demostraban ni su calidad de desplazada del predio, ni el incumplimiento de las autoridades.

Según las pruebas solicitadas por la Alta Corporación y las que obraban en el proceso, no existió violación a los derechos fundamentales de la demandante, en atención a que las pretensiones de la demanda de tutela eran abiertamente contradictorias, de una parte, y de otra, permitían concluir que la actora abandonó por voluntad propia el lugar, sin la existencia de un elemento de coacción y sin presentarse algún incumplimiento por parte del Estado, como fue alegado.

En esa medida para que la responsabilidad del Estado se materialice, se deben verificar en cada caso en concreto la ocurrencia del daño antijurídico, el análisis sobre el contraste del contenido obligacional de las normas fijadas para la Policía Nacional, el grado de cumplimiento y acciones adelantadas por la Institución de acuerdo con las exigencias derivadas de nuestra misión constitucional y en los casos donde se menciona que la Fuerza Pública tenía conocimiento de los hechos generadores del desplazamiento, se debe demostrar que existía información y conocimiento suficiente con antelación a dichos sucesos.

TEORÍA DE LA RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO "línea Jurisprudencial"

Con la entrada en vigencia de la **Constitución de 1991**, el Consejo de Estado, en la sentencia de **Sentencia de 25 de octubre de 1991**, Exp. 6680, reiteró el criterio que venía sosteniendo esa Corporación sobre el tema, pero haciendo énfasis que la falla del servicio en estos casos debe ser estudiada bajo la óptica de la relatividad de la falla del servicio, conforme a la cual la exigencia que debía hacerse al Estado sobre el cumplimiento de sus obligaciones estaba determinada por la verificación de sus condiciones materiales reales y no sobre criterios ideales. Dijo la Sala: **"...la falla del servicio no puede predicarse de un Estado ideal. Para hablar de ella hay que tener en cuenta la realidad misma del país, el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos. En otras palabras, la infraestructura de los mismos.**

"Por eso es fácil pensar que no puede tener la misma extensión la tesis en un país desarrollado que en uno como el nuestro que apenas está en vía de desarrollo".

Este Criterio continuó siendo reiterado por el Consejo de Estado, en **sentencia de de 3 de abril de 1997**, Exp. 9467, dijo:

"Y no puede tampoco dejar de señalarse aquí, que la falla del servicio debe entenderse configurada sólo cuando teniendo en cuenta las posibilidades concretas



de atención con las que contaba la administración, el servicio fue prestado inadecuadamente, pues, como lo ha dicho la sala, la falla del servicio no puede predicarse de un estado ideal sino que debe ser relativa a las circunstancias concretas en que dicho servicio se desarrolla...".

En decisiones subsiguientes, la Sala continuó señalando que el grado de exigencia de la prestación de los servicios que competen al Estado y, en particular, el referido a la seguridad, está en relación con los medios de que éste dispone para su cumplimiento:

"Es que las obligaciones que están a cargo del Estado - y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión -, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.¹⁵

"Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, pese a su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad"¹⁶.

Finalmente La Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 10 de agosto de 2000, Exp. 11.585. Dicha Corporación aclaró que la relatividad no debía predicarse de la falla del servicio, sino de las obligaciones que corresponde prestar al Estado de la siguiente manera:

"Es cierto que la jurisprudencia ha considerado que la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible".

De igual manera, el Consejo de Estado ha dispuesto también en los términos del artículo 16 de la Constitución Política, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso

¹⁵ Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

¹⁶ Sentencia de 30 de noviembre de 2006, exp. 16.626, reiterada en sentencia de 3 de octubre de 2007, exp. 15.985



de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que *"nadie es obligado a lo imposible"*.

En la sentencia de 6 de marzo de 2008 [Exp.14443] la Sala sostiene:

"El relación con el deber de seguridad que corresponde prestar al Estado, cabe señalar que el mismo está contenido en el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución que establece que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

*Por su parte, el artículo 6 ibídem establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. De tal manera que, omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además **responsabilidad institucional**, que de ser continua (sic), pone en tela de juicio su legitimación.*

*Por lo tanto, **el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone** para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos". (Subrayado fuera de texto)*

El Estado realiza sus acciones mientras cuenta con los medios disponibles a su alcance y su protección no puede en ningún momento ser ilimitada y así lo ha expresado en la actual línea jurisprudencial de la siguiente manera:

En la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1996-01167-01 Expediente: 24.631 Demandante: Ángel David Holguín y otros Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional De la siguiente manera:

En la sentencia se cita al profesor Rivero de la siguiente manera: *"el juez para decidir, en cada caso, si hay o no falla del servicio, se pregunta aquello que podríamos, en cada caso, esperar del servicio, teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande la misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz o momentos de crisis), de lugar, de recursos*



*sobre los cuales disponía el servicio público en personal y material, etc. De lo anterior resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado de culposo o no culposo*¹⁷

Continúa la sala expresando que:

“Lo anterior ha sido denominado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como “*el principio de la relatividad de la falla en el servicio*”¹⁸. Principio este, que evita que la responsabilidad de la administración, cimentada en el título de imputación subjetivo o común –denominado “falla en el servicio”– torne las obligaciones del Estado, ya sean las derivadas de manera explícita de una norma constitucional, legal, o reglamentaria, o del principio establecido en el artículo 2º de la Constitución Política, en obligaciones de resultado. Sobre el particular se ha dicho¹⁹:

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas²⁰, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”²¹. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían²².

¹⁷ Jean Rivero, Droit Administratif, Précis Dalloz, Paris, décima edición, 1983, p. 286 (Tomado de: “La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés”, HENAO Juan Carlos.

¹⁸ Sección Tercera, 3 de febrero de 2000, ponente: Hernández Enriquez, expediente 14787.

¹⁹ Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-1995-05004-01 (20368)

²⁰ Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

²¹ Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala “Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que “nadie es obligado a lo imposible”. Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977 en donde dijo: “Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio”. (Exp. N° 1564, Actor: Flota La Macarena, Anaes, Segundo Semestre 1.977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que “la pobreza [del Estado] no lo excusa de sus obligaciones”, ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de sub - lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuadras en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando desórdenes o tumultos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la no obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho”.

²² En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175, dijo la Sala: “...si bien es cierto esta corporación ha sostenido que dentro de la filosofía del Estado social de derecho no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos “pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse destumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos”, de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas supone un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. Dicho en otros términos, no es aceptable que frente a situaciones concretas de peligro para los ciudadanos, estudiadas y diagnosticadas de vieja data, pueda invocarse una suerte de exoneración general por la tan socorrida, como real, deficiencia presupuestal”.



Sigue la sala al respecto y trae a colación otro precedente²³, se dijo:
"Desconocer tales circunstancias implicaría dejar de lado de la relatividad de la falla del servicio²⁴, es decir no tener en cuenta la conducta de la administración, en atención a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, medios, personal e infraestructura del servicio..."

292

"la obligación sólo existe en la medida en que los servicios disponen de los medios para hacer frente al contenido obligacional. La amplitud de éste es proporcional a la importancia de los medios. En ausencia de medios, la administración no comete falta alguna"²⁵, porque, precisamente, "la toma en cuenta de los medios del servicio lleva a una restricción de las obligaciones (y es) una condición de existencia de las mismas"²⁶.

En sentencia más reciente, el Consejo de Estado de 14 de Mayo de 2014, Exp. 199712782, consideró:

"que el hecho por el cual se demanda, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera omnisciente ni omnipresente para efecto de advertir el ataque del que se derivan los perjuicios que alega el actor.

Y Finalmente en la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-254 de 2013, trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, referente a la falla de servicio por omisión, dada en la Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo:

"En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en

²³ Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), expediente: 17.172.

²⁴ El concepto fue esbozado y desarrollado por el profesor Jean Rivero en los siguientes términos: "El juez, para apreciarla [se alude a la falla del servicio], no se refiere a una norma abstracta; para decidir, en cada especie, si hay falta o no, él se pregunta, lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo en cuenta de la dificultad más o menos grande de su misión, de las circunstancias de tiempo (periodos de paz, o momentos de crisis), de lugar, de los recursos de que disponía el servicio en personal y en material, etc.

"De ello resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo." RIVERO, Jean, *Derecho Administrativo*, 1984, traducción de la 9ª edición, Caracas, pág. 304 y 305.

²⁵ C. Gour, *Faute du service*, precitado, nº 282.

²⁶ Laurent Richter, *La faute du service...*, precitado, p.49



*la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que **en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad.*** (Negrilla fuera de texto).

Handwritten signature and initials

Ahora, en cuanto a los daños sufridos por víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, como es el caso bajo estudio, ha considerado el Honorable Consejo de Estado, que ellos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.

MEDIOS DE PRUEBA

A) Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Copia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Copia Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014.

B) Documentales que se requiere se anexen:

Que se oficie a las siguientes entidades de orden local, regional y nacional, y a las demás que su señoría considere pertinente con el fin de probar los hechos debatidos en el presente proceso, para que alleguen con destino al proceso las siguientes certificaciones:

B) Documentales que se requiere se anexen:

Que se oficie a las siguientes entidades de orden local, regional y nacional, y a las demás que su señoría considere pertinente, para que alleguen con destino al proceso las siguientes certificaciones:



1. A la Registraduría Nacional del Estado Civil, ubicada en la ciudad de Bogotá, Av. Calle 26 # 51-50- CAN, para que alleguen al proceso Registro Civil de Nacimiento de los accionantes de este proceso, y en el evento que alguno de ellos haya fallecido remitir el respectivo Registro Civil de Defunción. Lo anterior se requiere con el objeto de evitar que se repitan situaciones como las que actualmente se presentan con la demanda fallada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso bien conocido como "MASACRE DE MAPIRIPAN", en donde algunas de las personas que figuran como víctimas dentro del proceso, fallecieron con anterioridad a la ocurrencia de los hechos o no pertenecen a ese grupo de afectados, es decir, el número de víctimas es muy inferior al que se registra en la respectiva demanda.
2. A la Superintendencia de Notariado y Registro, ubicada en la Calle 26 No. 13 de la ciudad de Bogotá, para que certifique si a nombre de los accionantes, figuran registros de inmuebles a su nombre con anterioridad al **03 DE FEBRERO DE 2000** cuando el **Vivian en EL CORREGIMIENTO DE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE CÓRDOBA JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**. Lo anterior tiene la finalidad de verificar si los actores, eran propietarios de viviendas en el corregimiento antes de los hechos de la demanda.
3. Al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER, ubicada en ciudad de Bogotá, Av. El Dorado CAN, Calle 43 # 57-41, para que certifique si los señores accionantes, fueron beneficiarios de algún programa o convenio con esa Entidad, o les fueron adjudicatarios de tierras con anterioridad a la fecha de los hechos de la demanda (3 de febrero de 2000), en el Corregimiento **DE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE CÓRDOBA JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**. Lo anterior con el fin de verificar que accionantes se dedicaban a la explotación de la tierra para la fecha en que ocurrió los hechos de la demanda, para verificar su calidad de residentes en dicha localidad.
4. A la Oficina de Acción Social de la Presidencia de la Republica, ubicada en la ciudad de Bogotá, en el Edificio Principal, Calle 7 No. 6-54, para que certifique si los señores accionantes de esta demanda, figuran como desplazados por los hechos ocurridos **EL 03 DE FEBRERO DE 2000** cuando el **Vivian en EL CORREGIMIENTO DE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE CÓRDOBA JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**. Además, para que certifiquen si los actores han recibido alguna clase de subsidios en su calidad de desplazados.
5. A la Gobernación de Bolívar, ubicada en el Barrio Manga de esta ciudad, para que certifique si los demandantes, figuran como desplazados por los hechos ocurridos **EL 03 DE FEBRERO DE 2000** cuando el **Vivian en EL CORREGIMIENTO DE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE CÓRDOBA JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**. Además, para que se certifique si


294



los actores, han recibido alguna clase de subsidios en su calidad de desplazados.

6. Al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN), del Departamento de Bolívar, cuya Coordinadora es la señora Delcy Hernández Rodríguez, o quien lo sea o haga sus veces, ubicada en la dirección enunciada en literal anterior, para que certifique si los accionantes, se encuentran registrados en la base de datos del SISBEN, qué clasificación tiene cada uno de ellos, y si han recibido alguna clase de subsidios en calidad de desplazados **EL 03 DE FEBRERO DE 2000** cuando el **Vivian en EL CORREGIMIENTO DE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE CÓRDOBA JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**. Lo anterior con el fin de establecer si las personas que se relacionan como actores y víctimas se encuentran en estado de vulnerabilidad y si han recibido cualquier clase de ayuda por parte del Estado.
7. Que se Oficie a la Personería municipal de El Carmen de Bolívar, ubicado en el casco urbano de dicha municipalidad, para que certifique si tiene un listado de desplazados por los hechos ocurridos **EL 03 DE FEBRERO DE 2000** cuando el **Vivian en EL CORREGIMIENTO DE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE CÓRDOBA JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**. En caso positivo, enviar la lista de desplazados por tales hechos.
8. Que se Oficie a la Personería Distrital de Cartagena, ubicada en el centro de esta ciudad, para que certifique si tiene un listado de desplazados por los hechos ocurridos **EL 03 DE FEBRERO DE 2000** cuando el **Vivian en EL CORREGIMIENTO DE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE CÓRDOBA JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**. En caso positivo, enviar la lista de desplazados por tales hechos.
9. Que se oficie al Departamento Nacional de Estadística (DANE) para que remita el censo poblacional del corregimiento de El Salado – Bolívar, que se encontraba vigente para el año 1999, ubicado en la Cra 59 No 26 -70 CAN Edificio DANE en la ciudad de Bogotá. Lo anterior, con el fin de verificar la población existente para la época de los hechos de la demanda **EL 03 DE FEBRERO DE 2000** cuando el **Vivian en EL CORREGIMIENTO DE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE CÓRDOBA JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**.
10. Que se oficie al Departamento de Policía Bolívar, ubicado en el Barrio Los Caracoles de esta ciudad, con el fin que certifique si para el 3 de febrero de 2000, existía Estación de Policía en el Corregimiento **DE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE CÓRDOBA JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**. Lo anterior con el fin de determinar, que para La época de los hechos no existía Estación de Policía en el corregimiento.



11. Que se oficie a Electricaribe o la Empresa encargada de brindar el servicio de energía eléctrica en el corregimiento de El Salado, para que informe si con anterioridad del 3 de febrero de 2000, los demandantes figuraban como usuarios de ese servicio público en esa localidad. Igualmente, para que informe si en la actualidad, los mismos demandantes figuran como usuarios, beneficiarios o propietarios de bienes inmuebles con servicio de energía eléctrica en esa población. Lo anterior para determinar si para la época de los hechos los accionantes eran residentes DEL **CORREGIMIENTO DE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE CÓRDOBA JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, y si en la actualidad cesó su condición de desplazados, y regresaron ha dicho corregimiento.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la transversal 45 No. 40 11 CAN, Edificio Policía Nacional.

El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza.

El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaría de esa Honorable Corporación.

Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: debol.notificacion@policia.gov.co

Agradezco la atención prestada.

Del señor juez,

Atentamente;

JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS
CC. N° 4.084.703 De Sogamoso Boyacá
T. P. N° 170.173 del C. S. de la J.



[Handwritten scribbles and signature]

SEÑOR (A)

DR. ESTHER MARÍA MEZA CAMERA

Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito De Cartagena De Indias
E. S. D.

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 13-001-33-33-001-2015-00202-00
Actor: JOSÉ RAFAEL MEDINA NAVARRO Y OTROS
Demandado: MIN-DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: PODER

CARLOS ERNESTO RODRÍGUEZ CORTES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, nombrado mediante Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014, emanada del Ministerio de Defensa Nacional, y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor (a) magistrado, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS identificado con C.C. No. 74.084.703 de Sogamoso Boyacá, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.173 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El mencionado apoderado queda igualmente facultado para **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder, así como también **CONCILIAR** total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional de acuerdo a la Resolución 3200 del 2009.

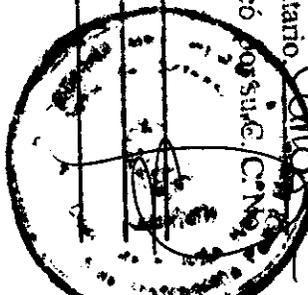
Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente:

[Signature of Carlos Ernesto Rodríguez Cortes]
Brigadier General CARLOS ERNESTO RODRÍGUEZ CORTES
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
C.C. No. 3.055.540 de Guasca - Cundinamarca

Acepto poder

[Signature of Julian Esteban Limas Vargas]
JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS
C.C. No. 74.084.703 de Sogamoso
T.P. 170.173 del C.S. de la J

JUZGADO PRIMERO INSTRUCCION PENAL MILITAR
 Presentado personalmente por su signatario
 Rodrgas Cortes se identificó por su C.C. No.
 3055540
 Expedida en 6/22/2015
 Cartagena 17/06/15
 El Secretario *[Signature]*




MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RESOLUCIÓN NÚMERO 9118 DE 2014

(23 OCT. 2014)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a las unidades y dependencias que en cada caso se indica, así:

Coronel CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Dirección de Seguridad Ciudadana, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Coronel CESAR NEFTALI SALCEDO CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.163.254, de la Metropolitana de Bogotá, a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

23 OCT. 2014

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

[Handwritten signature and scribbles]

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

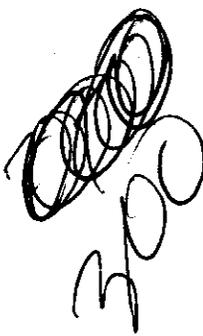
ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009

(31 JUL. 2009)

Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 446 de 1998, 13 de la Ley 1285 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1º del Decreto 1854 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en su capítulo II reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, así mismo deroga el Decreto Reglamentario 1214 de 2000.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impartió instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3173 de 2007 y 4481 de 2008, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conozcan de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Directiva Presidencial No 05 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, para que sea integrado por funcionarios del más alto nivel y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adecuar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.

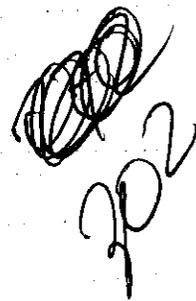
1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Judiciales de la Policía Nacional.
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz: los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según corresponda, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.



Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un Informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. Sesiones y Votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar y remitir, el informe a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad e indicadores de que trata el numeral 9º de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
4. Preparar un Informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
8. Realizar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009, previo aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, dentro de las 24 horas siguientes a su recibo, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1716 del 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Antioquia
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Calli	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura Cartago	Comandante Departamento de Policía Valle

ARTÍCULO 9. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución No. 3481 del 31 de agosto de 2007.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

31 JUL. 2009

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**

03 JUL 2009

General FREDDY PADILLA DE LEÓN



Señor Juez

DRA. ESTHER MARÍA MEZA CAMERA

Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito De Cartagena
E. S. D.

ATE
gdf
REPUBLICA DE COLOMBIA
23 JUN. 2016

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 13-001-33-33-001-2015-00202-00
Actor: JOSÉ RAFAEL MEDINA NAVARRO Y OTRO
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - DPS – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Asunto: EXCEPCIONES

JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No. 17373 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, señor Brigadier General **CARLOS ERNESTO RODRÍGUEZ CORTES**, dentro del término legal fijado por el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito presentar **EXCEPCIONES PREVIAS** en el proceso de la referencia.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
RECIBIDO HORA 2:18 PM
NÚMERO DE FOLIOS 24-05-206
FECHA 24-05-2016
NOMBRE ABOGADO REGISTRO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Fuera de lo anterior, los demandantes no han probado su calidad de desplazados por los hechos que dieron motivo a esta demanda; por el desplazamiento forzoso **EL 03 DE FEBRERO DE 2000** cuando el **Vivian en EL CORREGIMIENTO DE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE CÓRDOBA JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** al parecer por cuando las autodefensas, grupo HÉROES DE LOS MONTES DE MARÍA llegaron y se tomaron la población asentando su base militar en la finca de mi tío Gilberto medina, la cual queda al lado a la finca de mi papá Rafael medina, en la finca de mi tío, asesinaron a mis primos julio Emiro medina y Luis medina, a otros primos los obligaban a entrar a sus filas o los mataban en la zona, y quien no les colabora o tenía que huir de la zona o lo mataban, en varias oportunidades se tomaron el palacio municipal dejándolo destruido y policía y civiles heridos, además trabajaba junto con mi papa en la finca (las nieves el páramo) donde sembrábamos ajonjolí, yuca tabaco algodón, teníamos una cría de ganado, cerdo, carneros bestias mulos, asnos gallinas, patos pavos.

La condición de víctima de desplazamiento forzado es una situación fáctica que tiene una regulación normativa definida por el legislador. Implica lo anterior que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto



y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada.

Así las cosas, para efectos de sustentar jurídicamente la anterior afirmación, se hace necesario citar la normatividad específica que regula el tema en cuestión, a saber:

Ley 387 de 1998 Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

ARTICULO 32. DE LOS BENEFICIOS CONSAGRADOS EN ESTA LEY. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a recibir los beneficios consagrados en la presente ley, los colombianos que se encuentren en las circunstancias previstas en el artículo 1 de la misma y que hayan declarado esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, o ante la Defensoría del Pueblo, o ante las Personerías Municipales o Distritales, en formato único diseñado por la Red de Solidaridad Social. Cualquiera de estos organismos que reciba la mencionada declaración remitirá copia de la misma, a más tardar el día hábil siguiente, a la Red de Solidaridad Social o a la oficina que esta designe a nivel departamental, distrital o municipal, para su inscripción en el programa de beneficios.

PARÁGRAFO. Cuando se establezca que los hechos declarados por quien alega la condición de desplazado no son ciertos, esta persona perderá todos los beneficios que otorga la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

DECRETO 2569 de 2000 (12 de Diciembre) por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones-

Artículo 4°. Del registro único de población desplazada. Créase el Registro Único de Población Desplazada, en el cual se efectuará la inscripción de la declaración a que se refiere el artículo 2° del presente decreto. El Registro se constituirá en una herramienta técnica, que busca identificar a la población afectada por el desplazamiento y sus características y tiene como finalidad mantener información actualizada de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a la población desplazada por la violencia.

Artículo 5°. Entidad responsable del manejo del Registro Único de Población Desplazada. La Red de Solidaridad Social será la entidad responsable del manejo del Registro Único de Población Desplazada.

Artículo 6°. De la declaración. La declaración de desplazado por quien alega su condición como tal, deberá surtirse de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 387 de 1997. En la



declaración se asentarán los generales de ley y además, entre otros datos, los siguientes: 1. Hechos y circunstancias que han determinado en el declarante su condición de desplazado. 2. Lugar del cual se ha visto impelido a desplazarse. 3. Profesión u oficio. 4. Actividad económica que realizaba y bienes y recursos patrimoniales que poseía antes del desplazamiento, 5. Razones para escoger el lugar actual de asentamiento.

Artículo 7°. Envío de la declaración para su inscripción. La declaración mencionada deberá ser remitida en forma inmediata por la autoridad receptora, a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la sede de la entidad en la que se haya delegado la inscripción de que trata el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 387 de 1997, en el respectivo departamento. El incumplimiento de este mandato será objeto de investigación disciplinaria por el correspondiente órgano de control.

Artículo 8°. Oportunidad de la declaración. La declaración a que se refieren los artículos anteriores, deberá presentarse por la persona interesada, dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento.

Artículo 9°. Valoración de la declaración. A partir del día siguiente a la fecha del recibo en la sede de la entidad en la que se haya delegado la inscripción, esta entidad dispondrá de un término máximo de 15 días hábiles, para valorar la información de que disponga junto con la declaración, a efecto de realizar la inscripción o no en el registro de quien alega la condición de desplazado.

Artículo 10. Inscripción en el Registro Único de Población Desplazada. En caso de proceder la inscripción en el Registro Único, se entenderá surtida la notificación del acto de registro de la condición de desplazado, en la fecha en que se hubiere inscrito, al tenor del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. De tal decisión se dará aviso al interesado.

Artículo 11. De la no inscripción. La entidad en la que se haya delegado la inscripción, no efectuará la inscripción en el registro de quien solicita la condición de desplazado, en los siguientes casos: 1. Cuando la declaración resulte contraria a la verdad. 2. Cuando existan razones objetivas y fundadas para concluir que de la misma no se deduce la existencia de las circunstancias de hecho previstas en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997. 3. Cuando el interesado efectúe la declaración y solicite la inscripción en el Registro después de un (1) año de acaecidas las circunstancias descritas en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997. En tales eventos, se expedirá un acto en el que se señalen las razones que asisten a dicha entidad para tal determinación, el cual deberá ser notificado al



afectado. Contra dicho acto proceden los recursos de Ley y la decisión que los resuelva agota la vía gubernativa.

Ley 1448 de 2011 Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 154. REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS. *La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. Este Registro se soportará en el Registro Único de Población Desplazada que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.*

PARÁGRAFO. *La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional deberá operar los registros de población víctima a su cargo y existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley, incluido el Registro Único de Población Desplazada, mientras se logra la interoperabilidad de la totalidad de estos registros y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas garantizando la integridad de los registros actuales de la información.*

ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS. *Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.*

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

PARÁGRAFO. *Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no*



tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente Ley.

En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO. Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.

Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. **El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso.** PARÁGRAFO 1o. De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial perpetrador del daño que alega haber sufrido para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la presente ley, este nombre o nombres, en ningún caso, serán incluidos en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niegue el registro.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para la reconstrucción de la verdad y la memoria histórica, conforme a los artículos 139, 143, 144 y 145 de la presente Ley, y se deberán articular con los mecanismos vigentes. PARÁGRAFO 4o. En lo que respecta al registro, seguimiento y administración de la información



de la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Título III, Capítulo III de la presente ley.

PARÁGRAFO 5o. La información de que trata el artículo 48 de la presente Ley, se tendrá en cuenta en el proceso de registro.

PARÁGRAFO 6o. La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación.

ARTÍCULO 157. RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN DEL REGISTRO. **Contra la decisión que deniegue el registro, el solicitante podrá interponer el recurso de reposición ante el funcionario que tomó la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.** El solicitante podrá interponer el recurso de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente Ley contra la decisión que resuelve el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Las entidades que componen el Ministerio Público podrán interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley contra la decisión que concede el registro, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Igualmente, si el acto hubiere sido obtenido por medios ilegales, tales autoridades podrán solicitar, en cualquier tiempo, la revocatoria directa del acto para cuyo trámite no es necesario obtener el consentimiento del particular registrado.

ARTÍCULO 158. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. **Las actuaciones que se adelanten en relación con el registro de las víctimas se tramitarán de acuerdo con los principios y el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. En particular, se deberá garantizar el principio constitucional del debido proceso, buena fe y favorabilidad. Las pruebas requeridas serán sumarias.**

Deberá garantizarse que una solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba.

En toda actuación administrativa en la cual tengan interés las víctimas tienen derecho a obtener respuesta oportuna y eficaz en los plazos establecidos para el efecto, a aportar documentos u otros elementos de prueba, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir.

Con fundamento en la citada normatividad claramente se establece que existen dos mecanismos legales para que las personas puedan obtener el



reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debería presentar declaración específicamente ante la autoridad de modo tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento.
2. Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada, decisión que en caso de ser negada era susceptible de ser impugnada a través de los recursos de reposición y apelación contenidos en el Decreto 01 de 1984 C.C.A.

Por su parte, la Ley 1448 de 2011 establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral, solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos para administrar el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de re victimización.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la condición de víctima, es que necesariamente la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, es que la condición de víctima de desplazamiento, es una condición fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectación que le han originado el abandono del lugar donde residía.

De tal manera, al no aportarse con la demanda certificación que los actores se encuentran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (antes Acción Social), ni que con anterioridad a octubre del año 2001, residían en el MUNICIPIO VILLANUEVA, no han demostrado la calidad de víctima de desplazamiento forzado.

Otra consideración que se desprende del estudio de los dos procedimientos legales antes relacionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptibles de los recursos respectivos contenidos actualmente en la ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.).

~~3/2~~
3/2



Para efectos de sustentar jurisprudencialmente esta afirmación resulta imperioso citar la sentencia proferida por el Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, de fecha enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG) Actor: JESÚS EMEL JAIME VACCA Y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS Referencia: ACCIÓN DE GRUPO, donde señaló:

RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL- Lista. Valor probatorio / DESPLAZADO - Situación fáctica / ATENCION HUMANITARIA ESTATAL - Desplazados / DESPLAZADO - Atención humanitaria estatal

*De otra parte, se señala que, además de las personas que figuran en la lista elaborada por la Red de Solidaridad Social y demostraron que residían en La Gabarra o ejercían allí su actividad, tienen derecho a la indemnización los demandantes Jesús Emel Jaime Vacca, Carmen Fany López Ortiz, Sor Maria, Yihan Carlos y Jesús Jaime López, quienes a pesar de no figurar en la lista elaborada por la Red de Solidaridad Social, acreditaron con prueba testimonial haber sido desplazados del corregimiento de La Gabarra, donde tenían su domicilio, como ya se señaló, porque ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que se adquiera con la inscripción en una lista oficial o por el hecho de recibir atención humanitaria estatal. En efecto, el artículo 32 de la ley 387 de 1997 establece que para tener derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan, las personas que se hubieran visto forzadas a migrar de su lugar de residencia o sitio donde desarrollaban su actividad económica habitual por las causas establecidas en el artículo 1, debían cumplir los siguientes requisitos: (a) haber declarado esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las Personerías municipales o distritales, o cualquier despacho judicial, y (b) remitir copia de dicha declaración a la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o la oficina que ésta designe en el nivel territorial. Significa lo anterior, que quien se hubiera visto forzado a migrar del lugar donde tenía su residencia o desarrollaba su actividad económica habitual, porque su vida, su integridad, su seguridad o libertad personal hubieran sido vulneradas o amenazadas, como consecuencia del conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violación masiva de Derechos Humanos, infracción al Derecho Internacional Humanitario, u otras circunstancias que alteren drásticamente el orden público, sólo tendrán derecho a recibir la ayuda humanitaria de emergencia y los demás beneficios que están en el deber de brindar las instituciones comprometidas en la Atención Integral a la Población Desplazada, cuando hubieren agotado el procedimiento señalado en el artículo 32 de la ley 387 de 1997. **Pero al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene quien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una***



***situación fáctica y no una calidad jurídica. Nota de Relatoría:
Ver sentencia T-227 de 1997, Corte Constitucional”
(resaltado fuera de texto.)***

3/4

EXCEPCIÓN INNOMINADA

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y de derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solcito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que constituyan una excepción de fondo.

Del señor juez,

Atentamente;

JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS
CC. N° 74.084.703 De Sogamoso Boyacá
T. P. N° 170.173 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SECRETARÍA

Cartagena de Indias D.T y C., Quince (15) de Julio de dos mil dieciséis (2016).

OFICIO N° 276

Doctor:

JUAN CARLOS GALVIS

Secretario Tribunal Administrativo de Bolívar.
Cartagena.

Referencia: Envío de memorial.

Cordial Saludo:

Muy respetuosamente, me permito enviarle el memorial que a continuación relaciono, toda vez que pertenecen al expediente de la referencia, que según Oficio No.224 de fecha 16 de junio del presente año, fue enviado a ustedes por competencia.

Fecha de entrega: 13 de Julio de 2016.
Rad: 13-001-33-33-001-2015-00202-00 2016 00 564
Dte: JOSÉ RAFAEL MEDINA NAVARRO Y OTROS
Ddo: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA Y EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Folios: Sesenta y cuatro (64) Folios

Atentamente,

MONICA LAFONT CABALLERO
Secretaria.
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
Secretaria
Cartagena de Indias

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION Y PODER MINDEFENSA
REMITENTE: JUZGADO PRIMERO ADM DE CARTAGENA
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20160837128
N.º FOLIOS: 64 ---- N.º CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 10/08/2016 12:04:17 PM

FIRMA

Original



REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Cartagena de Indias D. T. y C, Julio de 2016

12 JUL 2016



Doctora:
ESTHER MARIA MEZA CAMERA.
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA.
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION: 13-001-33-33-001-2015-00202-00
ACTOR: JOSE RAFAEL MEDINA NAVARRO Y OTROS.
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Y OTROS.

PATRICIA PAOLA TAFUR RINCÓN, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.345.872 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 226.877 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**-, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** -, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado a los demandantes y menos aún por los

Handwritten initials and scribbles on the right margin.



hechos ocurridos hace más de 1 años, porque además del desplazamiento forzado, dichos hechos hacen referencia a asesinatos sobre los cuales ya se configuró la caducidad de la acción.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los accionantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de mi defendida; teniendo en cuenta que no se prueban debidamente los supuestos daños causados a todos y cada uno de estos, ya que se observa claramente que los hechos alegados fueron consecuencia del HECHO DE UN TERCERO, pues dicho desplazamiento fue consecuencia, tal como ellos lo mencionan en el presente medio de control, de la incursión de grupos al margen de la ley en el departamento de Bolívar, lo cual configura CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Igualmente dentro de la presente acción se tiene que no se vislumbra el lleno de los requisitos formales tendientes a demostrar el daño, lo que claramente impide la prosperidad de las indemnizaciones pretendidas. La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha establecido que para haya lugar a la indemnización se deben reunir los siguientes requisitos:

- QUE EL DAÑO SEA CIERTO,
- QUE ESTÉ DEBIDAMENTE DEMOSTRADO
- SUFICIENTEMENTE CUANTIFICADO

Vale la pena aclarar que el daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

EXCEPCIONES

CADUCIDAD

Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que determina la ley por el no

[Handwritten scribble]
3/7



ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente¹.

El literal i, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 no modificó el término de caducidad establecido en el Código Contencioso Administrativo anterior como vemos así quedo actualmente establecido con la reforma:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: ...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Se interpone esta excepción contra de las pretensiones de la demanda relativas a falla del servicio, de mis representadas frente a asesinatos, terrorismo y desplazamiento forzado causado en el año de 2000.

Es claro que la acción de reparación directa, por los daños relacionados con secuestro, asesinato colectivo, daños sobre bienes y amenazas de muerte se encuentra caducada.

En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado en caso similar expuso:

¹ 11 DE AGOSTO DE 2010, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, RADICACIÓN NÚMERO: 85001-23-31-000-1998-00117-01(18826)



“En efecto, de la lectura de la demanda incoada se concluye que la misma pretende la reparación del daño causado como consecuencia de dos hechos: (i) la situación de desplazamiento a que se vieron avocados los actores, comoquiera que en 1988, 1999 y 2004, dada la presión de los grupos armados al margen de la ley EPL, FARC y AUC, tuvieron que abandonar el predio rural de su propiedad ubicado en la vereda Tucura, corregimiento de Batatas, municipio de Tierralta, Córdoba y (ii) la ocupación del inmueble referido desde el año 2004 por 43 familias en situación de desplazamiento forzado que, según los actores, están “al mando del señor Fernando Pico, lugarteniente del señor Adolfo Paz alias Don Berna” .

4

4.1 Respecto del primer hecho, de acuerdo con los hechos narrados en el libelo, en virtud de la normalización del orden público en la región y la expedición por el INCODER de la Resolución n.º 605 del 28 de marzo de 2006, que aceptó la solicitud de protección del predio rural “Puerto Rico”, en el año 2007 los demandantes llegaron a un acuerdo con esa entidad para transferir el dominio sobre la hacienda por la suma de \$1.167.971.289, negocio jurídico que se frustró debido a que venta que no se pudo realizar debido a que, según advirtió la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba a los actores, en el año 2004 el predio fue ocupado por 43 familias en situación de desplazamiento forzado.

En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”, la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar “un riesgo para la seguridad²” de los demandantes.

Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.

² CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-737 DE 2010, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. ADEMÁS, TAMBIÉN SE PUEDE CONSULTAR LAS SENTENCIAS T-706 Y T-159 DE 2011, T-737, T-528 T-515 DE 2010 Y T-1115 DE 2008, ENTRE MUCHAS OTRAS.

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)³:

“...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver” (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 “se normalizó la situación de orden público en la región”, es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes⁴.”

Finalmente no hay que dejar de lado que el desplazamiento forzado tiene un término de caducidad especial, en consideración a la calidad del delito, más sin embargo no significa que la caducidad haya quedado abolida del todo, en casos como en el que nos ocupa se debe tener en cuenta, las condiciones de seguridad de la zona que permitieran retornar a su población, pues bien se afirma con claridad a lo largo de la demanda que el desplazamiento del corregimiento de Las Palmas, se causó por los actos cometidos por grupos paramilitares, es claro que las

³ CON SALVAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012), RADICACIÓN NÚMERO: 23001-23-31-000-2010-00380-01(40177), ACTOR: LUIS ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA Y OTRO, DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL





condiciones de seguridad se encuentran normalizadas desde ya hace varios años, inclusive si tenemos en cuenta el proceso de paz culminado con los paramilitares en el año 2006:

"La desmovilización de las autodefensas, producida en cumplimiento del acuerdo de Santa Fe de Ralito, firmado el 15 de julio de 2003 con el gobierno Uribe Vélez durante su primer cuatrienio, contribuye a afianzar la tendencia descendente en las masacres que desde 2002 se venía registrando.

Las desmovilizaciones de las autodefensas se iniciaron el 25 de noviembre de 2003 en Medellín con el bloque Cacique Nutibara y terminaron el 15 de agosto de 2006 con el bloque Elmer Cárdenas. En 38 actos se desmovilizaron 31.671 de los integrantes de los grupos irregulares. Las organizaciones con mayor número de desmovilizados fueron el bloque Central Bolívar con 6.348, el bloque Norte con 4.760, el bloque Mineros con 2.780, el bloque Héroes de Granada con 2.033 y el bloque Elmer Cárdenas con 1.538.⁵

Antes de concluido el proceso de desmovilización, comienzan a aparecer estructuras armadas en zonas donde actuaban las autodefensas, fuertemente vinculadas al narcotráfico y otras actividades delictivas.⁶

El poder mafioso a nivel local y el narcotráfico fueron cómplices del paramilitarismo que, no obstante haberse producido la desmovilización de buena parte de su componente armado, aún se mantienen intactos.

Desde agosto de 2002 y hasta enero de 2010 se han desmovilizado 52.403 personas, 31.671 procedentes de grupos paramilitares que dejaron las armas de manera colectiva, y 20.732 miembros de grupos guerrilleros y paramilitares que se desmovilizaron individualmente.

⁵ Organización de Estados Americanos – Secretaría General. (febrero de 2007). Octavo informe trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA). Documento disponible en Internet: www.mapp-oea.org

⁶ Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.(agosto de 2007). Disidentes, rearmados y emergentes ¿bandas criminales o tercera generación paramilitar?, Bogotá, Comisión Nacional de Reparación y Rehabilitación.



Según información de la Policía Nacional, entre el año 2001 y el mes de diciembre de 2009 han sido capturados 5.890 desmovilizados y han muerto 2.210. ”⁷

Debe quedar claro que las condiciones de seguridad se normalizaron para la zona, no solo por la desmovilización de los paramilitares sino además en lo que tiene que ver con la actividad de las fuerzas militares, consta que se ha hecho presencia en el departamento de Bolívar, por medio de sus unidades.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa se declare que en el presente caso se configura la caducidad del medio de control.

INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO

En el presente caso según se extrae de los documentos allegados, que el señor JOSE RAFAEL MEDINA NAVARRO Y OTROS, fueron desplazados de sus hogares por la violencia generada por grupos ilegales.

En el presente caso debemos dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 inciso final de su artículo 140, establece:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

(...)

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

⁷ <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/244-la-historia/auc/54-periodo4#nota2>

7

La integración de alguno de los extremos de la litis se puede presentar mediante la figura del litisconsorcio, el cual puede ser facultativo o necesario. El primero (art. 50 C.P.C.), se define como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran, en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás; además, su comparecencia al proceso no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes. De otro modo, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente⁸.

De conformidad con lo anterior y ante la ausencia de regulación del Litisconsorcio Necesario y Facultativo en la Ley 1437 de 2011, debemos remitirnos a la normatividad aplicable vigente esto es el Código General del Proceso, el cual consagra:

“Artículo 60. Litisconsortes facultativos.

Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar

⁸ 13 De Julio De 2012, Consejo De Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación Número: 85001-23-31-000-2002-00254-01(25675), Actor: Octavio Vargas Y Otros, Demandado: Nación-Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional



traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

9

Las previsiones contenidas en el precepto acabado de citar, tienen cabida cuando la relación jurídica sustancial o material puesta a conocimiento de la jurisdicción, por su naturaleza o por disposición legal determina la participación de varios sujetos en uno de sus dos extremos o en ambos, frente a quienes, además, se ha de decidir de manera uniforme.

SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO

LITIS CONSORCIO NECESARIO

Las Entidades que se relacionan posteriormente no se llaman en Litis consorcio para efectos de determinar la responsabilidad del Estado en los hechos que señala el demandante, sino para efectos de las posibles reparaciones que se solicitan en la demanda por el desplazamiento forzado.

Comedidamente, me permito solicitar se cite para que hagan parte del proceso como litisconsortes necesarios a:

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA
RECIBIDO HOY 13 Julio 2016
NUMERO DE FOLIOS 61
FECHA: _____ HORA 8:50 AM
NOMBRE QUIEN RECIBE Monica Lopez
FIRMA _____



Handwritten scribble and the number 325.

1. AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

El fundamento de llamarlo al proceso se justifica en que presta apoyo integral a la población desplazada mediante el Programa, Acción Social, en coordinación con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada - SNAIPD. Con dirección web notificacionesjudiciales@apccolombia.gov.co

10

2. MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA:

Esta Entidad maneja el Programa de protección, creado en 1997 como resultado de un esfuerzo conjunto entre el Gobierno y la sociedad civil, para proteger a ciertos grupos de población, especialmente vulnerables por el accionar de organizaciones armadas al margen de la ley, en sus derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personal.

La anterior solicitud se fundamenta en que estos organismos serían los competentes para implementar las medidas de protección a la población, realizan comités de protección a la población y organizan ayudas a la población desplazada.

La figura jurídica del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos:

Artículo 51.- Litisconsortes necesarios. Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. (...)

Artículo 83.- Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a solicitud de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer a los citados.

LITIS CONSORCIO FACULTATIVO

Dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz la Comisión Nacional de Reparación y Conciliación tiene a la Luz de la Ley 975 de 2005 y Decreto 1290 de 2008, la facultad de reparar a las víctimas de la violencia en Colombia, dentro de las cuales se incluye a las de desplazamiento forzado.

COMISION NACIONAL DE REPARACION Y CONCILIACION.

Aunque esta Comisión no tiene personería jurídica puede intervenir en este proceso en calidad de litisconsorte facultativo, ya que puede verse afectada por los resultados del proceso.

El fundamento de esta citación es por cuanto en el marco de la ley de Justicia y Paz se han venido conociendo los hechos y causas que han conllevado masacres y desplazamientos en el país.

Es importante la intervención de la Comisión Nacional de Reparación y Conciliación para que en el marco de sus competencias participe en esta demanda para el esclarecimiento de la VERDAD Y JUSTICIA que se solicita dentro de las pretensiones. Igualmente con el fin de que informen si dentro del marco de reparación han sido allegados bienes al Fondo de Reparaciones por los causantes del desplazamiento forzado en el caso que nos ocupa. Por lo anterior, solicito se notifique a la Comisión de Reparación y Conciliación a través de su director en la Calle 16 No 6-66 piso 19, o a través del correo notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co



FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Tal y como señala el demandante, los desplazamientos forzados se realizaron en muchas regiones debido a las incursiones de las AUC (paramilitarismo), sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional y así defenderse la entidad de los señalamientos que se le hacen.

12

De conformidad con el artículo 217 de la Carta Política "*La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.*

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional"

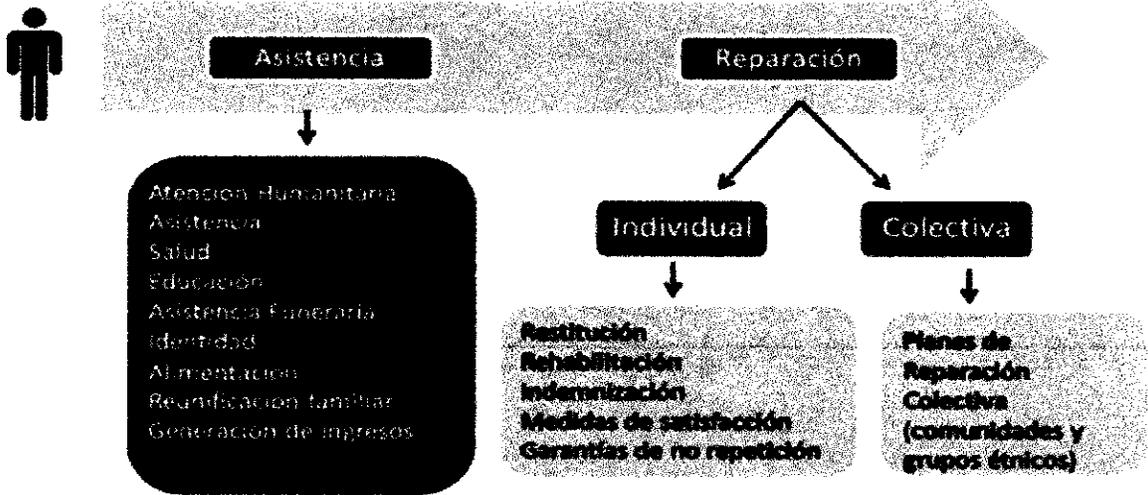
No es el Ejército Nacional el llamado a prestar protección a los particulares ya que la función primordial es la defensa de la soberanía del territorio nacional. Y en ningún caso la guarda personal de los colombianos, la cual esta a cargo de los distintos organismos de la Policía Nacional, previo estudio de sus condiciones de seguridad.

No es el Ministerio De Defensa Nacional el encargado de realizar la reparación integral de cada víctima o familia, de la población desplazada es la Unidad de Reparación Integral para victimas ya que la misma tiene múltiples funciones como:

Reparación individual de victimas

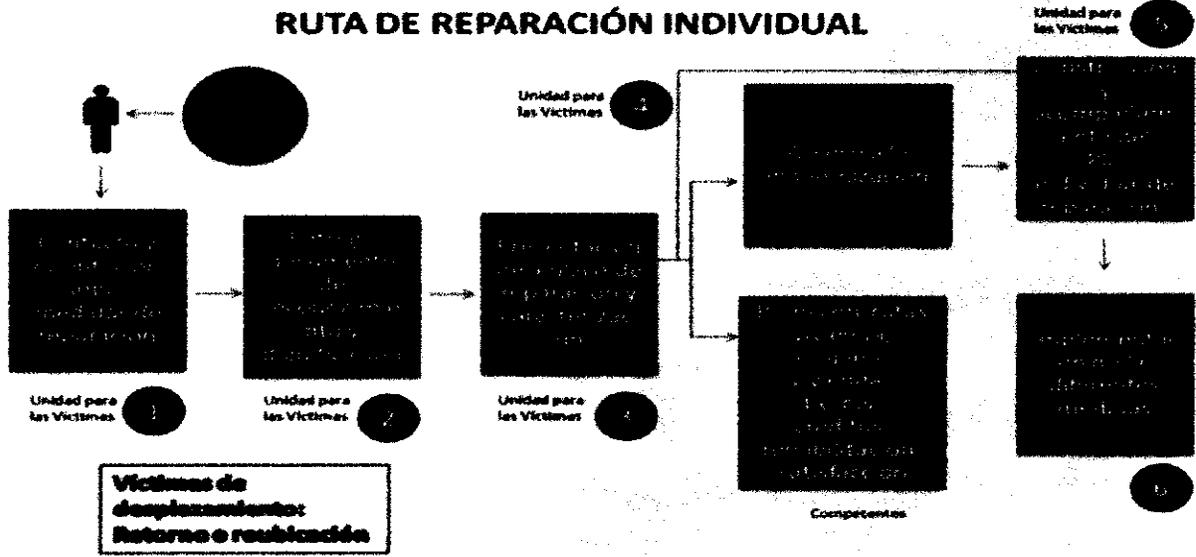
Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño sufrido. Se trata de cinco medidas en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

[Handwritten signature]



13

RUTA DE REPARACIÓN INDIVIDUAL



Reparación Colectiva

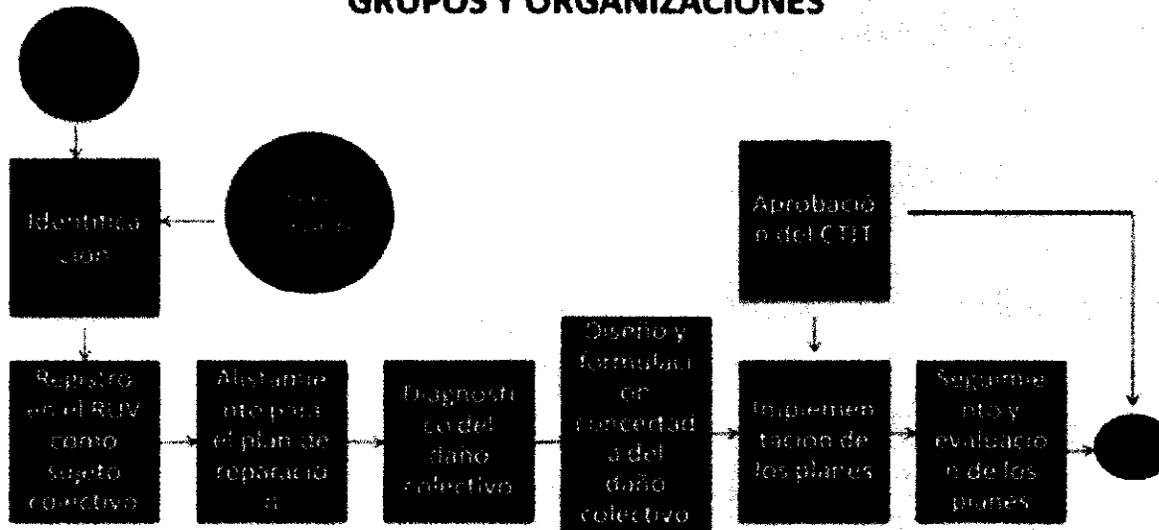
Es el conjunto de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición a que tienen derecho las comunidades y las

[Handwritten scribbles and initials]

organizaciones o grupos sociales y políticos, en términos políticos, materiales y simbólicos.

En los términos de la ley 1448 de 2011 y del Decreto 4800 de 2011 son sujetos de reparación colectiva las comunidades, las organizaciones sociales y políticas y los grupos sociales y políticos por violaciones a sus derechos colectivos y a los derechos individuales de sus miembros que tengan un impacto colectivo ocurridas con ocasión del conflicto armado después del 1 de enero de 1985.

RUTA DE REPARACIÓN COLECTIVA-COMUNIDADES, GRUPOS Y ORGANIZACIONES



Enfoque Sicosocial

A través de este enfoque se busca que la reparación a las víctimas atienda las formas de interpretación que ellos y ellas y las comunidades a las que pertenecen, dan a lo que les sucedió, desde su experiencia emocional, cognitiva y relacional, y al significado que dan a la reparación y al restablecimiento de sus derechos.



Estrategia de recuperación emocional a nivel grupal

La Unidad para las víctimas busca apoyar al Ministerio de Salud y a otras instituciones involucradas en un ejercicio de complementariedad para la atención psicosocial de las víctimas.

La Unidad para las Víctimas quiere invitarlo(a) a conocer la Estrategia de Recuperación Emocional a Nivel grupal, es un proceso en donde las personas que han vivido hechos de violencia podrán compartir su experiencia en un grupo en el que van a haber personas que como ellas están luchando o han luchado día a día para sobreponerse. La Unidad para las víctimas quiere acompañar y apoyar el proceso de recuperación emocional de las personas que han sufrido por el conflicto armado.

15

Fondo Nacional de Reparación

El Fondo para la Reparación de las Víctimas es una cuenta especial sin personería jurídica creada por el artículo 54 de la ley 975 de 2005 y administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El Fondo está integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la Ley 975 del 2005, por recursos provenientes del presupuesto nacional, donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras y las fuentes establecidas por el artículo 177 de la Ley 1448 del 2011.

EXCEPCION DE EXISTENCIA DE POLITICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACION POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

Es importante señalar que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.

La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial contencioso administrativa; y finalmente la vía administrativa;

La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente: que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones.⁹

En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.

En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el Estado.

En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía

⁹ T-222 de 2008

administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas *"no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas."* (Énfasis de la Sala)

Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.

HECHO DE UN TERCERO

Al demostrarse que la entidad demandada no es responsable de la conducta asumida por un tercero que no tiene ninguna relación con la entidad, por tanto un elemento de ruptura del nexo causal en el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no surge del análisis de los hechos alguna intervención del Estado para poder predicar su responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes bajo ningún régimen de responsabilidad, toda vez que la prueba allegada hasta el momento, permite concluir que el supuesto desplazamiento, se produjo por la acción de grupos al margen de la Ley.

El Hecho De Un Tercero, Causa Real, Directa Y Eficiente Del Daño

Teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, toda vez que el daño fue causado por un tercero. Si bien es cierto que el Estado, tiene una función



preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse que sea responsable de su comisión en todos los eventos; ya que son imputables a él solo cuando han tenido como causa la acción u omisión de uno de sus agentes, o facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo como causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ella.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño.

De otro lado determinar la presencia o no de la falla en el servicio impone conocer los alcances de la obligación legal impuesta a la administración, precisando la forma como el Estado debió haber cumplido con sus obligaciones y que permitan calificar la conducta de la administración como anormalmente deficiente.

Los daños sufridos por los actores tuvieron como causa directa la acción de un tercero, el daño no se originó en la prestación inadecuada del servicio, sino del hecho exclusivo de un tercero, ya que es de conocimiento nacional e internacional que los grupos terroristas y guerrilleros tienen azotado al país con su actuar delictivo y que muchas veces se sale del control estatal sus acciones.

Como se puede evidenciar no se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad de mi representada por que existe el rompimiento del nexo causal exonerativa del **HECHO DE UN TERCERO**.

FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACION

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

[Handwritten scribbles and initials]

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

19

Las demás que considere el despacho.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

El Código General del Proceso establece:

Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

El C.P.A.C.A, en el mismo sentido expone:

Artículo 162. Contenido de la demanda.

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA: No me constan. Se trata de manifestaciones sobre las cuales no se aportó prueba alguna y por lo cual deberán probarse en el transcurso del proceso por la parte demandante.



Aunque en los hechos de la demanda se señala las circunstancias por las cuales los demandantes tuvieron que desplazarse, no se relaciona evidencia alguna para que le sea imputable al Ministerio de Defensa Nacional el desplazamiento de los demandantes.

Aunque la única prueba frente a los hechos que presenta el demandante es su reconocimiento como desplazado, es importante señalar que "el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carácter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado.¹⁰

20

En la sentencia SU 254 de 201311 la Corte Constitucional, destinó un capítulo de la providencia para desarrollar el estado de la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en materia de reparación a víctimas de desplazamiento forzado y, en el aparte concerniente a la condición del desplazado, insistió:

"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona, que crea una situación fáctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que por tanto el juez debe hacer prevalecer el derecho sustancial con el fin de asegurar la eficacia inmediata de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento y en esos casos resulta procedente conceder el amparo de tutela en aplicación de la figura de la excepción de inconstitucionalidad-art. 4 CN- para proteger los derechos de las personas marginadas por circunstancias ajenas a su voluntad.¹²

Para el Consejo de Estado, al margen de los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 - para acceder derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en condición de desplazamiento, la

¹⁰ Ver entre otras las Sentencias T-397 de 2009 y T-541 de 2009, ambas M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia SU 254 - 13 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Sentencia 279-01 AC de 2001 S3. sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil uno (2.001). Reiterado en Sentencia 0032-01AC de 2003, y sentencia0268-01 de 2003 S3 del 03/05/08. Mediante estas decisiones el Consejo protegió el derecho a la vida, vivienda y trabajo.

condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una calidad jurídica.

A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que: " ... al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene quien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica".¹³(Resalta la Sala). Para esa alta Corporación es claro que ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que se adquiera con la inscripción en una lista oficial o por el hecho de recibir atención humanitaria estatal¹⁴.

A su vez, la Corte Constitucional en la decisión del 4 de septiembre de 2010 T-702/12¹⁵ resaltó la línea jurisprudencial que ha desarrollada dicha Corporación en cuanto a la condición del desplazado, destacando lo siguiente:

"Acercas de la condición de desplazamiento forzado por la violencia y el reconocimiento por parte del Estado de dicha condición, la jurisprudencia de la Corte ha expresado en múltiples pronunciamientos, que el desplazamiento es una situación de hecho o fáctica, y que el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carácter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado".¹⁶

A este respecto, la Corte ha expresado que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".¹⁷

¹³ Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006).

¹⁴ Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006). Caso del desplazamiento de la Gabarra.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-702 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁶ Ver entre otras las Sentencias T-397 de 2009 y T-541 de 2009, ambas M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Por tanto, la condición de desplazado se adquiere de facto, y no depende de la certificación que respecto de esta condición realice la autoridad competente,¹⁸ ya que tal condición se encuentra determinada por elementos fácticos y objetivos, tales como la coacción o violencia como causa del desplazamiento, y el que la migración sea interna o se realice al interior del Estado, entre otros. Por tanto, del hecho fáctico y objetivo del desplazamiento forzado se deriva el derecho a reclamar y recibir los beneficios que conllevan las garantías constitucionales y legales consagradas para las víctimas de este grave delito, y no de la certificación o inscripción que realice la administración acerca de tal condición, la cual se lleva a cabo con el fin de realizar un censo de estas víctimas y de esta manera racionalizar, encauzar y optimizar los recursos y el diseño e implementación de las políticas públicas de atención integral de dicha población en condiciones de extrema vulnerabilidad.¹⁹

No se aportan por parte de los demandantes las pruebas que permitan demostrar la imposibilidad de retorno al lugar donde habitaba habitualmente, y presuntamente se desplazaron.

Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta la responsabilidad de mis representadas.

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

DEL DEBER DE PROTECCION

El Honorable Consejo de Estado ha contemplado que si no ha existido requerimiento previo a las autoridades de protección no puede existir condena de

¹⁸ Ver Sentencias T-227 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T- 1346 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.”

¹⁹ Estos criterios han sido reiterados por la Corte en múltiples pronunciamientos, tales como en las Sentencias T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-268 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-740 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1094 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-175 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-468 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-496 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño; entre otros.

la nación en consideración al carácter relativo de la falla del servicio. Al respecto ha manifestado:

“En estos casos la Corporación ha reiterado que el Estado no está forzado a prestar amparo especial a sus funcionarios cuando estos no lo solicitan, pues la obligación protectora del Estado no va hasta asignar oficiosamente un escolta por cada agente suyo. En esa medida, de no estar probada en forma expresa la petición en torno a la seguridad, no puede inferirse la responsabilidad de la Administración. Si no se demuestra que se ha solicitado dicho amparo no puede pretenderse atribuir responsabilidad alegando que la entidad requerida hizo caso omiso a la petición, pues ella no tuvo conocimiento de la misma. Tampoco podría imputarse una posible deficiencia en la seguridad, extendiendo el deber de las autoridades a una misión objetiva de resultado: que no se produjera ningún acto que afectara el orden social, deseo si bien loable dentro de cualquier sistema de gobierno, imposible de lograr, ni siquiera con los mayores esfuerzos y extremas medidas, a costos inimaginables⁴.”

Preciso es advertir, que si bien es cierto, cuando hay uso adecuado y oportuno de los recursos y medios públicos destinados a la protección ciudadana, y a pesar de ello se producen daños, no se puede deducir inexorablemente responsabilidad patrimonial de la Administración, teniendo al Estado como un asegurador general obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia”²⁰

En la demanda que se presenta no existe prueba que acredite que al Ministerio de Defensa ni a la Policía nacional se le solicitó protección por parte de los demandantes y que estos recibieron la solicitud o que se negaron a tramitarla.

MECANISMOS DE REPARACION DISEÑADOS POR EL ESTADO COLOMBIANO.

DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

El concepto de justicia transicional hace relación a una nueva noción de justicia que opera dentro de los procesos a través de los cuales se llevan a cabo

²⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra





transformaciones radicales de orden político de un país que atraviesa por periodos de violencia y pasa a otro de consolidación de la paz con la vigencia del Estado de Derecho, ofreciendo respuestas legales que tiene por objetivo enfrentar las situaciones de violencia presentadas en épocas anteriores.

En el marco de las Naciones Unidas, el concepto de justicia transicional comprende la variedad de los procesos y mecanismos relacionados con los esfuerzos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, de servir a la justicia y lograr la reconciliación.

24

SOBRE LA REPARACION A LA LUZ DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ

Para que las víctimas individuales y colectivas puedan obtener el derecho a la reparación integral el ordenamiento jurídico ha previsto hasta ahora dos vías institucionales a través de las cuales se puede cumplir con dicha finalidad, de un lado, la Ley 975 de 2005 estableció que dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz es posible iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, "el cual debe abrirse en la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial se declare la legalidad de la aceptación de cargos, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal del caso, o del Ministerio Público a instancia de ella" (Art. 23 de la Ley 975 de 2005). En este incidente, los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos; luego, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores; y, residualmente, el Estado.²¹

De otro lado, a través del Decreto 1290 de 2008, el gobierno dispuso crear un programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de violaciones del derecho a la vida, la integridad física, la salud física y mental, la libertad individual y sexual por parte de grupos armados organizados al margen de la ley. Este mecanismo pretende que el Estado repare de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, en ejercicio del principio de solidaridad y obligación residual, y en atención a los parámetros

²¹ Ver las sentencias C-370/06 y C-575/06.

de orden internacional que señalan que la reparación debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido.²²

El reconocimiento de las medidas de reparación a las que se refiere el presente programa no exige a la víctima haber acudido previamente a la vía judicial, así como tampoco agota las posibilidades de ser beneficiario de otros programas que completen el proceso de reparación integral a las víctimas. Es importante señalar que en el marco de justicia transicional los programas de reparación administrativa son, sin menor duda, el mecanismo más idóneo para alcanzar los fines de reparación de las víctimas.

La reparación administrativa tiene por objeto reparar individualmente respecto a derechos fundamentales violados a través del reconocimiento de hechos victimizantes ejecutados antes del 22 de abril de 2008, por los grupos armados organizados al margen de la ley, específicamente los grupos autodenominados guerrilla o autodefensas.

El Estado Colombiano estableció un procedimiento para la reparación a las víctimas de la violencia, siendo destinatarios o beneficiarios de este programa las personas que hubieren sufrido daño directo como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales, por acción de los grupos organizados al margen de la ley.

Los hechos victimizantes por los cuales se reconoce reparación individual por vía administrativa son homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones personales que sí causan incapacidad, lesiones personales que no causaron incapacidad, tortura, delitos contra la libertad e integridad sexual, reclutamiento ilegal de menores y **desplazamiento forzado**.

²² Cap VII No. 11 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y adoptada el 16 de diciembre de 2007.

Para las personas que fueron víctimas de cualquiera de los citados hechos victimizantes, ocurridos con anterioridad al 22 de abril de 2008, hasta la suma de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago. ACCIÓN SOCIAL, realizará el estudio y trámite dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la presentación de la solicitud, para la aprobación por parte del Comité de Reparaciones Administrativas.

En la página web de la Unidad de Reparación Integral para víctimas antigua, acción social se comunica a las personas en situación de desplazamiento forzado lo siguiente:

“Debe tenerse en cuenta que las personas que únicamente han sido víctimas del desplazamiento forzado no tienen necesidad de presentar la solicitud, pues el solo hecho de estar registradas en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) les da derecho a acceder al programa de reparación individual por vía administrativa, el cual confiere para la población en circunstancias de desplazamiento forzado, un subsidio para vivienda en condiciones especialmente favorables.

En efecto, la “indemnización solidaria” en el caso de la población en situación de desplazamiento forzado sólo tiene una forma de ser otorgada, de manera especial por la situación de los destinatarios:

(i) Por núcleo familiar(ii) Se reconocerá y pagará a través de FONVIVIENDA, (iii) El reconocimiento y pago de la reparación a este grupo de población se hará a través de bolsa preferencial, (iv) Para cualquier parte del territorio nacional,(v) Para vivienda nueva o usada,(vi) Trámite prioritario en el tiempo frente a la vivienda de interés social (V.I.S.),(vii) Cupo anual mínimo de treinta mil (30.000) familias, y(viii) Esta medida de reparación se reconocerá a quienes no hayan sido incluidos en anteriores programas por la misma causa, según lo dispone el parágrafo 5° del artículo 5 del Decreto 1290 de 2008.

Por lo tanto, si un núcleo familiar de personas en situación de desplazamiento forzado ya recibió subsidio de vivienda, o se encuentra en estado “calificado” que quiere decir a la espera de que haya disponibilidad presupuestal para otorgárselo, no podrá recibirlo de nuevo. El subsidio de vivienda sólo se reconocerá a aquellos núcleos familiares que no hubieren sido incluidos con anterioridad.

Si, además del desplazamiento forzado, una persona desplazada ha sido víctima de otros hechos dentro de la lista de los descritos anteriormente, sí deberá presentar solicitud de reclamación de acuerdo con el tipo de violación de derechos, distinto al de desplazamiento forzado"

El Decreto 1290 de 2008 "Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley", establece:

Los deberes establecidos en el Decreto comprenden:

INDEMNIZACIÓN.

- HOMICIDIO, DESAPARICIÓN FORZADA Y SECUESTRO: Cuarenta (40) SMML.
(...)
- DESPLAZAMIENTO FORZADO: Hasta veintisiete (27) SMML.

RESTITUCIÓN.

Acciones que permitan a la víctima regresar a la situación anterior a la comisión del delito.

REHABILITACIÓN.

Asistencia para la recuperación de traumas físicos y psicológicos.

Así las cosas, diferentes entidades están involucradas en el programa de reparación por vía administrativa por la vía de la colaboración armónica. El Comité de Reparaciones Administrativas tiene la función de decidir sobre el otorgamiento de las medidas de reparación y el monto económico de las mismas, así como promover acciones de dignificación y reconocimiento público de las víctimas. Igualmente, entidades distintas a Acción Social pueden ser encargadas de ejecutar medidas específicas de reparación. Además, según el artículo 34 del

Decreto 1290, la obligación de asesoría legal de las víctimas recae principalmente en la Defensoría del Pueblo y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Con todo, la principal entidad encargada del programa de reparación por vía administrativa es la Unidad de Reparación Integral para víctimas antigua Acción Social. Así lo establece el artículo primero del Decreto 1290 de 2008 y, por ello, es a esta entidad a quien corresponde adelantar los trámites de recepción de las solicitudes, estudiar su viabilidad, y gestionar la ejecución de las medidas de reparación otorgadas.

En sentencia C-370 de 2006, que analizó la constitucionalidad de la Ley de Justicia y Paz la H. Corte Constitucional señaló:

6.2.4.1.12. En primer lugar, al menos en principio, no parece existir una razón constitucional suficiente para que, frente a procesos de violencia masiva, se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo. Por el contrario, como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. Sólo en el caso en el cual el Estado resulte responsable – por acción o por omisión – o cuando los recursos propios de los responsables no son suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entra a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica. Y esta distribución de responsabilidades no parece variar en procesos de justicia transicional hacia la paz.

(...)

6.2.4.1.13(...). La Corte no desconoce que frente al tipo de delitos de que trata la ley demandada parece necesario que los recursos públicos concurren a la reparación, pero esto solo de forma subsidiaria. Esto no obsta, como ya se mencionó, para que el legislador pueda modular, de manera razonable y proporcionada a las circunstancias de cada caso, esta responsabilidad. Lo que no puede hacer es relevar completamente a los perpetradores de delitos atroces o de violencia masiva, de la responsabilidad que les corresponde por tales delitos. De esta manera, resulta acorde con la Constitución que los perpetradores de este tipo de delitos respondan con su propio patrimonio por los perjuicios con ellos causados,



con observancia de las normas procesales ordinarias que trazan un límite a la responsabilidad patrimonial en la preservación de la subsistencia digna del sujeto a quien dicha responsabilidad se imputa, circunstancia que habrá de determinarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso individual.

(...)

6.2.4.1.15. Finalmente, no sobra señalar que, en todo caso, la reparación no puede quedar absolutamente sometida a la voluntad política de quienes definen las normas de presupuesto, pues es un derecho de las víctimas que debe ser satisfecho, especialmente, en procesos que persigan la paz y la reconciliación. Por ello, resulta razonable que la reducción de las penas que la norma establece se encuentre acompañada de la adopción de otras medidas que, como el pago de los daños y la restitución de los bienes, puedan constituir un marco justo y adecuado para alcanzar de forma sostenible la finalidad buscada.

6.2.4.3.1.2. La Corte considera necesario detenerse en el contenido preciso de la norma que se estudia para dilucidar este cargo de inconstitucionalidad. En virtud de tal disposición, la Red de Solidaridad, al momento de liquidar y pagar las indemnizaciones que hayan sido decretadas por los jueces de conformidad con las disposiciones establecidas en la misma Ley 975 de 2005, habrá de sujetarse a los límites establecidos para ello en el Presupuesto Nacional. Ello implica que, en virtud de esta norma, pueden presentarse situaciones en las cuales una indemnización que ha sido reconocida y ordenada por un juez, creando así un derecho cierto y concreto en cabeza de una o más víctimas, puede ser limitada al momento de su liquidación y pago por parte de la Red de Solidaridad Social, en caso de que no exista suficiente disponibilidad de recursos en el Presupuesto Nacional para ello. En otras palabras, la norma que se estudia permite que la materialización de un derecho cierto y reconocido judicialmente –v.g. el derecho a recibir una indemnización decretada judicialmente en tanto elemento de la reparación por los daños sufridos en virtud de violaciones de los derechos humanos– quede sujeta a una contingencia posterior, consistente en que existan suficientes recursos dentro del Presupuesto Nacional para pagarla.

6.2.4.3.1.3. En criterio de la Corte, esta limitación es desproporcionada, y constituye una afectación excesiva del derecho de las víctimas a la reparación. Una vez que se ha ordenado, como consecuencia de un proceso judicial adelantado con las formalidades de la ley, que una

persona que ha sido víctima de una violación de sus derechos humanos tiene derecho a recibir una determinada suma de dinero en calidad de indemnización, se consolida a su favor un derecho cierto que no puede estar sujeto a posteriores modificaciones, mucho menos cuando éstas se derivan de la disponibilidad de recursos en el Presupuesto General de la Nación. Una vez se haya llegado a una decisión judicial sobre el monto de la indemnización a decretar para reparar los daños sufridos por las víctimas, ésta genera un derecho cierto que no puede ser modificado posteriormente por la Red de Solidaridad Social, en su función de liquidador y pagador de dichas indemnizaciones.

6.2.4.3.1.4. *Adicionalmente, el deber de reparar recae sobre el responsable del delito que causó el daño, de tal forma que el presupuesto general de la nación no es la única fuente de recursos para financiar el pago de las indemnizaciones judicialmente decretadas. La norma juzgada parecería eximir al condenado de su deber de reparar en cuanto al elemento de la indemnización.*

6.2.4.3.1.5. *Lo anterior no significa que la disponibilidad de recursos públicos sea irrelevante o que la Comisión Nacional de Reparación y Rehabilitación pierda su facultad de fijar criterios para distribuir los recursos destinados a la reparación (artículo 52.6). Lo que sucede es que el derecho cierto no se puede desconocer en virtud de los recursos disponibles en una determinada vigencia fiscal. Las limitaciones presupuestales justifican medidas de distribución equitativas y temporales de los recursos escasos, pero no el desconocimiento del derecho judicialmente reconocido, situación diferente a aquella en la cual se puede encontrar quien no cuenta a su favor con una providencia judicial específica que ya haya definido el monto de la indemnización a que tiene derecho.*

6.2.4.3.1.6. *Por las anteriores razones, al constituir una afectación desproporcionada del derecho de las víctimas a la reparación que violenta las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado colombiano en la materia, la expresión "dentro de los límites autorizados en el Presupuesto Nacional" del numeral 56.1 del artículo 55 será declarada inexecutable. (Resaltado fuera de texto)*

La inexecutable de la norma anterior conlleva a que el Estado Colombiano no puede supeditar las indemnizaciones al presupuesto, sino que debe garantizar



dicha reparación a las víctimas del conflicto, al tener una derecho cierto a la luz de la Ley de justicia y paz.

Adicionalmente se debe tener en cuenta el proyecto de Ley que cursa actualmente en el Congreso que busca restituir a las víctimas sus propiedades.

PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA REPARACIÓN INDIVIDUAL POR VÍA ADMINISTRATIVA

31

1. Solicitar voluntariamente la reparación.
2. Llenar el formulario "solicitud de reparación administrativa Comité de Reparaciones Administrativas".
3. Identificación de la verificación de la información.
4. Informe técnico.
5. Verificación de la información.
6. Término no mayor de dieciocho meses para dar respuesta al solicitante.

Es importante aclarar que las víctimas no requerirán de un abogado para el realizar el trámite y que la solicitud se debe presentar dentro de los dos próximos años.

DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD – FALLA DEL SERVICIO.

En la teoría de responsabilidad del Estado se requiere para que se configure los siguientes requisitos:

- Una actuación de la administración calificada de irregular por omisión o por acción tardía o defectuosa, denominada como culpa, falta o falla del servicio.
- Un daño o perjuicio que reúne las características de cierto o real, especial, anormal y que refiera a una situación jurídicamente protegida pues es lógico que quien se encuentra en una situación ilegal debe correr los riesgos que ella produzca.

- El nexo causal entre el daño y la actuación, es decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación imputable a la administración, la cual debe ser actual o próxima, determinante del daño y apta e idónea para causarlo.

Con relación al primero de estos elementos tenemos que se demanda por el presunto desplazamiento forzado de los accionantes.

Con relación al segundo de estos elementos se observa que los perjuicios ocasionados a la población fueron causados por el actuar de los grupos al margen de la Ley y no por el actuar de la fuerza pública, configurándose el hecho de un tercero.

Y con relación al tercero de estos elementos, es bien sabido que el artículo 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

De allí que el elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

Imputar --para nuestro caso-- es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable --aunque no siempre suficiente -- para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.



Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

“... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor”. (Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259)

33

Leguina lo expresa de esta manera:

“Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios”. (Ibíd, pág. 169).

García de Enterría se ocupa también de los “títulos y modalidades de imputación del daño a la administración” y, entre ellos se ocupa de “la integración del agente en la organización o actividad” —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que “...por muy generosa que quiera ser la formula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente “puesto que “El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquellos”. (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, volumen II, pág. 389.).-

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexa con él. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.)

REQUISITOS DE LA POBLACION DESPLAZADA

Para tener derecho a los beneficios dispuestos en la ley 387 de 1997, se requiere que el beneficiario presente una declaración de los hechos del desplazamiento forzado ante las entidades autorizadas por la ley y de esta forma se pueda realizar la respectiva inscripción en el RUPD, tal y como lo dispone el artículo 32 de la citada ley 387.

Se insiste que respecto a la reparación de las víctimas se establecieron dos mecanismos de reparación por vía administrativa y por vía judicial, por lo cual deberá corroborarse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas si la señora NORAYMA JUDITH RAMIREZ CASTRO Y OTROS ya fueron reparados, de conformidad con lo expuesto por el honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 5 de febrero de 2015, radicación: 11001-03-15-000-2014-03343-00, Consejero Ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

"... La Sala advierte que el Gobierno Nacional ha implementado dos mecanismos para garantizar la reparación a las víctimas del conflicto armado, en cumplimiento con lo ordenado en diferentes instrumentos internacionales, los cuales son: i) por vía judicial, mediante la Ley 975 de 2005 (incidente de reparación) y ii) por vía administrativa... La reparación por vía administrativa, fue regulada inicialmente por el Decreto 1290 de 2008, por medio del cual se pretende implementar un procedimiento administrativo que permita a los afectados obtener una reparación de manera anticipada. Posteriormente, en virtud de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, se reguló, entre otros aspectos, todo lo relacionado con la reparación de las víctimas del conflicto armado, entendida ésta como todas aquellas medidas tendientes a lograr la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, ya sea, individual, colectiva, material, moral o simbólica. En el caso concreto, se advierte que lo pretendido por la actora es el reconocimiento de la indemnización administrativa, la cual está consagrada en el artículo 132, ibidem, que le impone la obligación al Gobierno Nacional de reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismo, montos y demás parámetros para el otorgamiento de la misma. En virtud del anterior mandato, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 20 de diciembre de 2011, mediante el cual se establecieron los mecanismos para la implementación del programa de reparación a las

víctimas creado por la Ley 1448 de 2011, y a su vez, derogó el Decreto 1290 de 2008... El Decreto 4800 de 2011, en el Título VII, Capítulo III, reguló lo relacionado con la indemnización administrativa, la cual estará a cargo de la UARIV, quien se encargará de administrar los recursos destinados para dicho fin. **NOTA DE RELATORIA:** En lo relacionado con el derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado, consultar sentencia del 4 de mayo de 2011, exp. 2011-00109-01. Ahora bien, en lo atinente a la protección vía tutela del derecho a la reparación a las víctimas del conflicto armado, ver sentencia del 1 de diciembre de 2011, exp.2011-02421-01. Ambas sentencias de esta Corporación."

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO- PRECEDENTE JUDICIAL.

La H. Corte Constitucional ha señalado que para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se deben dar los siguientes presupuestos:

"(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas"; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público" ²³.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha señalado:

²³ Corte Constitucional, sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009.

que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudir a la aplicación del “principio pro homine” según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales.²⁴

El H. Consejo de Estado ha señalado que para que se configure la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado ha de darse los siguientes presupuestos:

La Sala debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la i) la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como: “conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”²⁵

Adicionalmente el Consejo de Estado ha señalado que:

La responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado. Para el a quo, la responsabilidad de la entidad demandada debía analizarse bajo el régimen clásico de la falla en el servicio. Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, el precedente de la Sala ha señalado,

“Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos - como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-630 de 2007.

²⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera, proceso 31093

una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio”²⁶.

Dicho encuadramiento lleva a plantear la falla del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incursas las autoridades públicas “en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido”, de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico²⁷.

DE LA FALLA DEL SERVICIO COMO PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD EN DESPLAZAMIENTO FORZADO.

En recientes sentencias el H. Consejo de Estado ha venido señalando los presupuestos de responsabilidad para que se configure falla del servicio en desplazamiento forzado.

En efecto el Consejo de Estado ha señalado²⁸:

Para encuadrar al supuesto mencionado, es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los “riesgos inminentes y cognoscibles” y de la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber prevenido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron.

(...)

²⁶ Sentencias de 8 de marzo de 2007, Exp. 27434; de 15 de agosto de 2007, Exps. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

²⁷ Sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

²⁸ Sentencia del 21 de febrero del 2011. Expediente 31093. C.P. Orlando Santofimio.

Si bien la Inspección Municipal de La Cooperativa se encontraba en una zona que había sido objeto de acciones de grupos armados ilegales, lo que constituye un hecho notorio, específicamente el municipio de Mapiripán (Meta), con las pruebas allegadas al proceso no se logra determinar que se haya producido una incursión de estos grupos en la mencionada Inspección, o que se haya denunciado por los demandantes o la comunidad amenazas contra su vida, integridad y bienes, ya que no consta que los demandantes hayan acudido ante alguna autoridad local, departamental, la Defensoría o, del orden nacional informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esa jurisdicción la protección efectiva para su vida y bienes.

Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda el 28 de diciembre de 1999, no puede la Sala inferir de manera indirecta que los demandantes se encontraban en una situación de desplazamiento forzado, porque si bien se trataba de una zona en la que se reconoció por el Estado la existencia de conflicto armado, y era un hecho notorio la masacre ocurrida en el mes de julio de 1998, en el municipio de Mapiripán, no puede esto ser suficiente para encontrar que el Estado, en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los demandantes, de lo contrario se abriría la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado con base valoraciones hipotéticas que no se corroboran probatoriamente, sin perjuicio de entender que zonas como la Inspección Municipal de La Cooperativa estaban en el epicentro y en la confluencia de diferentes actores armados ilegales (en las declaraciones recogidas en los Consejos de Seguridad realizados se pone de presente esto) y en la concurrencia de múltiples factores de violencia. Luego, no está plenamente acreditado el daño antijurídico relacionado indudablemente con la situación de desplazamiento forzado, sino que se pretendió afirmar en abstracto su ocurrencia.

Por lo tanto, no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente.



En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional establece,

*“Se dice que hay derecho a protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo Estado. El caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una **COMPETENCIA DE PRONÓSTICO** para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe “adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados”²⁹.*

39

Por lo tanto, para configurarse una falla del servicio por parte de la demandada, se debe probar por los actores:

1. La existencia las amenazas que se señalan por los demandantes.
2. La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o informe de la situación que estaban atravesando.
3. La acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes.
4. Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del

²⁹ Corte Constitucional, sentencia T – 327 de 1997.

Ejército Nacional se concreta en defender *la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación*, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación

Es de tener en cuenta que el demandante señala en su demanda que su desplazamiento obedeció a amenazas de paramilitares, razón por la cual se configura la causal de exculpación de HECHO DE UN TERCERO.

INIMPUTABILIDAD DE RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD DEMANDADA

Sin duda, sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2011, cuyo consejero Ponente fue el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa dentro del Expediente No. 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976) que *"en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad³⁰, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica"*³¹. Pues se reitera, el

³⁰ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatioiudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatiodiudicatoria)". KANT, I. *La metafísica de las costumbres*. Madrid, Alianza, 1989, p.35.

³¹ El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

*derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas"*³².

Y continúa indicando:

*En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones"*³³. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta"³⁴.

*Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar"*³⁵. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación

³² "Tenía razón Welzel al considerar que el Derecho debe respetar estructuras antropológicas como la capacidad de anticipación mental de objetivos cuando se dirige al hombre mediante normas. Desde luego, si el ser humano no tuviera capacidad de adoptar o dejar de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería inútil tratar de influir en el comportamiento humano mediante normas prohibitivas o preceptivas". MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 05-05-2003 [<http://criminnet.urg.es/recpc>], pp.6 y 7.

³³ "El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionados por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre". GIMBERNAT ORDEIG, E. Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad. Madrid, 1990, pp.77 ss.

³⁴ MIR PUIG, Santiago. Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", ob., cit., p.7.

³⁵ LARENZ, K. "Hegelszurechnungslehre", en MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", ob., cit., p.7.

tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no³⁶.

Dicha tendencia es la que marcó el precedente jurisprudencial constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico), hecho este que como se ha sostenido a lo largo de este escrito no se prueba.

LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

“Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

³⁶ JAKOBS, G. *La imputación objetiva en el derecho penal*. Bogotá, Universidad Externado, 1994.

“Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado – Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.

El H. Consejo de Estado³⁷ ha compartido esta tesis al señalar:

RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada

³⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011 , Expediente (20374)

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.

CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).

El inciso primero del artículo 167 del C.G.P señala que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía³⁸:

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a allegar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable

³⁸DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.



colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte³⁹. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

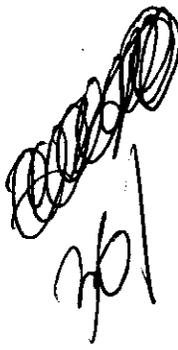
Ahora bien, ante la escases probatoria que rodea el caso sub iudice, en cuanto a los móviles del suceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte del Ejército Nacional frente a los demandantes y que pese a ello la Institución no tomó las medidas de protección del caso; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño fuera imputable al Estado.

Señor Juez, cordialmente le solicito se sirva reconocerme personería jurídica para actuar en defensa de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –**

³⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.*





EJERCITO NACIONAL -, en los términos y para los fines que me fue concedido en el poder anexo a la presente.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES A SOLICITAR:

De manera respetuosa me permito solicitar al señor Juez se oficie:

46

1. A la Empresa De Servicios Públicos Y Domiciliarios De Acueducto Y Alcantarillado del municipio de Córdoba (Bolívar), a ELECTRICARIBE y demás empresas de servicios públicos, para que certifiquen si los predios abandonados por los señores demandantes y sus familia, se encuentra en mora de pago, o se encontraron en mora entre los años 2000 a 2001 producto del abandono de las propiedades por parte de los habitantes de ese municipio. De igual forma certifiquen los promedios de consumo de las propiedades, entre los años 2000 a 2001 previo al desplazamiento, a la fecha.
2. A la alcaldía municipal de Córdoba (Bolívar), para que certifique cuales son los predios, que se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial, propiedades que fueron abandonadas supuestamente desde el año 2000 y si existió mora alguna entre los años 2000 a la fecha.
3. Se solicite a la Unidad de **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, certifique cuales han sido los programas de reparación integral para la población de Cordoba Bolívar y que además certifique si los demandantes se han acogido a la indemnización por vía administrativa las fechas y los montos de la indemnización.
4. Se oficie a la Presidencia de la Republica para que certifique la totalidad de programas de atención y de asistencia a los habitantes de las poblaciones de San Jacinto Bolívar, realice un informe de las medidas de restauración, rehabilitación y garantías de no repetición que se han dado a los habitantes de Córdoba de Bolívar, dentro del trámite del proceso de justicia y paz.



[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

5. Al DANE para que se sirva certificar el censo poblacional para el año 1999 a 2001 en Córdoba Bolívar.

Teniendo en cuenta, que a pesar de haberse oficiado al **BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA N°13**, para que remitiera:

47

-Copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con este caso concreto y que reposen en el archivo de la unidad militar.

-Se informe de las labores de mantenimiento del orden público realizadas por la BRIGADA, en el Departamento de Bolívar, las bajas, las capturas de subversivos y las operaciones realizadas, y puntualice cuáles son las zonas que tenía bajo su jurisdicción para el año 1999 a 2000 (Es importante que se resalten los resultados obtenidos, junto con las bajas y demás maniobras exitosas en dicho informe).

-En el caso de que la información solicitada no repose en su archivo, por economía en el trámite de estas pruebas y teniendo en cuenta el principio de colaboración entre entidades, le pido el favor este oficio sea redirigido a la guarnición militar correspondiente.

- En lo posible certificar cual es la situación actual de orden público del Municipio de Córdoba (Bolívar), y cuáles son las unidades y el número de hombres encargados de la protección de la población civil para ese sector.

-Certificación en la cual se informe cuáles fueron las denuncias por la seguridad, realizadas por el demandante.

Los demás documentos e informes que el Señor comandante este a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a mi atribuidos.



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAIS**

PAZ EQUIDAD EDUCACION

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

[Handwritten scribble]
[Handwritten initials]

Dado que hasta el momento no ha sido allegado a la oficina, solicito respetuosamente se sirva el despacho en oficiar.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

48

ANEXOS

- a) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
- b) Resolución No. 8615 del 24 de Diciembre de 2012.

Cordialmente,

PATRICIA PAOLA TAFUR RINCON

C.C. 1.143.345.872 de Cartagena

T.P. 226.877 del C. S. de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0001 -13

FECHA

8 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL el(la) señor(a) CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ identificado(a) con cédula de Ciudadanía No 94.375.953, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No. 8597 del 24 de Diciembre de 2012.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

LUIS MANUEL NEIRA NÚÑEZ
Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8597 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 4891 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del decreto Ley 091 de 2007,

RESUELVE

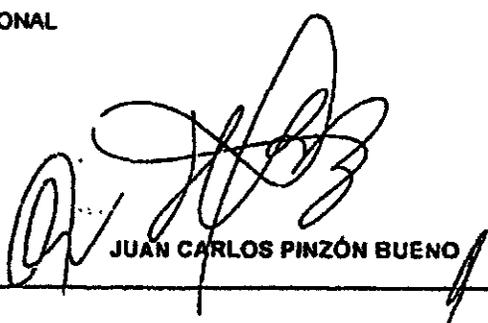
ARTICULO 1°. Nombrar al señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.953, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción Director del Sector Defensa, Código 1-3 Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

Vc. Sr. Directora Administrativa
Vc. Sr. Coordinadora Grupo Talento humano
Proyectó: Sashenka Pineda.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009

(31 JUL. 2009)

Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 446 de 1998, 13 de la Ley 1285 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1º del Decreto 1854 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispone que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en su capítulo II reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, así mismo deroga el Decreto Reglamentario 1214 de 2000.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impartió instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007 y 4481 de 2008 se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conozcan de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Directiva Presidencial No 05 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, para que sea integrado por funcionarios del más alto nivel y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adecuar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

[Handwritten signature and scribbles]

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Judiciales de la Policía Nacional.
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz: los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según corresponda, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. Sesiones y Votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará sus decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar y remitir, el informe a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad e indicadores de que trata el numeral 9º de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
8. Realizar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009, previo aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

[Handwritten signature]

SA

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, dentro de las 24 horas siguientes a su recibo, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1716 del 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Antioquia
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sincalejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibiqué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cañ	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	
	Cartago	

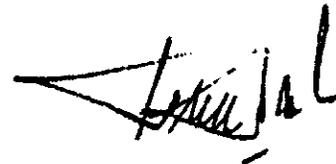
ARTÍCULO 9. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución No. 3481 del 31 de agosto de 2007.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

31 JUL. 2009

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



General FREDDY PADILLA DE LEÓN



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

[Handwritten signature and initials]

57

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Salace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Especifico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.
13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

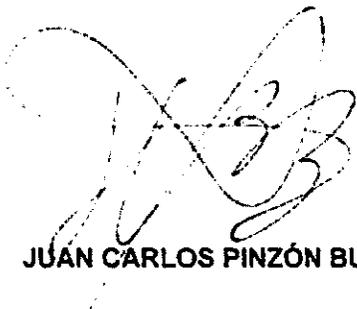
ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

GA